



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por: PEREZ TORRES Diana Paola FAU 20521286769 soft Cargo: Especialista Legal - Especialista I Motivo: En señal de conformidad Fecha/Hora: 07/11/2024 12:27:20

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres” “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2020-I01-020150

Lima, 7 de noviembre del 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02201-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1363-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.1
UNIDAD FISCALIZABLE : SIPÁN
UBICACIÓN : DISTRITO DE LLAPA, PROVINCIA DE SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01453-2023-OEFA/DFAI del 28 de junio del 2023, el recurso de reconsideración presentado por Compañía Minera Ares S.A.C. el 26 de julio del 2023; y demás actuados en el Expediente N° 1363-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00410-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de marzo de 2023, notificada el 31 de marzo de 2023 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, el administrado), imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral. Al respecto, con fecha 2 de junio de 2023, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00652-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final).
2. El 28 de junio del 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFAI) emitió la Resolución Directoral N° 01453-2023-OEFA/DFAI (en adelante, Resolución Directoral), notificada en la misma fecha de su emisión, mediante la cual declaró, entre otros aspectos, la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, por la comisión de las siguientes infracciones:

Table with 2 columns: N° and Conducta infractora. Row 1: 1, El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y/o demolición de los siguientes componentes mineros: (i) Planta de agua potable. (ii) Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, (iii) Planta NCD N°1, (iv) Planta NCD N°2, (v) Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, (vi) Poza Ex Wetland ojos, (vii) Grifo de Petróleo; y, (viii) Campamento y Oficinas.

1 Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20192779333.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre de la poza de lodos del PAD de lixiviación ni de la poza de lodos 2.
	El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto al parámetro de Sólidos Totales en Suspensión, en el punto de muestreo (E7), correspondiente al vertimiento proveniente de la planta NCD N°1, que se descarga a la quebrada Ojos.

- Cabe señalar que en la referida Resolución Directoral no se ordenaron medidas correctivas respecto a los hechos imputados 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- Asimismo, en la Resolución Directoral -que se sustentó en el Informe de Multa N° 02432-2023-OEFA/DFAI-SSAG- se impuso la siguiente sanción respecto a la siguiente conducta infractora:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y/o demolición de los siguientes componentes mineros: (i) Planta de agua potable. (ii) Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, (iii) Planta NCD N°1, (iv) Planta NCD N°2, (v) Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, (vi) Poza Ex Wetland ojos, (vii) Grifo de Petróleo; y, (viii) Campamento y Oficinas.	75.597 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre de la poza de lodos del PAD de lixiviación ni de la poza de lodos 2.	76.965 UIT
3	El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto al parámetro de Sólidos Totales en Suspensión, en el punto de muestreo (E7), correspondiente al vertimiento proveniente de la planta NCD N°1, que se descarga a la quebrada Ojos.	1.854 UIT
<b>Multa total</b>		<b>154.416 UIT</b>

- El 26 de julio del 2023<sup>2</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral respecto de la determinación de responsabilidad dispuesta en el Artículo 1° de la referida Resolución, respecto a las conductas infractoras N° 1 y 2; asimismo, solicitó que, en caso se mantenga la responsabilidad, se recalcule la multa impuesta (en adelante, **escrito de reconsideración**). Asimismo, en el referido escrito, el administrado solicitó se le conceda el uso de la palabra a fin de exponer sus argumentos en audiencia virtual o no presencial.
- Asimismo, cabe precisar que, de la revisión del escrito de reconsideración, se observa que el administrado no presentó argumentos o información a fin de reconsiderar la conducta infractora N° 3.
- Mediante Carta N° 00924-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 9 de julio de 2024 se informó al administrado la programación de la Audiencia de Informe Oral No Presencial para el día 16 de julio de 2024.

<sup>2</sup> Escrito con registro N° 2023-E01-517828.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

8. El 16 de julio del 2024, se llevó a cabo el informe oral no presencial solicitado por el administrado (en adelante, **informe oral no presencial**), tal como consta en el acta correspondiente<sup>3</sup>.
9. Mediante Oficios N° 00182-2024-OEFA/DFAI de fecha 17 de julio de 2024 y N° 00211-2024-OEFA/DFAI<sup>4</sup> de fecha 5 de agosto de 2024, se trasladó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAM-MINEM**), consultas acerca de la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera “Sipán”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 153-2024-MEM/DGAAM.
10. El 20 de setiembre de 2024, mediante Oficio N° 0907-2024/MINEM-DGAAM<sup>5</sup>, la DGAAM-MINEM remitió el Informe N° 660-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, a través del cual atiende las consultas efectuadas a través de los Oficios N° 00182-2024-OEFA/DFAI y N° 00211-2024-OEFA/DFAI.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
  - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto de la determinación de responsabilidad por las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00410-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
  - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral por las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00410-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y

<sup>3</sup> Acta de Informe Oral no presencial N° 00059-2024-OEFA-DFAI del 16 de julio del 2024. Los alegatos se presentaron en concordancia con lo señalado en el escrito de reconsideración y en base a las conductas infractoras 1 y 2.

<sup>4</sup> Registro N° 2024-I01-026202.

<sup>5</sup> Registro N° 2024-E01-104611.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

(i) **Plazo de interposición**

- 13. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>6</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
- 14. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- 15. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 5 de julio del 2023; lo que se desprende de la constancia de notificación electrónica con código de operación N° 225899, la cual obra en el expediente y se muestra a continuación:

 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental				
<b>CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>				
<b>RUC:</b>	20192779333			
<b>RAZÓN SOCIAL:</b>	COMPANIA MINERA ARES S.A.C.			
<b>CASILLA ELECTRÓNICA:</b>	20192779333.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe			
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	ricardo.arauco@hocplc.com			
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
225899	RESOLUCIÓN N° 01453-2023-OEFA/DFAI [RD 1453-2023-OEFA-DFAI_.pdf] (Documento principal)	05-07-2023 09:07:13 AM	05-07-2023 09:07:13 AM	309312
<b>ANEXOS</b>				
1. INFORME N° 02432-2023-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME 2432-2023_52106RD136320MVV.pdf]				

- 16. En virtud de lo mencionado, el administrado tenía hasta el 26 de julio del 2023 para impugnar dicho acto administrativo.

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 218°. - Recursos administrativos**  
 (...)”  
 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”.

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración**  
 El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

17. En esa línea, se verifica que el administrado interpuso el recurso de reconsideración el 26 de julio del 2023; es decir, dentro del plazo legalmente establecido, a través del cual cuestiona la determinación de responsabilidad y la sanción de multa por las conductas infractoras N° 1 y 2 contenidas en la Resolución Directoral.

**(ii) Autoridad ante la que se interpone el recurso de reconsideración**

18. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

**(iii) De la nueva prueba**

19. Conforme con el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS<sup>8</sup>, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la interposición de una sanción solo si es sustentado en nueva prueba.

20. Es así como, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida.

21. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

22. En esta línea, se concluye que la nueva prueba debe estar referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la revisión de la autoridad.

23. En función de lo mencionado, la documentación a través de la cual se pretenda presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente no resulta pertinente como nueva prueba en caso no se refiera a un nuevo hecho, sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.

24. De lo antes expuesto se concluye que, en primer término, para que proceda el recurso de reconsideración se requiere de la presentación de nueva prueba, y, en segundo lugar, al analizarla debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de

<sup>8</sup> **RPAS**

**Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos**

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.

- 25. En este punto, resulta pertinente mencionar que, mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1<sup>10</sup> y N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>11</sup>, el TFA estableció que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado.
- 26. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
- 27. En el caso concreto, se advierte que en el Recurso de Reconsideración el administrado ofreció los siguientes medios probatorios:

**Cuadro N° 1: Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado en el Recurso de Reconsideración**

Documentos	Análisis de la DFAI
Anexo 6, presupuesto del cierre final y post cierre, correspondiente a la Tercera Modificación de Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Sipán, aprobada mediante Resolución Directoral N° 153-2014-MEM/DGAAM del 27 de marzo de 2014 y sustentado en el Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC (en adelante, <b>Tercera MPCM 2014</b> )	En el escrito de reconsideración el administrado señala que en el Anexo 6 de la Tercera MPCM 2014 se menciona que todas las actividades de desmontaje y desmantelamiento están vinculadas a las plantas de tratamiento y que se ejecutarán en etapa de post cierre, no en el cierre final. Asimismo, precisa que en dicho Anexo 6 sí se menciona a qué corresponden las actividades de demolición y desmantelamiento, así como cuándo se ejecutaría el cierre de la poza de lodos de la pila de lixiviación (conducta infractora 2).  De la revisión del documento precisado previamente, se verifica que su análisis no obraba en el expediente con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral, respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2. En tal sentido, <b>sí constituye una nueva prueba</b> en el presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a las conductas infractoras N° 1 y 2, debido a que no fueron valoradas por la autoridad administrativa con anterioridad para las conductas indicadas.
Oficio N° 994-2022-OEFA/DSEM, respecto a la consulta efectuada por la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en adelante, <b>DSEM</b> ) al Ministerio de Energía y Minas, respecto a los compromisos ambientales aprobados a favor del administrado, así como el oficio de respuesta del referido Ministerio y	En el escrito de reconsideración el administrado indica que, frente a una discrepancia entre los compromisos ambientales de la Tercera MPCM 2014 (Capítulo 6) y los cronogramas (Anexos 5, 6 y 7) o entre el Cuadro 4.1 del Informe que sustenta la aprobación de la Tercera MPCPAM 2014 y los cronogramas, se debió efectuar una consulta al MINEM, a fin de aclarar la situación para los fines del procedimiento. En tal sentido, adjunta como referencia el Oficio N° 994-2022-OEFA/DSEM, a partir del cual la DSEM comunicó al MINEM una falta de concordancia entre los

<sup>10</sup> Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 de fecha 05 de agosto del 2014. Disponible en <https://www.gob.pe/th/institucion/oeфа/informes-publicaciones/1777316-resolucion-n-030-2014-oeфа-tfa-se1>.

<sup>11</sup> Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 02 de febrero de 2028. Disponible en <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1400692/RESOLUCION%20N%20%20019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603665026>.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la Carta de remisión de información al administrado.	compromisos ambientales de cierre de los diversos PCM aprobados para la unidad minera Sipán.  De la revisión del documento precisado previamente, se verifica que no obraba en el expediente con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral, respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2. En tal sentido, <b>sí constituye una nueva prueba</b> en el presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a las conductas infractoras N° 1 y 2, debido a que no fue valorado por la autoridad administrativa con anterioridad para las conductas indicadas.
--	---

28. De acuerdo con el análisis plasmado en el cuadro precedente, los medios probatorios presentados por el administrado junto con el Recurso de Reconsideración **sí constituyen nueva prueba**, respecto a las conductas infractoras 1 y 2 materia de reconsideración.

29. Por lo expuesto, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia mencionados líneas arriba, **el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es procedente.**

**(iv) Delimitación del pronunciamiento**

30. El administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral, respecto de la determinación de responsabilidad y la multa impuesta para las conductas infractoras N° 1 y 2 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

31. Por tanto, en la presente Resolución, esta Dirección se pronunciará sobre la responsabilidad y la multa establecidas en la Resolución Directoral, respecto a las conductas infractoras N° 1 y 2.

**III.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto de la determinación de responsabilidad por las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00410-2023-OEFA/DFAI-SFEM.**

32. De acuerdo con el principio de debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, los administrados gozan de derechos y garantías, tales como obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, la DFAI procederá a revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.

<sup>12</sup>

**TUO de la LPAG**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2.- Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

33. En este sentido, se analizará si la nueva prueba aportada en el recurso de reconsideración amerita algún cambio en el sentido de lo resuelto por la DFAI en la Resolución Directoral.

**III.2.1 Conducta Infractora N° 1.** - El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y/o demolición de los siguientes componentes mineros: (i) Planta de agua potable. (ii) Planta de tratamiento de aguas Residuales domésticas, (iii) Planta NCD N°1, (iv) Planta NCD N°2, (v) Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2. (vi) Poza Ex Wetland ojos, (vii) Grifo de Petróleo; y, (viii) Campamento y Oficinas.

**III.2.2 Conducta Infractora N° 2.** - El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre de la poza de lodos del PAD de lixiviación ni de la poza de lodos 2.

34. En el escrito de reconsideración y en el informe oral no presencial, el administrado señaló lo siguiente:

Respecto a los alcances del cronograma de la Tercera MPCM 2014

- (i) Por el principio de tipificación, la construcción de la imputación de cargos por parte de la SFEM no solo deberá precisar lo detectado durante la supervisión, sino que también deberá identificar la correcta fuente de obligación cuyo incumplimiento se atribuye, a fin de realizar una adecuada subsunción al tipo legal de la infracción.
- (ii) La Resolución impugnada no ha cumplido con dicho aspecto, dado que no identificó correctamente la fuente de obligación ambiental establecida en la Tercera MPCM 2014, instrumento vigente y aplicable durante la Supervisión desarrollada durante el 8 al 13 de junio del año 2019 (en adelante, **Supervisión Regular 2019**).
- (iii) La DFAI decidió no aplicar el cronograma de la Tercera MPCM 2014 pese a que es parte integrante y esencial del compromiso, teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 5 y 8 de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas<sup>13</sup>. Sin embargo, la DFAI decidió aplicar el cronograma de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Sipán", aprobado mediante Resolución Directoral N° 215-2012-MEM/AAM de fecha 4 de julio de 2012, sustentada en el Informe N° 735-2012-MEM-

<sup>13</sup> Ley N° 28090, Ley que regular el cierre de minas

**“Artículo 5.- Contenido del Plan de Cierre de Minas**

*El Plan de Cierre de Minas deberá describir las medidas de rehabilitación, su costo, la oportunidad y los métodos de control y verificación para las etapas de Operación, Cierre Final y Post Cierre. Asimismo, deberá indicar el monto y plan de constitución de garantías ambientales exigibles.*

**Artículo 8.- Ejecución del Plan de Cierre de Minas**

*El Plan de Cierre de Minas deberá realizarse en forma progresiva durante la vida útil de la operación minera, de acuerdo al cronograma aprobado por la autoridad competente.*

*Al término de las actividades se procederá al cierre del resto de áreas y/o instalaciones, que, por razones operativas, no pudieron cerrarse durante la etapa productiva o comercial.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

AAM/SDC/ABR/MES/ACHM (en adelante, **APCM 2012**), conforme se muestra continuación:

*“29. Asimismo, teniendo en cuenta que la Tercera MPCM 2014 Sipán no modifica las actividades de cierre contempladas en la APCM 2012 Sipán, cabe señalar que, en el cronograma de cierre final recogido en este último, se observa que las instalaciones de manejo de aguas estaban consideradas como parte de las actividades de desmantelamiento y demolición, conforme se muestra a continuación: (...)”*

- (iv) La DFAI señala en los numerales 58, 61 y 82, la razón por la cual optó por un cronograma y no por el otro, señalado que el cronograma físico de la etapa de post cierre que figura en el Cuadro 2 del Anexo 5 de la Tercera MPCM 2014 no cuenta con el nivel de detalle que se observa en el capítulo 6 del referido instrumento, siendo que el no existía ningún plan de manejo ambiental o modificación aprobada que estableciera que dichos componentes debían continuar operando hasta el año 2024, siendo que el cronograma de post cierre del Anexo 5 indicado, no contempla dicha situación.
- (v) Sin embargo, las afirmaciones de la DFAI en dicha Resolución son incorrectas y contrarias a la verdad material, puesto que la DFAI no podía aplicar el Cronograma de la APCM 2012 porque dicho extremo quedó desfasado con la aprobación del Cronograma de la Tercera MPCM 2014, más aún cuando el propio Informe N° 341-2014-MEM/DGAAM-DGAM/PC menciona claramente que no existirán cambios en el diseño de obras de cierre, sino que este IGA sólo será modificado en la reprogramación de las actividades de cierre, es decir, en el extremo del cronograma de actividades detallado en el Anexo 5 (solo se avocó a modificar el cronograma de cierre), por lo que, la autoridad debería avocarse a verificar esto y no sólo el capítulo 6, considerando que el mismo informe hace remisión a dicho anexo:

**IV. ACTIVIDADES DE CIERRE**

La unidad minera Sipán, actualmente se encuentra en la etapa de cierre final, no existen actividades de cierre temporal ni de cierre progresivo. La presente modificación no considera ningún cambio en el diseño de las obras de cierre aprobado, sino requiere sólo la reprogramación de las actividades de cierre final, como se muestra en el cuadro siguiente:

**VI. CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO**

**Cronograma.-** Se estima, que las actividades correspondientes al cierre final tendrán una duración de 4 años (2014-2017). Concluidas las actividades de cierre se continuará con las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre, las mismas que empezarán en el año 2018 y durarán hasta el año 2024. No obstante, se prevé que algunas actividades de monitoreo, mantenimiento y vigilancia sean ejecutadas a perpetuidad. El Cronograma Físico detallado de las actividades de cierre final así como de mantenimiento y monitoreo post cierre se presentan en el Anexo 5 de la MPCM.

Fuente: Escrito de reconsideración

- (vi) Tampoco es correcto indicar que el Cronograma de la Tercera MPCM 2014 no es aplicable porque no precisa los equipos móviles sujetos a desmontaje o desmantelamiento o porque carece del nivel de detalle suficiente, lo cual denota una ausencia de diligencia en la verificación de los hechos, contrario al principio de verdad material, dado que la ausencia

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

de detalle a la que se hace mención denota una ausencia de certeza suficiente respecto a los elementos de juicio para imponer una sanción o que no se recabaron todos los medios para resolver.

- (vii) Asimismo, tampoco se ha revisado el Anexo 6 de la Tercera MPCM 2014 (nueva prueba), en el cual sí están previstas y detalladas las actividades de desmontaje y desmantelamiento a las plantas de tratamiento, de las cuales se precisa que se realizaran en el post cierre y no en el cierre final.

**ANEXO 6** LETRA .....

**PRESUPUESTO**

**Cuadro 2 Presupuesto – Post Cierre** POLIO N° ..... LETRA .....

Item	Descripción	Und	Metrado	Costo Unitario (US\$)	Total (US\$)
	<b>ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DE POST CIERRE</b>				<b>4 360 027,81</b>
	<b>DESMANTELAMIENTO EN PLANOS</b>				<b>14 882,26</b>
	DESMANTELAMIENTO DE EQUIPOS MÓVILES Y FIJOS (*)				9 720,37
	DESMONTAJE DE EQUIPOS DE BOMBEO (*)				806,22
	DESMONTAJE DE TUBERÍAS DE DIÁMETROS VARIADOS (*)				1 166,35
	TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS (*)				617,40
	TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE (*)				401,77
	DEMOLICIÓN Y DISPOSICIÓN DE ESTRUCTURA DE CONCRETO (*)				2 222,38
	CARGUIO DE DESMONTE (*)				59,23
	TRANSPORTE DE DESMONTE d=5km (*)				88,55
	(*) Actividades de desmantelamiento de las Plantas de Tratamiento ←				

**Fuente:** Escrito de reconsideración

- (viii) Las plantas de tratamiento objeto de desmantelamiento y desmontaje son las siguientes: Planta de Tratamiento de Agua Potable, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, Planta NCD N°1 y Planta NCD N°2 (encargadas de tratar las aguas de contacto – efluentes- de los componentes cerrados), Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, en la medida que sirve para llevar las aguas de contacto hacia la planta NCD1, Poza Ex Wetland ojos por formar parte del sistema de regulación de ingreso de agua de contacto -efluentes hacia la planta NCD2.
- (ix) En el cronograma de la Tercera MPCM 2014, al hacer referencia al momento del cierre de la poza del PAD, se menciona la etapa de post cierre:

**Cuadro 2 Cronograma Físico - Post Cierre**

Item	Descripción	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
2	<b>POST CIERRE</b>							
	<b>ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DE POST CIERRE</b>							
	DESMANTELAMIENTO DE EQUIPOS MÓVILES Y FIJOS (*)							
	DESMONTAJE DE EQUIPOS DE BOMBEO (*)							
	DESMONTAJE DE TUBERÍAS DE DIÁMETROS VARIADOS (*)							
	TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS (*)							
	TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE (*)							
	DEMOLICIÓN Y DISPOSICIÓN DE ESTRUCTURA DE CONCRETO (*)							
	CARGUIO DE DESMONTE (*)							
	TRANSPORTE DE DESMONTE d=5km (*)							
	<b>MANTENIMIENTO FÍSICO</b>							
	MANTENIMIENTO DEL CERCO DE LAS PILAS DE LIXIVIACIÓN							
	CIERRE Y MANTENIMIENTO DE LA POZA DE LODOS DE LA PILA DE LIXIVIACIÓN							
	<b>MANTENIMIENTO GEOQUÍMICO</b>							
	MANTENIMIENTO DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO							
	OPERACIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS ÁCIDAS							

**Fuente:** Escrito de reconsideración

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- (x) En cuanto al Cuadro N° 4.1 empleado por la DFAI, no se detalla el año en el que se ejecutará el cierre de los componentes materia del PAS, siendo que solo se precisan fecha de cierre para actividades reservadas para la etapa de cierre final y no de post cierre, lo cual guarda relación con el Anexo 6 de la Tercera MPCM 2014 y a partir del cual se entiende que los referidos componentes (con periodo en blanco) debían ser cerrados en una etapa distinta al cierre final, es decir en el post cierre:

Componentes a Cerrar	Actividades de Cierre	Periodo
<b>Instalaciones para Manejo de aguas</b>		
Infraestructura para el suministro de agua	Desmantelamiento, demolición	
Sistema de manejo de aguas pluviales	Desmantelamiento, demolición	
<b>Áreas para Material de Préstamo</b>		
Cantera de arcilla Este (cerrada)	Esta rehabilitada	
Nueva cantera de arcilla Ceste	Se nivelarán los taludes (6H:1V), drenaje superficial natural y revegetación	
<b>Otras Infraestructuras Relacionadas con el Proyecto</b>		
Ex Grifo Continental (cerrado)	Desmantelamiento, demolición, revegetación	
Ex - Campamento Cosapi (cerrado)	Desmantelamiento, demolición, revegetación	2018-2017
Campamento Covicser	Desmantelamiento, demolición, revegetación	2018-2017
Campamento principal	Desmantelamiento, demolición, revegetación	2018-2017
Caminos de acceso		2017
Plantas NCD N° 1 para tratamiento de aguas ácidas Qda. San Antonio de Ojos	Operación 2014 -2017. Como actividad final el desmantelamiento, demolición	
Plantas NCD N° 2 para tratamiento de aguas ácidas Qda. Minas	Operación 2014 -2017. Como actividad final el desmantelamiento, demolición	
Wetland	Demolición	
Ex campamento COVIGSER (cerrado)	Mantener la reforestación	2014-2017
Poza de agua fresco	Desmantelamiento, demolición	
Instalaciones eléctricas y polvorin	Desmantelamiento, desmontaje, demolición	
Poza de lodos 1 (cerrada)	Mantener la revegetación	
Poza de lodos 2	Cobertura y revegetación	2017
Poza de lodos sobre la Pila de Lixiv	Mantener la revegetación	2016
Programas sociales	Potenciar programas sociales	2014-2017

Fuente: Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Sipan" (ENE, 2014)

**Fuente:** Escrito de reconsideración

- (xi) En cuanto a la poza de lodos de la pila de lixiviación se precisa que en el año 2016 debía mantenerse la revegetación, sin embargo, el cierre definitivo estaba previsto para el año 2023, conforme se detalla en los Anexos 5, 6 y 7 del cronograma de la Tercera MPCM 2014, los cuales debieron era analizados por la DFAI, siendo que el cronograma creado por la DSEM carece de validez en comparación a lo aprobado.
- (xii) Por lo tanto, la DSEM no realizó la correcta subsunción de los hechos en la fuente de obligación ambiental, considerando que el cierre de los componentes imputados en los hechos 1 y 2 debía ejecutarse en la etapa de post cierre, correspondiendo su archivo.

**Respecto a la definición del compromiso ambiental aplicable**

- (xiii) De acuerdo con el principio de verdad material, los hechos deben ser materia de probanza y verificación antes de la decisión que tome la autoridad en el caso concreto, siendo que, si no responden a los términos de la solicitud, no acreditan la veracidad necesaria para un pronunciamiento favorable por parte de la entidad pública. En esa línea el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) ha revocado diversas decisiones de primera instancia, como en la Resolución N° 062-2020-OEFA/TFA-SE.
- (xiv) En tal sentido, considerando que en reiteradas ocasiones la DFAI ha sostenido no tener certeza en la aplicación del cronograma del PCM 2021



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

por no tener claridad y precisión suficiente para verificar los compromisos aplicables durante la supervisión del 2019 (numerales 58, 61 y 82 de la Resolución Directoral), se vulneran los principios de tipicidad y legalidad (imputación errónea), así como el derecho a un debido procedimiento; además, la DFAI hace una interpretación errónea y forzada de los compromisos ambientales, lo cual sugiere que su único propósito es sancionar en cualquier escenario.

- (xv) Frente a una discrepancia entre los compromisos de la Tercera MPCM 2014 (Capítulo 6 vs Anexos 5, 6 y 7) o entre el Cuadro 4.1 y los Anexos 5, 6 y 7 del referido instrumento, se debió hacer la consulta respectiva a la autoridad competente, conforme lo ha hecho la DSEM en otros casos, tales como el Oficio 994-2022-OEFA/DSEM (nueva prueba). Ello denota un actuar diligente que garantiza los derechos del administrado, un deber y estándar de búsqueda de la verdad material que no se ha reflejado en el presente PAS.

OFICIO N° 00994-2022-OEFA/DSEM
En vista de lo señalado y con la finalidad de verificar las obligaciones de cierre final de los componentes bajo Minas, bajo Ojos, botadero N° 1 y botadero N° 3, se solicita a su despacho precisar e indicar el o los planos evaluados y aprobados, que contengan el diseño de cierre final (estabilidad física, geoquímica e hidrológico) a ser verificado por esta Dirección y en donde se identifiquen las huellas que deben presentar los componentes mencionados de la unidad minera Sipán.
Es oportuno mencionar que dicha información resulta necesaria para el cumplimiento de nuestras funciones, por lo que se le requiere tenga a bien remitirla en el menor plazo posible.
INFORME N° 0067-2023/MINEM-DGAAM-DGAM
3.8 Como consecuencia de ello, existe variación en los planos que indican los Planes de Cierre de Minas 2009 y 2012.
3.9 Cabe precisar que, el 26 de julio de 2021, con Resolución Directoral N° 146-2021/MINEM-DGAAM e Informe N° 272-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se aprobó la Segunda Actualización del PCM "Sipán", referida a las actividades de la etapa de post cierre, la cuales, comprenden a los componentes replanteados y referidos en la Actualización del Plan de Cierre
CARTA N° 01212-2023-OEFA/DSEM
Señores
Compañía Minera Ares S.A.C.
Calle La Colonia N° 180, Urb. El Vivero.
Santiago de Surco. -
Asunto : Remisión del Informe N° 067-2023-MINEM/DGAAM-DGAM emitido por la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros en relación a la Unidad Fiscalizable Sipán
Referencia : a) Oficio N° 0104-2023/MINEM-DGAAM
b) Oficio N° 00994-2022-OEFA/DSEM
c) Expediente N° 0087-2022-DSEM-CMIN
en la 2MPCM Sipán 2021; es importante precisar que, para efectos de verificación de cumplimiento de obligaciones ambientales se va a considerar los planos de cierre presentados en el instrumento de gestión ambiental aprobado en el año 2021, es decir en la 2MPCM Sipán 2021. Por otro lado, la 2MPCM Sipán 2021 detalla la huella de los componentes de la UF así como el diseño de la estabilidad física, geoquímica e hidrológica de la pila de lixiviación, botadero de desmonte N° 1 y botadero de desmonte N° 2.
En ese sentido, se remite el Informe N° 067-2023-MINEM/DGAAM-DGAM emitido por la DGAAM para conocimiento y fines.

Fuente: Informe oral no presencial

- (xvi) Si no existía claridad del compromiso aplicable, como se reconoce en la Resolución Directoral, se debió formular la consulta al MINEM; por el



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

contrario, se ha optado por diseñar un cronograma no aprobado, señalar que el Cuadro 4.1 del Informe que sustenta la Tercera MPCM 2014 es el que establece el cronograma (a pesar de tener espacios en blanco respecto a ciertos periodos de cierre), y ceñirse a mencionar que el Capítulo 6 del referido instrumento es el aplicable cuando en el propio informe se menciona que lo único que varía es la reprogramación de actividades.

- (xvii) Por ende, en virtud de los principios de debido procedimiento, verdad material, presunción de licitud, en caso la DFAI persista en desconocer el alcance del cronograma establecido en la Tercera MPCM 2014, corresponde realizar las mismas diligencias efectuadas por la DSEM en el expediente 0087-2022-DSEM-CMIN (cumplir con el mismo estándar de diligencia y verdad material), caso contrario, se deben archivar los hechos imputados 1 y 2.

#### Respecto a los informes semestrales

- (xviii) Citando doctrina<sup>14</sup> se señala que la Administración debe lograr la verdad material, principio y objetivo primordial del procedimiento que culmina en la decisión adecuada. Por ello, corresponderá a toda la Administración realizar la actividad probatoria necesaria para verificar la existencia de un hecho constitutivo de incumplimiento, la cual, para OEFA, se desarrolla principalmente en la supervisión sin limitar la práctica de otras que se consideren idóneas para un mejor y motivado resolver (principio de impulso de oficio).
- (xix) Teniendo en cuenta el principio del debido procedimiento que obliga a la autoridad a sujetarse al procedimiento y respetar las garantías que protegen al administrado, las decisiones del órgano resolutor deben fundarse en hechos probados y sustentados en medios probatorios idóneos y suficientes para que su decisión sea motivada y fundada en derecho; por ello, es obligación de la administración, en plena observancia de la verdad material, desplegar acciones necesarias para determinar o no la existencia de un incumplimiento ambiental. Caso contrario, no es posible contar con sustento probatorio capaz de desvirtuar la presunción de licitud, siendo un acto administrativo basado en meras conjeturas.
- (xx) Las actividades de cierre correspondientes a la etapa de post cierre culminaban, según la Tercera MPCM 2014, en el 2024, lo cual se justifica en la necesidad de garantizar la estabilidad química, física y biológica durante todo el proceso de cierre de minas basado en un comportamiento

<sup>14</sup> A tal efecto, el administrado cita la siguiente fuente: IVANEGA MABEL, Miriam. *El alcance de principio de verdad material en el Procedimiento Administrativo*, pág. 199.

Conforme lo señala MABEL IVANEGA, “la búsqueda de la verdad material, de la realidad y sus circunstancias, con independencia de cómo han sido alegadas y en su caso probadas por las partes, supone que se deseche la prevalencia de criterios que acepten como verdadero algo que no lo es o que nieguen la veracidad de lo que sí lo es. Ello porque con independencia de lo que se hayan aportado, la Administración siempre debe buscar la verdad sustancial como mecanismo para satisfacer el interés público”<sup>5</sup>.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

estable en el corto, mediano y largo plazo de los componentes o residuos mineros que, en su interacción con factores ambientales, no generan emisiones o efluentes cuyo efecto implique el incumplimiento de los estándares de calidad ambiental<sup>15</sup>.

- (xxi) En tal sentido el MINEM, mediante Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM recomendó que se continúe durante la etapa de post cierre (2019-2024) con el tratamiento de efluentes para el cumplimiento de los ECA y LMP:

VIII RECOMENDACIONES
1. Aprobar la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Sipan", referido a la ampliación del Cronograma de cierre final a 4 años, presentado por Compañía Minera Ares S.A.C.
2. Compañía Minera Ares S.A.C., deberá cumplir con las actividades establecidas en el Informe N° 735-2012-MEM-AAM/SDC/ ABR/MES/ACHM que aprobó la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Sipan" en lo que corresponda y la presente modificación.
3. El titular deberá continuar con el tratamiento activo de los efluentes que afloran como consecuencia de la implementación de las obras de cierre, con el objeto de que se cumpla con los LMP y con los ECAS para Agua.
4. La DGAAM enviará copia del expediente de la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Sipan" y todos sus actuados al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) para su conocimiento y fines.

- (xxii) A tal efecto se requiere precisamente de la operación y mantenimiento de los componentes que cumplen dicha finalidad, tales como:

- **Plantas de tratamiento de aguas ácidas, planta NCD 1** que trata las aguas de contacto del Pad de Lixiviación y del botadero de desmonte 2, que deriva las aguas hacia el sistema de tratamiento utilizando el **sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte 2**;
- **Poza ex wetland ojos**, almacena las aguas de contacto del Tajo Ojos, Minas y botadero de desmonte 1 y 3 y las deriva hacia la **planta NCD 2**;
- Los lodos que se generan como parte del tratamiento de agua de contacto, deben ser manejados en la **poza de lodos del PAD de lixiviación**;
- La operatividad de las plantas requiere personal técnico y administrativo, por lo cual se cuenta con componentes auxiliares que no se pueden cerrar durante las actividades de tratamiento de aguas, tales como **campamento principal, oficinas, planta de tratamiento de agua potable, planta de tratamiento de agua residual doméstica, grifo de petróleo**, en este caso para el abastecimiento de combustible a las camionetas para traslado de personal dentro de la unidad. Servicios básicos para el personal que realiza los trabajos de post cierre.

- (xxiii) La permanencia de dichos componentes es compatible con el tratamiento de efluentes en la etapa de post cierre, detallado en el cronograma de la Tercera MPCM 2014, a partir del cual se observa que dichos componentes

<sup>15</sup> A tal efecto, el administrado cita el artículo 7 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

mineros deben continuar operando hasta el 2024. Lo indicado guardada relación con los Informes Semestrales presentados al MINEM y al OEFA, con arreglo a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Cierre de Minas<sup>16</sup>.

- (xxiv) Los Informes Semestrales del 2018 hasta el 2021 de la UM Sipán (periodo que comprende la supervisión) ha sido puestos en conocimiento a OEFA oportunamente, detallando los avances de las actividades de cierre, conforme al cronograma de cierre establecido en el Anexo 5 de la Tercera MPCM 2014 y las medidas que deben continuar para la posteridad:

**2018-I**

(...)

**“4. ACTIVIDADES DE CIERRE PROPUESTAS PARA EL SEGUNDO SEMESTRE 2018**

*Sipán tiene programado realizar las siguientes actividades en el siguiente semestre:*

- *Mantenimiento de la revegetación.*
- *Mantenimiento y limpieza de canales de concreto y sistemas de drenaje*
- **Continuar con el tratamiento de agua en las plantas de agua industrial.**

**2018-II**

(...)

**4. Monitoreo de las actividades de cierre realizadas**

- *Monitoreo de la estabilidad geoquímica. Se continúa con los monitoreos mensuales de los efluentes tratados y calidad de agua.*

**2019-I**

**3. Actividades de post cierre realizadas**

*De acuerdo con el PCM vigente, las siguientes actividades de post cierre fueron realizadas:*

(...)

*Estabilización geoquímica: se continúa con los trabajos de tratamiento de agua en las plantas de tratamiento NCD 1 y NCD 2 durante el segundo semestre.*

**2019-II**

**3. Actividades de post-cierre realizadas**

**3.2. Estabilización geoquímica**

*Se continua con los trabajos de tratamiento de agua de contacto en las plantas de tratamiento NCD 1y NCD 2.*

<sup>16</sup>

**Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM**  
**“Artículo 29.- Informes semestrales**

*Todo titular de actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.*

*Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final.”*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2020-I

3. Actividades de cese realizadas

3.2. Estabilización geoquímica

Se continua con los trabajos de tratamiento de agua de contacto en las plantas de tratamiento NCD 1y NCD 2.

2020-II

3. ACTIVIDADES DE CIERRE REALIZADAS

1.3 Estabilización geoquímica

Se continúa con los trabajos de tratamiento de agua de contacto en las plantas de tratamiento NCD 1 y NCD 2.

2021-I

3. ACTIVIDADES DE CIERRE REALIZADAS

3.1 Estabilización geoquímica

Se continúa con los trabajos de tratamiento de agua de contacto en las plantas de tratamiento NCD 1 y NCD 2”.

(xxv) De los informes semestrales citados, se ha consignado el cronograma de post cierre que debía ejecutarse en el periodo 2018-2024:

2. CRONOGRAMA DE LAS ACTIVIDADES DE POST CIERRE
Cronograma para el mantenimiento, monitoreo y vigilancia post-cierre
Table with columns: Item, Descripción, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024. Rows include: POST CIERRE, ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO POST CIERRE, DESMANTELAMIENTO DE EQUIPOS MÓVILES Y FIJOS (\*), etc.

(xxvi) Sin embargo, la DFAI sostiene que estos informes únicamente denotan que no se ha venido cumpliendo con el IG, lo cual no es correcto, dado que el Anexo 6 sí menciona respecto a qué se aplican las actividades de demolición y desmantelamiento, así como cuándo se ejecutaría el cierre de la poza de lodos de la pila de lixiviación. Por ende, conforme al principio de presunción de inocencia, los Informes Semestrales sí demuestran el cumplimiento del cronograma de la Tercera MPCM 2014.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (xxvii) Adicionalmente, con arreglo a la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la U.M. Sipán, aprobada por Resolución Directoral N° 146 - 2021/MINEM-DGAAM y sustentada por el Informe N° 272 -2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM (en adelante, **Segunda APCM 2021**), se reconoce la necesidad de permanencia de los componentes mineros relacionados al tratamiento de aguas y auxiliares hasta la culminación de la etapa de post cierre, indicar lo contrario vulnera el principio de razonabilidad:

#### INFORME N° 272 -2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM

##### “3.2 Objetivo de la SAPCM

La SAPCM Sipán tiene como objetivo principal presentar las actividades de la etapa de post cierre, incluyendo el cierre de algunos componentes que están asociados al tratamiento de aguas de contacto e instalaciones que brindan servicios básicos al personal que se encuentra realizando las actividades de post cierre.

##### 3.3 Componentes de cierre

Algunos componentes de la unidad minera Sipán han sido cerrados en su totalidad, quedando pendiente los componentes que asociados a actividades de post cierre (...):

Cuadro N° 1: Componentes de la SAPCM						
Ítem	Componente	Coordenadas UTM WGS-84-Zona 17S		Altura (msnm)	Área (ha)	Situación actual
		Este	Norte			
<b>INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO</b>						
4	Pozas de procesos (*)	744 750	9 236 160	3 506	1,5	Abierto
<b>INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE AGUAS</b>						
11	Planta de tratamiento de agua potable (**)	744 724	9 235 777	3 504	0,05	Abierto
12	Planta de tratamiento de efluentes domésticos	744 906	9 235 893	3 482	0,00061	Abierto
13	Sistema de manejo de aguas pluviales (aguas de contacto y no contacto)	-	-	-	-	Abierto
16	Planta de tratamiento NCD N° 1	744 793	9 236 043	3 497	0,05	Abierto
17	Planta de tratamiento NCD N° 2	746 127	9 234 517	3 094	0,03147	Abierto
<b>ÁREAS PARA EL MATERIAL DE PRÉSTAMO</b>						
18	Nueva cantera de arcilla oeste (***)	744 950	9 235 700	3 527	0,451	Abierto
<b>OTRAS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS CON EL PROYECTO</b>						
22	Campamentos y oficinas	744 790	9 235 900	3 500	0,69	Abierto
23	Caminos de acceso	-	-	-	-	Abierto
24	Instalaciones eléctricas	-	-	-	-	Abierto
27	Poza de lodos N° 2	744 360	9 235 450	3 542	2,5	Inoperativo
28	Poza de lodos sobre la pila de lixiviación	744 440	9 235 820	3 542	2,75	Abierto
29	Relleno sanitario	745 519	9 235 457	3 471	0,01354	Abierto
30	Tanque de combustible y grifo	744 808	9 235 943	3 490	0,039	Abierto
31	Almacén temporal de residuos industriales (**)	744 728	9 235 783	3 510	0,00324	Abierto

(\*) Se consignan las coordenadas indicadas en la descripción del componente.

#### 3.6 Actividades de Cierre

##### 3.6.3 Cierre Final

No aplica cierre final porque la unidad minera Sipán se encuentra en etapa de post cierre.

##### 3.6.4 Post cierre

Los componentes que se muestran en el Cuadro N°1 se encuentran pendientes de cierre al ser instalaciones básicas para continuar con las actividades de post cierre.

[Énfasis agregado]



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (xxviii) Es evidente la insuficiente valoración probatoria y falta de congruencia de la DFAI para acreditar la comisión de las conductas infractoras, demostrándose que durante la supervisión del 2019 se cumplió estrictamente con las actividades de post cierre establecidas en la Tercera MPCM 2014, las cuales debían ejecutarse hasta el 2024 conforme se desprende de: el cronograma de cierre, el Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM, Informes Semestrales y la Segunda APCM 2021.
- (xxix) Por lo cual, se acredita la vulneración a los principios de verdad material y debido procedimiento, correspondiendo el archivo de los hechos imputados.

Respecto a los principios de legalidad y non bis in ídem

- (xxx) En la Resolución Impugnada se ha sancionado dos veces por el mismo hecho y fundamento, teniendo en cuenta que en dicha resolución se imputaron los siguientes hechos:

Hecho imputado N° 1	Hecho imputado N° 2
<i>CMA incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y/o demolición de los siguientes componentes mineros: (i) Planta de agua potable, (ii) Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, (iii) Planta NCD N°1, (iv) Planta NCD N°2, (v) Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, (vi) Poza Ex Wetland ojos, (vii) Grifo de Petróleo; y, (viii) Campamento y Oficinas.</i>	<i>CMA incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre de la poza de lodos del PAD de lixiviación ni de la poza de lodos 2.</i>  (Resultado agregado)

- (xxxii) Ambos hechos están relacionados al incumplimiento del mismo IGA por no ejecutar actividades de cierre, no entendiéndose los fundamentos técnicos y legales para decidir separar el hecho detectado y sancionar 2 veces por lo mismo, pese a que se trata de la misma actividad de cierre y la misma fuente de obligación (PCM de la UM Sipán). La autoridad decisora no ha motivado las razones de su decisión, resultando arbitrario y desproporcional la responsabilidad por hechos similares, atentando contra las garantías de un debido procedimiento.
- (xxxiii) El principio de *non bis in ídem* busca evitar la doble valoración sancionatoria, respecto a lo cual se ha referido el Tribunal Constitucional como la imposibilidad de que dos sanciones recaigan sobre el mismo sujeto por la misma infracción, lo cual sería un exceso del poder sancionador, buscando evitar un ejercicio desproporcionado del poder



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

punitivo porque la suma de sanciones crearía una nueva sanción contraria al principio de proporcionalidad<sup>17</sup>.

(xxxiii) El hecho materia de infracción administrativa no puede tratar a cada componente minero de manera aislada, sino que el hecho corresponde a la conducta que vulneraría, por única vez, el bien jurídico (fundamento), es decir, el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental respecto al cierre final de los componentes. Por ende, corresponde el archivo del presente hecho, más aún si será pasible de una sanción administrativa, en cuyo caso el OEFA ya habrá cumplido con su objetivo de protección al ambiente, no resultando necesario castigar dos veces por la misma conducta.

35. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>18</sup>, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

#### Respecto a los alcances del cronograma de la Tercera MPCM 2014

36. Con arreglo a los puntos (i) a (xii), el administrado sostiene que la SFEM no cumplió con identificar correctamente la fuente de obligación ambiental establecida en la Tercera MPCM 2014, en tal sentido, señala que se aplicó incorrectamente el cronograma del APCM 2012, desfasado por la aprobación de la Tercera MPCM 2014, omitiéndose considerar los detalles del Anexo 6 que especifica que las actividades de desmontaje y desmantelamiento se desarrollarán en la etapa de post cierre. Además, critica la falta de precisión en el análisis de los hechos y la aplicación incorrecta de los cronogramas, solicitando el archivo de las imputaciones.

37. Sobre el particular, a partir de la **conducta infractora N° 1** bajo análisis, se precisa que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y/o demolición de los siguientes componentes:

- a. Planta de agua potable;
- b. Planta de tratamiento de aguas Residuales domésticas;
- c. Planta NCD N°1;
- d. Planta NCD N°2;

<sup>17</sup> Para este extremo el administrado cita las siguientes fuentes:

- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en Expediente N°2050-2002-AA/TC, fundamento 19(a).
- BOYER CARRERA, Janeyri. Criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional sobre el principio no bis in ídem. Revista de Derecho Administrativo N° 11, 2012.

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

#### **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.1. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- e. Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2;
  - f. Poza Ex Wetland ojos;
  - g. Grifo de Petróleo; y,
  - h. Campamento y Oficinas.
38. Por su parte, en la **conducta infractora N° 2** bajo análisis, señala que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre de:
- a. Poza de lodos del PAD de lixiviación.
  - b. Poza de lodos 2.
39. Teniendo ello en cuenta, a continuación, se analizará lo indicado por el administrado, considerando tanto el compromiso incumplido a la fecha de la Supervisión Regular 2019 (efectuado del 8 al 13 de junio de 2019 en la unidad fiscalizable “Sipán”, como los componentes mencionados previamente.

**Planta de agua potable y planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (desmantelamiento y demolición)**

40. Al respecto, con arreglo a la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Sipán”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 215-2012-MEM-AAM del 04 de julio de 2012 (en adelante, **APCM 2012**), se señala lo siguiente:

**“INFORME N° 735-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/ACH**

(...)

**3.2 COMPONENTES DE CIERRE**

(...)

**Descripción de los componentes**

**Instalaciones para Manejo de Aguas**

Infraestructura para el Suministrado de Agua.- Consta de un tanque de agua potable de acero con capacidad de 28.8 m<sup>3</sup>, tanque de filtrado y presurización, hotel, tanque de aireación de acero con capacidad de 5.5 m<sup>3</sup> y tanque de estabilización de acero con capacidad de 61.2 m<sup>3</sup>.

(...)

**3.4 ACTIVIDADES DE CIERRE**

(...)

**Instalaciones para Manejo de Agua**

Infraestructura para el suministro de agua.- (...)

Como parte de las actividades de cierre se considera, el desmantelamiento y demolición de las instalaciones y estructuras respectivamente. El material resultante de la demolición será dispuesto en el nuevo Botadero N° 4.

(...)

Infraestructura para el tratamiento de aguas residuales

Se procederá a la demolición de las estructuras, el material resultante deberá ser dispuesto en el nuevo botadero N° 4.

(...)”

41. A mayor abundamiento, de la APCM 2012 se señala lo siguiente:

**“5. ACTIVIDADES DE CIERRE**

(...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro 5-1 Componentes existentes al Cierre de la U.O. Sipán

Table with 1 column and 10 rows. Title: COMPONENTES EXISTENTES AL CIERRE DE MINA. Row 1: 4. Instalaciones de Manejo de Agua. Row 2: Infraestructura para el Manejo de Agua. Row 3: Sistema de suministro de Agua Potable. Row 4: Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas. Row 5: Sistema de manejo de Aguas pluviales. Row 6: Sistema de manejo de Aguas Limpias. Row 7: Sistema de manejo de Aguas Ácidas Pila de Lixiviados. Row 8: Sistema de manejo de Aguas Ácidas de Tajos y Botaderos.

(...)

5.3 CIERRE FINAL

5.3.1 DESMANTELAMIENTO

(...)

5.3.1.4 INSTALACIONES DE MANEJO DE AGUA

Infraestructura para el suministro de Agua Potable

Sistema de Suministrado de Agua Potable

Las instalaciones que requieren este volumen deberán ser desmanteladas y entregadas al propietario en la etapa de abandono de las instalaciones, y se listan a continuación:

(...)

Sistema de tratamiento de aguas residuales

Las instalaciones que descargan este efluente deberán ser desmanteladas y entregadas al propietario en la etapa de abandono de las instalaciones, y se listan a continuación:

(...)

5.3.2 DEMOLICIÓN, SALVAMENTO Y DISPOSICIÓN

(...)

5.3.2.4 INSTALACIONES DE MANEJO DE AGUA

Infraestructura para el suministro de Aguas

Sistema de suministro de Agua Potable

Se procederá a la demolición de las estructuras sobre las que se cimentaban los sistemas de bombeo, tanques de filtrado y agua. El material resultando producto de la demolición deberá ser dispuesto en el Nuevo Botadero N° 4. No se ha previsto recuperación de materiales.

Infraestructura para el Tratamiento de Aguas Residuales

Se procederá a la demolición de las estructuras que soportaban los distintos equipos de tratamiento de aguas residuales. El material resultante producto de la demolición deberá ser dispuesto en el Nuevo Botadero N° 4. No se ha previsto recuperación de materiales.

(...)"

- 42. En tal sentido, de los extractos previamente citado, correspondientes a la APCM 2012, se puede concluir, respecto a la Planta de Agua Potable y la Planta de Tratamiento de aguas residuales domésticas, que éstas forman parte de las Instalaciones de manejo de aguas; asimismo, en el primer documento presentado por el administrado mediante N° 2175406 del 16 de marzo de 2012 para la solicitud de aprobación de la APCM 2012, se consideró inicialmente realizar las actividades de Desmantelamiento y Demolición en la Etapa de Cierre



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

comprendido en los dos años aprobados en el referido Plan de Cierre19; sin embargo, mediante el escrito N° 2195217 del 04 de junio de 2012 el administrado presentó la subsanación de observación de la APCM 2012, a partir de la cual se retiran las actividades de cierre de las instalaciones de manejo de agua del cronograma físico de actividades de cierre, conforme se muestra a continuación:

“Levantamiento de observaciones según Informe N° 514-2012-MEM-AAM/MES/SDC/ABR al proyecto de Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera “Sipán”

(...)

OBSERVACIONES DE LA DGM

OBSERVACIÓN N° 6

Se adjunta una copia del Informe N° 061-2012-MEM-DGM-DTM/PCM Opinión sobre los aspectos económicos y financieros de la actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera “Sipán”, a fin de que el titular cumpla con absolver las observaciones

Respuesta:

En el Anexo R-6 se presenta el Levantamiento de Observaciones al Informe N° 061-2012-MEM-DGM-DTM/PCM.

(...)

Anexo R-6: Levantamiento de Observaciones al Informe N° 061-2012-MEM-DGM-DTM/PCM

OBSERVACIÓN N° 1

En el cronograma físico de cierre final considera las actividades de las partidas N° 1.02-Desmantelamiento y N° 1.03-Demolición, las cuales no figuran en el presupuesto.

Respuesta:

Se realizan las correcciones a lo indicado, por lo cual se muestra el Cronograma de ejecución corregido.

19 APCM 2012

Table with 4 columns: Item, Descripción, Año 01, Año 02. Rows include CIERRE FINAL, MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPOS, DESMANTELAMIENTO, and DEMOLICION, SALVAMENTO Y DISPOSICION.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Figura R-1 Cronograma de Ejecución U.O. Sipán – Cierre Final

Table with 4 columns: Ítem, Descripción, Año 01, Año 02. Rows include: 1 CIERRE FINAL, 1.01 MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPOS, 1.04 ESTABILIZACION GEOQUIMICA, etc.

(...)

- 43. Como se advierte, en el levantamiento de observaciones, el administrado corrige el cronograma físico del cierre final, retirando las actividades de (i) Desmantelamiento y (ii) Demolición, Salvamento y Disposición que comprendían justamente al componente Instalaciones de Manejo de Aguas (Planta de Agua Potable y la Planta de Tratamiento de aguas residuales domésticas).
44. Asimismo, de la revisión del capítulo 6: Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre de la APCM 2012, respecto a las Instalaciones de Manejo, indica lo siguiente:

“6.0 MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST CIERRE

(...)

6.1 ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO POST CIERRE

(...)

6.1.1 MANTENIMIENTO FÍSICO

(...)

6.1.1.2 CUIDADO ACTIVO

(...)

6.1.1.2.4 Instalaciones de Manejo de Agua

No se pretende cerrar ninguna instalación de manejo agua.

(...)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 45. Como se advierte, de acuerdo con las actividades de mantenimiento físico del Capítulo 6 de la APCM 2012, en la etapa post cierre se indicó, con relación a las instalaciones de Manejo de Agua, que no se pretendía cerrar ninguna instalación de manejo de agua. Dicha situación refuerza el hecho de que no se realizaría su cierre en la Etapa de Cierre Final, más aún cuando en el levantamiento de observaciones realizadas por la autoridad certificadora, el administrado retiró del cronograma físico, en el extremo referido a las instalaciones de manejo de aguas, las actividades relacionadas con la Planta de Agua Potable y la Planta de Tratamiento de aguas residuales domésticas.
46. Ahora bien, mediante la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Sipán”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 153-2014-MEM/DGAAM del 27 de marzo de 2014 (Tercera MPCM 2014), se considera la modificación del cronograma de cierre final, el cual comprende una duración de cuatro (04) años. En tal sentido, de la revisión del cronograma físico de cierre final, las Instalaciones de manejo de agua (Planta de Agua Potable y Planta de Tratamiento de aguas residuales domésticas), no se detalla su periodo de ejecución, ni tampoco se advierte que se contemple como parte del cronograma físico del cronograma Post Cierre. Lo indicado se muestra a continuación:

ANEXO 5
CRONOGRAMA FÍSICO DE EJECUCIÓN
Cuadro 1 Cronograma Físico – Cierre Final
Table with 6 columns: Item, Descripción, 2014, 2015, 2016, 2017. Rows include CIERRE FINAL, MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN DE EQUIPOS, ESTABILIZACIÓN GEOQUÍMICA, POZA DE LODOS N°2, and various soil management activities.

Fuente: Tercera MPCM 2014

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Ítem	Descripción	2018	2019	2020	2021	2022	20123	20124
2	POST CIERRE							
	ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DE POST CIERRE							
	DESMANTELAMIENTO DE EQUIPOS MÓVILES Y FIJOS(*)							
	DESMONTAJE DE EQUIPOS DE BOMBEO(*)							
	DESMONTAJE DE TUBERÍAS DE DIÁMETROS VARIADOS(*)							
	TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS(*)							
	TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE(*)							
	DEMOLICIÓN Y DISPOSICIÓN DE ESTRUCTURA DE CONCRETO(*)							
	CARGUÍO DE DESMONTE(*)							
	TRANSPORTE DE DESMONTE d=5km(*)							
	MANTENIMIENTO FÍSICO							

Fuente: Tercera MPCM 2014

47. Sin embargo, de la revisión del Anexo 7: Cronograma Financiero de la MPCM 2014, se advierte, para el Cierre Final, las actividades de (i) Desmantelamiento y (ii) Demolición, Salvamento y Disposición, con el respectivo presupuesto a ejecutarse de acuerdo con la actividad, de acuerdo con el siguiente detalle:

Ítem	Descripción	Und	Metrado	Costo Unitario (US\$)	Total (US\$)	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017
1	CIERRE FINAL				2 529 869,85				
1.01	MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN DE EQUIPOS				27 112,64				
	MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN	GLB	2	13 556,32	27 112,64	6 778,16	6 778,16	6 778,16	6 778,16
1.02	DESMANTELAMIENTO				0,00				
	INSTALACIONES DE MANEJO DE AGUAS				0,00				
1.03	DEMOLICIÓN, SALVAMENTO Y DISPOSICIÓN				0,00				
	INSTALACIONES DE MANEJO DE AGUAS				374 942,96				
	MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE DE DRENAJES	und	500,0	603,76	301880	75 470,00	75 470,00	75 470,00	75 470,00
	INSPECCIONES ANUALES	und	24	3 044,29	73062,96	18 265,74	18 265,74	18 265,74	18 265,74
1.04	ESTABILIZACIÓN GEOQUÍMICA				2 225 550,58				

Fuente: Tercera MPCM 2014

48. Como se advierte del Cronograma Financiero – Cierre Final para las actividades de (i) Desmantelamiento y (ii) Demolición, Salvamento y Disposición, para las instalaciones de manejo de aguas (Planta de Agua Potable y Planta de Tratamiento de aguas residuales doméstica) tuvo un presupuesto de US\$ 0, toda vez que, dichas actividades no se iban ejecutar en el cierre final. En tal sentido, solo se había destinado presupuesto para las actividades de mantenimiento y limpieza de drenajes, e inspecciones anuales en las Instalaciones de Manejo de Aguas.
49. A mayor abundamiento, como parte de la justificación de la Tercera MPCM 2014 se indica la continuación del mantenimiento, mediante la operación de la planta de aguas servidas y la potabilización del agua para el campamento, de acuerdo con lo siguiente:

### “3.0 JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

(...)

#### C. trabajos de forestación y reforestación

(...)

*ARES continuará con el mantenimiento continuo del medio ambiente a través del aseguramiento de la calidad de las aguas, mediante el tratamiento en nuestras plantas diseñadas y construidas para tal fin. Iniciará la generación de un pequeño vivero para garantizar más y mejores árboles para los procesos siguientes de*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*reforestación y continuará con el cuidado ambiental adecuado, operando la planta de tratamiento de residuos sólidos y las de aguas servidas y potabilización del agua para el campamento, manteniendo de esta manera su responsabilidad con el medio ambiente y la sociedad.*  
(...)”

50. Por tanto, de la evaluación integral respecto a la (i) Planta de Agua Potable y (ii) Planta de Tratamiento de aguas residuales doméstica, comprendidas como componente instalaciones de manejo de aguas, cabe indicar que, si bien se han descrito actividades de cierre en el Capítulo 5: Actividades de Cierre de la APCM 2012 y de la Tercera MPCM 2014, de la revisión del cronograma físico no se estableció su ejecución en la etapa de cierre final, lo cual se detalla en el levantamiento de observaciones presentado por el administrado en el proceso de aprobación de la APCM 2012.
51. Asimismo, en el Capítulo 6: Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre de la APCM 2012, Mantenimiento físico, se indicó que no se pretendía cerrar ninguna instalación de manejo de agua, lo cual queda también evidenciado en el Cronograma Financiero de la Tercera MPCM 2014, a partir de la cual, para las actividades de (i) Desmantelamiento y (ii) Demolición, Salvamento y Disposición, se asignó un presupuesto de US\$ 0. Sobre el particular, el presupuesto está referido al mantenimiento y limpieza de drenajes, así como la inspección. A mayor abundamiento, como justificación de la Tercera MPCM 2014 se describe que se continuará con la operación de la planta de aguas servidas y potabilización del agua para el campamento.
52. Consecuentemente, a la fecha de la Supervisión Regular 2019, si bien el cronograma de Cierre Final de la Tercera MPCM 2014, había culminado, la (i) Planta de Agua Potable y (ii) Planta de Tratamiento de aguas residuales doméstica, comprendidas como Instalaciones de manejo de Aguas, no se encontraban la ejecución de las actividades en dicha etapa, si no en la etapa de Post Cierre.
53. Ahora bien, cabe señalar que mediante Oficios N° 00182-2024-OEFA/DFAI de fecha 17 de julio de 2024 y N° 00211-2024-OEFA/DFAI se realizaron una serie de consultas a la DGAAM-MINEM respecto al plazo de cierre de, entre otros, la planta de agua potable y planta de tratamiento de aguas residuales domésticas. Al respecto, mediante **Informe N° 0660-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM del 10 de setiembre de 2024** (en adelante, **Informe DGAAM**), se emitió una respuesta a las consultas planteadas. Lo indicado se muestra a continuación:

*“2.1 Precisar si os componentes “Planta de Tratamiento de Agua Potable, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (...), estaban considerados para el cierre final o únicamente para la etapa post cierre.*

**Respuesta.** - *Como se dijo en la respuesta a la primera pregunta en la Actualización del Plan de cierre de Minas de la unidad minera Sipán se indica que algunas actividades de mantenimiento y monitoreo y vigilancia serán ejecutadas a perpetuidad, tales como mantenimiento y limpieza de canales y vertedero del tajo, pad y plantas de tratamiento de aguas ácidas. En ese sentido los componentes que hacen posible el funcionamiento de las plantas de tratamiento no serán cerrados y se mantendrán a perpetuidad. Por lo tanto, los componentes indicados en la*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

pregunta se mantendrán a perpetuidad o hasta que se consiga la estabilidad geoquímica de los componentes cerrados.”

(Subrayado agregado)

- 54. Asimismo, en cuanto a la consulta sobre la fecha de cierre de la Planta de Tratamiento de Agua Potable y de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, mediante el Informe DGAAM, la DGAAM-MINEM, tomando como referencia lo señalado en el numeral VI Cronograma y Presupuesto del Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC (que sustenta la aprobación de la Tercera MPCM 2014), señaló que dichos componentes “tienen una vida útil indeterminada, por lo que las acciones de mantenimiento se han programado realizarlas a perpetuidad”.
55. En ese sentido, mediante Informe DGAAM, se precisa que algunos componentes tienen vida útil indeterminada, toda vez que estos componentes hacen posible el funcionamiento de las plantas de tratamiento; por lo que, teniendo en cuenta lo señalado por la DGAAM-MINEM y considerando que al momento de la Supervisión Regular 2019 las plantas de tratamiento de aguas ácidas se encontraban en funcionamiento, también debían mantenerse en funcionamiento tanto la Planta de Tratamiento de Agua Potable como la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
56. Ahora bien, cabe indicar que el administrado cuenta con la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Sipán”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 146-2021/MINEM-DGAAM del 26 de julio de 2021 (en adelante, Segunda APCM 2021), a partir de la cual, con relación a la (i) Planta de Agua Potable y (ii) Planta de Tratamiento de aguas residuales doméstica, se modifica el cronograma de cierre, conforme se muestra a continuación:

Cronograma Físico – Postcierre. Table with columns for years 2021-2026 and rows for various activities like 'POZAS DE PROCESOS', 'DESMANTEAMIENTO', and 'PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES DOMESTICOS'.

Fuente: Segunda APCM 2021

- 57. Finalmente, el administrado también cuenta con la Cuarta Modificatoria del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Sipán”, aprobada mediante resolución Directoral N° 0129-2024-MINEM/DGAAM del 07 de mayo de 2024 (en adelante, Cuarta MPCM 2024), a partir de la cual, con relación a la (i) Planta de Agua

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Potable y (ii) Planta de Tratamiento de aguas residuales doméstica, también modifica el cronograma de cierre, de acuerdo con el siguiente detalle:

Fuente: Cuarta MPCM 2024

58. Como se advierte de lo antes dicho, de la revisión de la APCM 2012 y Tercera MPCM 2014, tanto la planta de agua potable como la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (instalaciones de manejo de aguas), no se encontraban sujetas a la ejecución de las actividades correspondientes a la etapa de cierre, sino a la etapa de post cierre. Lo indicado se sustenta también en el pronunciamiento de la autoridad certificadora competente (DGAAM-MINEM), a través de lo señalado en el Informe DGAAM, así como en lo indicado en la Segunda APCM 2021 y Cuarta MPCM 2024, a partir de la cual, a la presente fecha, las actividades de desmantelamiento, demolición, recuperación y disposición en la (i) Planta de Agua Potable y (ii) Planta de Tratamiento de aguas residuales doméstica, están proyectadas para el 2028. Por lo cual, corresponde el archivo del extremo bajo análisis.

Planta NCD N° 1, Planta NCD N° 2, Sistema de Bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, y Poza Ex Wetland Ojos

59. De manera preliminar, con relación al Sistema de Bombeo de agua ácida del botadero de desmonte N° 2, de acuerdo con el análisis de la Resolución Directoral N° 1453-2023-OEFA/DFAI se indica:

117. “Respecto al sistema de bombeo de agua ácida del botadero de desmonte N° 2, en el escrito de descargos N° 1 el administrado indica que forma parte del sistema de manejo de agua a tratar en la planta NCD N° 1. Al respecto, en la Segunda APCM 2021 Sipán se indica que el cierre de la planta NCD N° 1 dependerá de que la calidad del agua procedente de este componente alcance los valores de línea base, conforme se muestra a continuación:

Segunda APCM 2021 Sipán



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**“2.4.4 Plantas de tratamiento NCD N°1 y NCD N°2**

(...)

**Planta de tratamiento NCD N°1**

(...)

*El control de las aguas de contacto generadas por la pila de lixiviación y el botadero de desmonte N°2 son tratadas en la planta de tratamiento NCD N°1. El cierre de la planta de tratamiento NCD N°1 considerada en la etapa de postcierre dependerá de que la calidad del agua procedente de estos componentes alcance los valores de línea base. En ese sentido, se tiene programado ejecutar el cierre de este componente en el año 2025.*

(...)

118. Asimismo, de lo señalado en el Anexo 2.5 del APCM 2012 Sipán se observa que el sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2 forma parte de la planta NCD N° 1, de acuerdo a lo siguiente:

**APCM 2012 Sipán**

**“Anexo 2.5: Diseños de Planta NCD N° 01 y 02 del APCM 2012**

(...) 3.0 DESCRIPCIÓN DE LA PLANTA

A continuación, se describe en detalle los componentes de la Planta NCD N° 1:

- Sección de Almacenamiento de Agua Ácida en Pozas

(...)

- Sección de Captación, Bombeo y Conducción de Agua Ácida del Botadero de Desmontes N° 2, compuesta por:

(...)

60. En consecuencia, se concluye que el sistema de bombeo de agua ácida del botadero de desmonte N° 2 forma parte del Sistema de manejo de aguas de la Planta NCD N° 1, en ese sentido, corresponde analizar ambos componentes en base al mismo cronograma de ejecución de actividades.

61. Asimismo, con relación a la Poza Wetland Ojos, de acuerdo con el análisis de la Resolución Directoral N° 1453-2023-OEFA/DFAI se indica:

118. “Respecto a la Poza Ex Wetland Ojos, en el escrito de descargos N° 1 el administrado indica que forma parte del sistema de manejo de agua a tratar en la planta NCD N° 2. Al respecto, en la Segunda APCM 2021 Sipán se indica que la planta NCD N° 2 cuenta con una poza revestida de geomembrana para el almacenamiento de agua de contacto proveniente del Tajo Ojos, conforme se muestra a continuación:

**Segunda APCM 2021 Sipán**

**“2.4.3 Sistema de manejo de aguas pluviales (aguas de contacto y no contacto)**

(...)

**Tajo ojos**

*El tajo Ojos tiene un canal de coronación en la parte alta que recolecta y conduce el agua de escorrentía superficial, llevándolas hacia la cuneta del acceso principal. En la parte intermedia del tajo existen canales que van recolectando los flujos de agua producto de las filtraciones que ocurren en la pared de los taludes, conduciéndolos hacia los canales principales de drenaje que se encuentran en la parte baja del tajo. El agua se almacena en una poza de contingencia en las inmediaciones del antiguo humedal Ojos para la verificación del pH. Si el valor de pH es menor que de la línea base, las aguas se conducen por medio de una tubería HDPE hacia la planta de tratamiento NCD N°2.*

(...)

**2.4.4 Plantas de tratamiento NCD N°1 y NCD N°2**

(...)

**Planta de tratamiento NCD N°2**

(...)

*La planta de tratamiento NCD N°2 cuenta con un almacén para cal y dos pozas revestidas con geomembrana, una para el almacenamiento de agua de contacto, ubicada en el antiguo humedal Ojos, y la otra para almacenar los lodos generados por el tratamiento, ubicada en las proximidades de la planta de tratamiento NCD N°2.*

*Esta planta trata las aguas de contacto del botadero de desmonte N°1 y de ser necesario, del tajo Ojos y tajo Minas. El cierre de la planta de tratamiento NCD N°2 considerada en la etapa de postcierre dependerá de que la calidad del agua procedente de estos componentes alcance los*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

valores de línea base. En ese sentido, se tiene programado ejecutar el cierre de este componente en el año 2025.  
(...)”

119. Del ploteo de la Figura 5-1 de la Segunda APCM 2021 Sipán y la poza ex Wetland ojos detectada en la Supervisión Regular 2019, se tiene que esta es la única poza del área por lo cual correspondería a la poza revestida con geomembrana que forma parte de la planta NCD N° 2”

62. En línea con lo indicado, cabe resaltar que la poza Ex Weatland Ojos forma parte del sistema de manejo de aguas de la Planta NCD N° 2, en ese sentido, corresponde analizar ambos componentes en base al mismo cronograma de ejecución de actividades.
63. Ahora bien, de la revisión de la APCM 2012, se advierte que algunas actividades van a realizarse a perpetuidad y que se darán mantenimiento a las mismas en la etapa de post cierre, conforme se muestra a continuación:

**“INFORME N° 735-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/ACHM**

(...)

### **2.5 MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST CIERRE**

**Actividades de mantenimiento:**

(...)

- Con respecto al mantenimiento geoquímico, se indica que se realizará el mantenimiento de coberturas vegetales, sistema de monitoreo de las características del agua con frecuencia trimestral, durante los 2 primeros años, semestral hasta el 5 año, y con respecto a las instalaciones de planta de tratamiento de aguas ácidas, pozas de sedimentación, sistema de encapsulamiento de lodos (Escenario cuidado activo), se realizará un mantenimiento periódico.

(...)

### **3.5 CRONOGRAMA, PRESUPUESTO Y GARANTÍA FINANCIERA**

(...) Cabe indicar, que el Plan de Cierre aprobado se hace mención que algunas actividades de monitoreo, mantenimiento y vigilancia sean ejecutadas a perpetuidad, tales como mantenimiento y limpieza de canales y vertedero del tajo, pad y plantas de tratamiento de aguas ácidas.

(...)”

(Subrayado agregado)

64. Asimismo, de la revisión del Capítulo 6.0 Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre de la APCM 2012 se indica, con relación a las plantas de tratamiento de aguas ácidas, lo siguiente:

**“6.0 MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST CIERRE**

(...)

### **6.1 ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO POST CIERRE**

(...)

#### **6.1.2 MANTENIMIENTO GEOQUÍMICO**

(...)

##### **6.1.2.2 CUIDADO ACTIVO**

(...)

La generación de agua ácida desde los tajos, botaderos de desmonte y pad no está descartada durante el post cierre, por ello, U.O. Sipán realizará estudios adicionales



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

y por las consideraciones del presente Plan de Cierre, se dará especial atención a los siguientes aspectos:

(...)

- El mantenimiento de la planta de tratamiento de agua ácida se realizará de forma anual y consistirá en una inspección visual de la infraestructura, de tal forma de dar un sostenimiento oportuno a cualquier eventualidad originada por posibles agentes externos (p.e. clima) Asimismo, se tiene prevista la capacitación del personal a cargo en lo referente a operaciones, con el fin de que se puedan alcanzar los objetivos deseados.

(...)

(Subrayado agregado)

- 65. Como se advierte de la APCM 2012, el administrado contempló la perpetuidad de algunas actividades, tales como las desarrolladas a partir del funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas ácidas, toda vez que la generación de agua ácida desde los componentes cerrados no está descartada, por ello, se requiere su tratamiento y, en tal sentido, se deberá realizar un mantenimiento periódico en la planta de tratamiento como parte de las actividades post cierre, a fin de alcanzar los objetivos deseados.
66. Ahora bien, de la revisión de la Tercera MPCM 2014 (Anexo 5, 6 y 7), se advierte que se contempla la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas, en la etapa de cierre final, así como el mantenimiento y operación en la etapa Post Cierre, conforme se muestra a continuación:

ANEXO 5
CRONOGRAMA FÍSICO DE EJECUCIÓN
Cuadro 1 Cronograma Físico – Cierre Final
Table with 6 columns: Item, Descripción, 2014, 2015, 2016, 2017. Rows include CIERRE FINAL, ESTABILIZACIÓN GEOQUÍMICA, and OPERACIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS ACIDAS.

(...)

Cuadro 2 Cronograma Físico – Post Cierre
Table with 8 columns: Item, Descripción, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 20123, 20124. Rows include POST CIERRE, MANTENIMIENTO GEOQUÍMICO, MANTENIMIENTO DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO, and OPERACIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS ACIDAS.

(...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ANEXO 6
PRESUPUESTO

Cuadro 1 Presupuesto – Cierre Final

Table with 6 columns: Ítem, Descripción, Und, Metrado, Costo Unitario (US\$), Total (US\$). Rows include ESTABILIZACIÓN GEOQUÍMICA and OPERACIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS ACIDAS.

(...)

Cuadro 2 Presupuesto – Post Cierre

Table with 6 columns: Ítem, Descripción, Und, Metrado, Costo Unitario (US\$), Total (US\$). Rows include ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DE POST CIERRE and MANTENIMIENTO GEOQUÍMICO.

(...)

ANEXO 7
CRONOGRAMA FINANCIERO

Cuadro 1 Cronograma Financiero – Cierre Final

Table with 10 columns: Ítem, Descripción, Und, Metrado, Costo Unitario (US\$), Total (US\$), Año 2014, Año 2015, Año 2016, Año 2017. Rows include CIERRE FINAL and ESTABILIZACIÓN GEOQUÍMICA.

Cuadro 2 Cronograma Financiero – Cierre Post Cierre

Table with 10 columns: Ítem, Descripción, Total (US\$), Año 2018, Año 2019, Año 2020, Año 2021, Año 2022, Año 2023, Año 2024. Rows include POST CIERRE and MANTENIMIENTO GEOQUÍMICO.

Fuente: Tercera MPCM 2014

- 67. Como se advierte de los cronogramas físicos, presupuesto y cronograma financiero de la Tercera MPCM 2014, se contempló la operación de la planta de tratamiento de aguas ácidas durante la etapa de cierre final y post cierre.
68. Por lo tanto, durante la Supervisión Regular 2019, la Planta NCD N° 1, Planta NCD N° 2, Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2 y Poza Ex Wetland ojos, que forman parte de las plantas de tratamiento de aguas ácidas, aún se encontraban en operación de acuerdo con la Tercera MPCM 2014, toda vez que, dicha operación se tuvo prevista tanto en la etapa de cierre final como en la etapa post cierre.
69. Ahora bien, cabe señalar que, mediante Oficios N° 00182-2024-OEFA/DFAI de fecha 17 de julio de 2024 y N° 00211-2024-OEFA/DFAI se realizaron una serie de consultas a la DGAAM-MINEM respecto al plazo de cierre de, entre otros, la Planta NCD N° 1, Planta NCD N° 2, Sistema de Bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2 y Poza Ex Wetland Ojos. Al respecto, mediante el Informe



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

DGAAM, se emitió una respuesta a las consultas planteadas. Lo indicado se muestra a continuación:

**“Consulta 1.- Indicar las fechas (periodos) para la ejecución del cierre final y del post cierre contempladas en la Tercera MPCM 2014**

**Respuesta. -**

(...)

Además, en el numeral VI Cronograma y Presupuesto del Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC se indica:

**Cronograma:** *Se estima que las actividades de cierre final tendrán una duración de 4 años (2014 – 2017)”. Concluidas las actividades de cierre se continuará con las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre, las mismas que empezarán en el año 2018 y durarán hasta el año 2024. No obstante, se prevé que algunas actividades de monitoreo, mantenimiento y vigilancia serán ejecutadas a perpetuidad (...).*

*Cabe precisar que el numeral referido al Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre del Informe N° 735-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/ACHM, que sustenta la Resolución Directoral N° 215-2012-MEM/AAM mediante el que se aprobó la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Sipán, hace mención que algunas actividades de mantenimiento y monitoreo y vigilancia sean ejecutadas a perpetuidad, tales como mantenimiento y limpieza de canales y vertedero del tajo, pad y plantas de tratamiento de aguas ácidas.*

2.1 Precisar si los componentes “(...) “Planta NCD N° 1 y Planta NCD N° 2 (encargadas de tratar las aguas de contacto – efluentes de los componentes cerrados), Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, en la medida que sirve para llevar las aguas de contacto hacia la planta NCD 1, Poza Ex Wetland ojos por formar parte del sistema de regulación de ingreso de agua de contacto, efluentes hacia la planta NCD2 (...)”, estaban considerados para el cierre final o únicamente para la etapa post cierre.

**Respuesta. -** *Como se dijo en la respuesta a la primera pregunta en la Actualización del Plan de cierre de Minas de la unidad minera Sipán se indica que algunas actividades de mantenimiento y monitoreo y vigilancia serán ejecutadas a perpetuidad, tales como mantenimiento y limpieza de canales y vertedero del tajo, pad y plantas de tratamiento de aguas ácidas. En ese sentido los componentes que hacen posible el funcionamiento de las plantas de tratamiento no serán cerrados y se mantendrán a perpetuidad. Por lo tanto, los componentes indicados en la pregunta se mantendrán a perpetuidad o hasta que se consiga la estabilidad geoquímica de los componentes cerrados.*

(Subrayado agregado)

70. Asimismo, en cuanto a la consulta sobre la fecha de cierre de la Planta de NCD N° 1 y NCD N° 2, Sistema de Bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2 y Poza Ex Wetland Ojos, mediante el Informe DGAAM, la DGAAM-MINEM, tomando como referencia lo señalado en el numeral VI Cronograma y Presupuesto del Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC (que sustenta la aprobación de la Tercera MPCM 2014), señaló que dichos componentes “*tienen una vida útil indeterminada, por lo que las acciones de mantenimiento se han programado realizarlas a perpetuidad*”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 71. En ese sentido, mediante Informe DGAAM, se precisa que algunos componentes tienen vida útil indeterminada, toda vez que estos componentes hacen posible el funcionamiento de las plantas de tratamiento; por lo que, teniendo en cuenta lo señalado por la DGAAM-MINEM, al momento de la Supervisión Regular 2019 las plantas de tratamiento de aguas ácidas NCD N° 1 y NCD N° 2, así como los sistemas de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2 y Poza Ex Wetland Ojos debieron estar operando, teniendo en cuenta que forman parte del sistema de manejo de aguas ácidas.
- 72. Ahora bien, de la revisión de la **Segunda APCM 2021** se verifica que, respecto a la *Planta NCD N° 1, Planta NCD N° 2, Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2 y Poza Ex Wetland ojos*, que forman parte de las plantas de tratamiento de aguas ácidas, modifica el cronograma de cierre de acuerdo con el siguiente detalle:

Cronograma Físico - Postcierre		POSTCIERRE						
Actividad / Componente de Aplicación		4	5	6	7	8	9	10
		2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027
2	INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE AGUAS							
2.2	PLANTAS DE NEUTRALIZACIÓN NCD N°1 Y NCD N°2							
2.2.1	ACTIVIDADES PREVIAS							
2.2.1.1	MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN DE EQUIPOS							
2.2.1.2	TRAZO Y REPLANTEO PRELIMINAR							
2.2.1.3	TRAZO Y REPLANTEO DURANTE LA EJECUCIÓN DE OBRA							
2.2.1.4	MANTENIMIENTO, CONTROL DE POLVO Y SEÑALIZACIÓN							
2.2.2	DESMANTELAMIENTO							
2.2.2.1	DESMONTAJE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS							
2.2.2.2	TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN DE ELEMENTOS DESMANTELADOS d<4km							
2.2.3	DEMOLICIÓN, RECUPERACIÓN Y DISPOSICIÓN							
2.2.3.1	DEMOLICIÓN ESTRUCTURAS DE CONCRETO							
2.2.3.2	CARGUIO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN DE MATERIAL DE DEMOLICIÓN d<2km							
2.2.4	ESTABLECIMIENTO DE LA FORMA DEL TERRENO							
2.2.4.1	PERFILADO Y NIVELACIÓN							
2.2.5	REVEGETACIÓN							
2.2.5.1	TRANSPORTE Y CARGUIO DE TOPSOIL							
2.2.5.2	COBERTURA DE TOPSOIL							

Fuente: Segunda APCM 2021

- 73. Finalmente, de la revisión de la **Cuarta MPCM 2024**, respecto a las *Planta NCD N° 1, Planta NCD N° 2, Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2 y Poza Ex Wetland ojos*, que forman parte de las plantas de tratamiento de aguas ácidas, también se modifica el cronograma de cierre, conforme se muestra a continuación:

COMPañÍA MINERA ARES S.A.C.							
CUARTA MODIFICATORIA DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS - U.M. SIPÁN							
CRONOGRAMA FÍSICO DE POST CIERRE							
Factor de ajuste = 1.35							
WBS	Componente / Actividad de Cierre	2024	2025	2026	2027	2028	2029
02	INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE AGUAS						
02.02	PLANTAS DE NEUTRALIZACIÓN NCD N°1 Y NCD N°2						
02.02.01	ACTIVIDADES PREVIAS						
02.02.01.01	Movilización y desmovilización de equipos						
02.02.01.02	Trazo y replanteo preliminar						
02.02.01.03	Trazo y replanteo durante la ejecución de obra						
02.02.01.04	Mantenimiento, control de polvo y señalización						
02.02.02	DESMANTELAMIENTO						
02.02.02.01	Desmontaje de maquinaria y equipos						
02.02.02.02	Transporte y disposición de elementos desmantelados d<4km						
02.02.03	DEMOLICIÓN, RECUPERACIÓN Y DISPOSICIÓN						
02.02.03.01	Demolición estructuras de concreto						
02.02.03.02	Carguijo, transporte y disposición de material de demolición d<2km						
02.02.04	ESTABLECIMIENTO DE LA FORMA DEL TERRENO						
02.02.04.01	Perfilado y nivelación						
02.02.05	REVEGETACIÓN						
02.02.05.01	Transporte y carguijo de topsoil						
02.02.05.02	Cobertura de topsoil						

Fuente: Cuarta MPCM 2024

- 74. Como se advierte de lo antes dicho, de la revisión de la APCM 2012 y Tercera MPCM 2014, los componentes *Planta NCD N° 1, Planta NCD N° 2, Sistema de*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2 y Poza Ex wetland ojos, no se encontraban sujetos a la ejecución de las actividades correspondientes a la etapa de cierre, sino a la etapa de post cierre. Lo indicado se sustenta también en el pronunciamiento de la autoridad certificadora competente (DGAAM-MINEM), a través de lo señalado en el Informe DGAAM, así como en lo indicado en la Segunda APCM 2021 y Cuarta MPCM 2024, a partir de la cual, a la presente fecha, **las actividades de (i) desmantelamiento, (ii) demolición, recuperación y disposición, (iii) establecimiento de la forma del terreno y (iv) revegetación en la (i) Planta NCD N° 1, (ii) Planta NCD N° 2, (iii) Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2 y (iv) poza Ex Wetland ojos, están proyectadas para el 2028. Por lo cual, corresponde el archivo del extremo bajo análisis.**

### Grifo de petróleo

75. Con relación al presente componente resulta oportuno precisar que, de acuerdo con la APCM 2012, se hace referencia tanto al (i) Grifo de combustible como al (ii) Ex Grifo Continental. Lo indicado se muestra a continuación:

**“INFORME N° 735-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/ACHM**

(...)

#### **3.4 Actividades de Cierre**

(...)

##### **Otras infraestructuras**

*Grifo de Combustible.- Al cierre, se procederá al desmantelamiento de los equipos de suministro, demolición de estructura de concreto.*

*Ex Grifo Continente.- Actualmente se encuentra cerrado.*

(...)”

76. Como se evidencia en la **APCM 2012 se identifica dos estructuras referidas al manejo de combustible, siendo (i) el Grifo de combustible** que aún no se encuentra cerrado, y **(ii) Ex Grifo Continente** (se encuentra cerrado). Por tanto, a la fecha de aprobación de la APCM 2012, aún quedaban pendientes las actividades de cierre sobre el Grifo de Combustible.
77. No obstante, a fin de determinar si el componente verificado durante Supervisión Regular 2019 guarda relación con el denominado “Grifo de combustible”, corresponde indicar que, mediante el escrito N° 2195217 del 04 de junio de 2012 el administrado presentó la subsanación de observación de la APCM 2012, en la cual detalla los componentes de cierre, detallando la ubicación de la Instalación de Combustible y Petróleo, de acuerdo con el siguiente detalle:

**“Levantamiento de observaciones según Informe N° 514-2012-MEM-AAM/MES/SDC/ABR al proyecto de Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera “Sipán”**

(...)

#### **OBSERVACIÓN N° 3**

*En la lámina N° 2-1 se especifican 22 componentes de cierre, sin embargo, en el Cuadro 2-2 se señalan que son 27 los componentes sin considerar los dos Wetland. Hacer la aclaración respectiva:*

**Respuesta:**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

A fin de aclarar lo indicado en la Lámina 2-1 y el Cuadro 2-2 del Informe de Actualización de Plan de Cierre de Minas, se muestra el Cuadro R-3 corregido según los componentes de cierre de la U.O. Sipán.

Cuadro R-3 Componentes de Cierre

Nº	Componentes incluidos PCM Aprobado (2009)	Este	Norte
14	Cantera de arcilla Este (cerrada)	745 997	9 235 933
15	Cantera de arcilla Oeste	745 082	9 235 761
16	Instalaciones de Almacenamiento de Combustible y Petróleo	745 054	9 236 306
17	Instalaciones Eléctricas	-	-

(...)

78. En ese sentido, el Almacenamiento de Combustible y Petróleo se ubica en las coordenadas PSAD-56 (Zona 17): 745 054 E, 9 236 306 N, equivalente en el sistema WGS-84 (Zona 17): 744 794E, 9 235 937 N, cuya ubicación corresponde al Grifo de petróleo verificado durante la Supervisión Regular 2019, de acuerdo con el siguiente detalle:



Fuente: Google Earth

79. Cabe indicar que, en el Cuadro N° 4-1 Ejecución de Cierre Final de la Tercera MPCM 2014 se detalla al Ex Grifo Continental (cerrado) como componente cerrado, componente distinto al verificado durante la Supervisión Regular 2019, como se evidencia en la imagen anterior. Por lo tanto, **el componente verificado y materia de análisis (Grifo de petróleo), corresponde al componente denominado Instalaciones de Almacenamiento de Combustible y Petróleo, con arreglo a la APCM 2012.**
80. Ahora bien, de la revisión del Anexo 5: *Cronograma Físico de Ejecución* de la Tercera MPCM 2014, se advierte actividades en la etapa Post Cierre respecto al componente Tanques de almacenamiento de combustible (\*), asimismo, en el Anexo 6: *Presupuesto* de la Tercera MPCM 2014 se precisa que la observación



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(\*) corresponde a actividades de desmantelamiento de las plantas de tratamiento. Lo mencionado se muestra a continuación:

Cuadro 2 Cronograma Físico – Post Cierre. Table with columns: ítem, Descripción, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 20123, 20124. Rows include POST CIERRE, ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DE POST CIERRE, DESMANTELAMIENTO DE EQUIPOS MÓVILES Y FIJOS(\*), etc.

Fuente: Anexo 5 de la Tercera MPCM 2014

Cuadro 2 Presupuesto – Post Cierre. Table with columns: ítem, Descripción, Und, Metrado, Costo Unitario (US\$), Total (US\$). Rows include ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DE POST CIERRE, DESMANTELAMIENTO EN PLANOS, DESMANTELAMIENTO DE EQUIPOS MÓVILES Y FIJOS(\*), etc.

Fuente: Anexo 6 de la Tercera MPCM 2014

- 81. Como se advierte, la actividad de desmantelamiento del tanque de Almacenamiento de combustible se encontraba comprendida en la etapa Post Cierre de la Tercera MPCM 2014, la cual a su vez se encontraba condicionada a las actividades de desmantelamiento de la Planta de Tratamiento (\*), por tanto, durante la Supervisión Regular 2019, no eran exigibles las actividades de desmantelamiento y/o demolición del componente bajo análisis.
82. Ahora bien, cabe señalar que, mediante Oficios N° 00182-2024-OEFA/DFAI de fecha 17 de julio de 2024 y N° 00211-2024-OEFA/DFAI se realizaron una serie de consultas a la DGAAM-MINEM respecto al plazo de cierre de, entre otros, el Grifo de petróleo. Al respecto, mediante el Informe DGAAM, se emitió una respuesta a las consultas planteadas. Lo indicado se muestra a continuación:

“2.1 Precisar si los componentes “(...) grifo de petróleo (...) estaban considerados para el cierre final o únicamente para la etapa post cierre.

Respuesta. - Como se dijo en la respuesta a la primera pregunta en la Actualización del Plan de cierre de Minas de la unidad minera Sipán se indica que algunas actividades de mantenimiento y monitoreo y vigilancia serán ejecutadas a perpetuidad, tales como mantenimiento y limpieza de canales y vertedero del tajo, pad y plantas de tratamiento de aguas ácidas. En ese sentido los componentes que hacen posible el funcionamiento de las plantas de tratamiento no serán cerrados y se mantendrán a perpetuidad. Por lo tanto, los componentes indicados en la pregunta se mantendrán a perpetuidad o hasta que se consiga la estabilidad geoquímica de los componentes cerrados.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(Subrayado agregado)

- 83. A mayor abundamiento, con relación al Grifo de petróleo precisa que éste ha sido llamado, con arreglo a la APCM 2012, como “ex Grifo Continental”; en tal sentido, la DGAAM-MINEM señala que en la APCM 2012 se precisó el componente bajo análisis se encontraba en la etapa de post cierre, mientras que en la Tercera MPCM 2014, tenía la condición de cerrado.
84. Sobre ello, en efecto, a partir de los instrumentos de gestión ambiental previamente señalados, se detalla la condición de cerrado para el componente “Ex Grifo Continental”; sin embargo, como se ha señalado en los párrafos anteriores, en la APCM 2012 se precisaron dos componentes que refieren al manejo de combustible, los cuales se reiteran a continuación: (i) Grifo de Combustible (condición aún por cerrar) y (ii) Ex Grifo Continente (condición de cerrado)20. Sobre el particular, cabe reiterar que es el Grifo de Combustible (condición aún por cerrar) el que ha sido verificado durante la Supervisión Regular 2019.
85. Sobre el Grifo de Combustible verificado durante la Supervisión Regular 2019, se encuentra el cronograma físico y presupuesto post cierre donde establece su cierre condicionado a las actividades de cierre de las Plantas de tratamiento, es decir, dicho componente sirve para la operatividad de las plantas de tratamiento. Por lo tanto, en concordancia con el Informe DGAAM, en el cual se precisa que algunos componentes tienen vida útil indeterminada al hacer posible el funcionamiento de las plantas de tratamiento, a la fecha de la Supervisión Regular 2019, no resultaba exigible el cierre del Grifo de Petróleo.
86. A mayor abundamiento, de la revisión de la Segunda APCM 2021 se modifica el cronograma de cierre del Tanque de combustible, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cronograma Físico - Postcierre. Table with columns for years 2021-2026 and rows for activities like 'ACTIVIDADES PREVIAS', 'DESMANTELIAMIENTO', 'DEMOLICION ESTRUCTURAS DE CONCRETO', etc.

20 APCM 2012

“INFORME N° 735-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/ACHM

(...)

3.4 Actividades de Cierre

(...)

Otras infraestructuras

Grifo de Combustible.- Al cierre, se procederá al desmantelamiento de los equipos de suministro, demolición de estructura de concreto.

Ex Grifo Continente.- Actualmente se encuentra cerrado.

(...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Fuente: Segundo APCM 2021

87. Finalmente, de la revisión de la Cuarta MPCM 2024, también se modificó el cronograma de cierre respecto al Tanque de Combustible, conforme se muestra a continuación:

Table with 8 columns: WBS, Componente / Actividad de Cierre, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029. Rows include activities like 'ESTABLECIMIENTO DE LA FORMA DEL TERRENO', 'REVEGETACION', 'CANTERA DE ARELLA OESTE', etc.

Fuente: Cuarta MPCM 2024

88. Como se advierte de lo antes dicho, de la revisión de la APCM 2012 y Tercera MPCM 2014, el componente Grifo de combustible (Grifo de petróleo), no se encontraba sujeto a la ejecución de las actividades correspondientes a la etapa de cierre, sino a la etapa de post cierre. Lo indicado se sustenta también en el pronunciamiento de la autoridad certificadora competente (DGAAM-MINEM), a través de lo señalado en el Informe DGAAM, así como en lo indicado en la Segunda APCM 2021 y Cuarta MPCM 2024, a partir de la cual, a la presente fecha, las actividades de (i) desmantelamiento, (ii) demolición, recuperación y disposición, (iii) establecimiento de la forma del terreno y (iv) revegetación, en el Tanque de Combustible (Grifo de petróleo), están proyectadas para el 2028. Por lo cual, corresponde el archivo del extremo bajo análisis.

Campamentos y oficinas

89. A fin de determinar el componente verificado durante la Supervisión Regular 2019, corresponde indicar que, mediante el escrito N° 2195217 del 04 de junio de 2012 el administrado presentó la subsanación de observación de la APCM 2012, en la cual detalla los componentes a ejecutar el cierre, detallando la ubicación de Campamento y Oficinas, conforme se muestra a continuación:

“Levantamiento de observaciones según Informe N° 514-2012-MEM-AAM/MES/SDC/ABR al proyecto de Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera “Sipán”

(...)

OBSERVACIÓN N° 3

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En la lámina N° 2-1 se especifican 22 componentes de cierre, sin embargo en el Cuadro 2-2 se señalan que son 27 los componentes sin considerar los dos Wetland. Hacer la aclaración respectiva:

**Respuesta:**

A fin de aclarar lo indicado en la Lámina 2-1 y el Cuadro 2-2 del Informe de Actualización de Plan de Cierre de Minas, se muestra el Cuadro R-3 corregido según los componentes de cierre de la U.O. Sipán.

**Cuadro R-3** Componentes de Cierre

N°	Componentes incluidos PCM Aprobado (2009)	Este	Norte
18	Caminos de Acceso	-	-
19	Campamentos y oficinas	745 026	9 236 176
20	Ex campamento de Contratista (cerrado)	744 467	9 236 708
21	Servicios para los trabajadores	745 031	9 236 234

(...)

90. En ese sentido, el Campamento y Oficinas se ubica en las coordenadas PSAD - 56 (Zona 17): 745 026 E, 9 236 176 N, equivalente en el sistema WGS-84 (Zona 17): 744 766E, 9 235 807 N, cuya ubicación corresponde al Campamento y Oficinas verificado durante la Supervisión Regular 2019, de acuerdo con el siguiente detalle:



Fuente: Google Earth

91. Ahora, de acuerdo con el Informe que Sustenta la APCM 2012, se establece que el campamento y oficinas son usados por el personal que realizará las actividades de mantenimiento y monitoreo, y posteriormente será donado a la comunidad, lo mencionado de acuerdo con el siguiente detalle:

**“INFORME N° 735-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/ACHM**

(...)

**3.2 COMPONENTES DE CIERRE**

(...)

**Campamentos y Oficinas**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(...)

El campamento principal se ubica al Este del Pad, consta de un edificio, laboratorio, oficinas y seguridad; tiene piso de concreto, pared de plancha de madera y metálica y techo de calamina metálica. Se utilizará para el alojamiento del personal que realizará las actividades de mantenimiento y monitoreo, posteriormente será donado a la comunidad.

(...)

3.4 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

Table with 2 columns: Description of activities and their status. Includes 'Campamentos y Oficinas', 'Desmantelamiento y demolición del ex campamento Cosapi, Coviser.', and 'Desmantelamiento del Campamento principal (avance 40%)'.

(...)

- 92. Como se advierte, de acuerdo con las actividades de cierre propuesto en la APCM 2012 se estableció que el campamento principal y oficinas, componente verificado en la Supervisión Regular 2019 será utilizado por el personal para su alojamiento, durante las actividades de mantenimiento y monitoreo, comprendidos en la etapa Post Cierre.
93. Sin embargo, de la revisión de la Tercera MPCM 2014, se evidencia el cuadro N° 4-1: Ejecución de Cierre Final – U.M. Sipán, a partir del cual se establece el periodo de cierre para cada componente (periodos), en el presente caso, respecto al Campamento Principal se precisa como periodo de cierre para las actividades de desmantelamiento, demolición y revegetación, los años 2016-2017, conforme se muestra a continuación:

“INFORME N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC

(...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

IV. ACTIVIDADES DE CIERRE

La unidad minera Sipán, actualmente se encuentra en la etapa de cierre final, no existen actividades de cierre temporal ni de cierre progresivo. La presente modificación no considera ningún cambio en el diseño de las obras de cierre aprobado, sino requiere sólo la reprogramación de las actividades de cierre final, como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro N°4.1: Ejecución de Cierre Final –U.M- Sipán

Table with 3 columns: Componentes a Cerrar, Actividades de Cierre, and Periodo. Rows include: Otras infraestructuras Relacionadas con el Proyecto, Ex Grifo Continental (cerrado), Ex - Campamento Cosapi (cerrado), Campamento Covicser, Campamento principal, Caminos de acceso, and Plantas NCD N° 1 para tratamiento de...

- 94. A mayor abundamiento, conforme se ha señalado previamente, se realizó la consulta a la DGAAM-MINEM sobre el plazo de cierre de los componentes contemplados en la Tercera MPCM 2014 en el cual mediante Informe DGAAM, la DGAAM-MINEM da respuesta a las consultas realizadas sobre el componente en referencia, conforme se muestra a continuación:

“Consulta 1.- Indicar las fechas (periodos) para la ejecución del cierre final y del post cierre contempladas en la Tercera MPCM 2014.

Respuesta. - De acuerdo a la Resolución Directoral N° 153-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC de fecha 04 de julio de 2014, sustentada en el Informe N° 341-2014-MEM-DGAAMDGAM/PC se señala claramente en el Cuadro N° 4.1: Ejecución del Cierre final – UM Sipán los componentes a cerrar, sus actividades de cierre y el periodo. Si se analiza el cuadro se puede determinar fehacientemente que en él se indican los componentes que son motivo de variación del cronograma, entendiéndose que los componentes que no han tenido modificación en su cronograma de cierre, son los que no tienen periodo de cierre. El párrafo anterior al cuadro citado dice: La unidad minera Sipán, actualmente se encuentra en la etapa de cierre final, no existiendo actividades de cierre temporal ni cierre progresivo. Por lo tanto, las fechas de cierre de los componentes que se modifican se muestran en el cuadro N° 4.1 y cuya fecha final es el año 2017. No hay otra fecha adicional.”

(Subrayado y resaltado agregado)

- 95. Como se advierte, la DGAAM-MINEM establece que el cuadro 4.1 de la Tercera MPCM 2014 indica el plazo modificado de los componentes que correspondan, teniendo fecha final el año 2017, la cual sería la fecha definitiva, considerando que la DGAAM-MINEM precisa que no hay otra fecha adicional. En ese sentido, de la revisión de la Tercera MPCM 2014 se advierte que el campamento y oficinas tiene un periodo de cierre el año 2016 y 2017<sup>21</sup>.

21 Del Informe N° 0341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC, que sustenta la Resolución Directoral N° 153-2014-MEM/DGAAM, que aprueba la Tercera MPCM 2014 Sipán, se puede evidenciar que se ha señalado que el cierre final tendrá una duración de cuatro (04) años, del 2014 al 2017. Al respecto, la Resolución que aprueba la Tercera MPCM 2014 Sipán, fue emitida el 27 de marzo de 2014, por lo cual se considera que el administrado se encontraría habilitado para ejecutar dicho cronograma a partir del día hábil siguiente de la aprobación de dicha resolución; por lo cual, la contabilización de los periodos de ejecución para el cronograma de la Tercera MPCM 2014 Sipán, se precisan a continuación:

Table with 5 columns: Fecha RD que aprueba Tercera MPCM 2014 Sipán, Periodo 2014, Periodo 2015, Periodo 2016, Periodo 2017.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

“INFORME N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC

(...)

IV. ACTIVIDADES DE CIERRE

La unidad minera Sipán, actualmente se encuentra en la etapa de cierre final, no existen actividades de cierre temporal ni de cierre progresivo. La presente modificación no considera ningún cambio en el diseño de las obras de cierre aprobado, sino requiere sólo la reprogramación de las actividades de cierre final, como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro N°4.1: Ejecución de Cierre Final –U.M- Sipán

Table with 3 columns: Componentes a Cerrar, Actividades de Cierre, and Periodo. Rows include: Otras Infraestructuras Relacionadas con el Proyecto, Ex Grifo Continental (cerrado), Ex - Campamento Cosapi (cerrado), Campamento Covicser, Campamento principal, Caminos de acceso, and Plantas NCD N° 1 para tratamiento de

(...)

- 96. Sobre el particular, con arreglo al principio de verdad material22, las decisiones de la Administración, como la declaratoria de responsabilidad, deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes. Al respecto, conforme se ha desarrollado en la presente Resolución, la determinación de responsabilidad por la comisión de infracción administrativa por parte del administrado, en el extremo referido al incumplimiento de las medidas de cierre (desmantelamiento y demolición) del componente “campamentos y oficinas” (conducta infractora N° 1), se ha sustentado en medios probatorios que generan convicción suficiente de la referida comisión23, tales como el Informe DGAAM, a partir del cual se señala que aquellos componentes

Timeline table with 5 columns: 27 marzo 2014, 28 marzo 2014 – 27 marzo 2015, 28 marzo 2015 – 27 marzo 2016, 28 marzo 2016 – 27 marzo 2017, 28 marzo 2017 – 27 marzo 2018

De acuerdo con la contabilización de los plazos para la etapa de cierre final de la Tercera MPCM 2014 Sipán, el componente “campamentos y oficinas” (conducta infractora N° 1) debió estar cerrado a la fecha de la Supervisión Regular 2019 (8 al 13 de junio de 2019), dado que la etapa de cierre final debió culminar el 27 de marzo de 2018 y considerando que, en específico para el componente bajo análisis, el periodo de cierre correspondía al periodo 2016-2017.

22 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

23 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...).

Artículo 6. – Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

que contaban con un periodo de cierre en el Cuadro N° 4.1 del Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DNAM/PC (tales como el componente campamento y oficinas), debían observar dicha fecha, no existiendo una fecha adicional para la ejecución del cierre.

97. Asimismo, es importante señalar que esta posición conservadora, también se sustenta en el marco normativo bajo el cual se rige la actuación del OEFA, por el cual se tutela el medio ambiente adecuado y su preservación, debiendo esta Dirección interpretar bajo dicha tutela ambiental, las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los administrados y el pronunciamiento de otras entidades, tales como la DGAAM-MINEM.
98. Por lo indicado, al momento de la Supervisión Regular 2019 el administrado debió realizar el cierre del componente “campamento y oficinas”, en consecuencia, se advierte un incumplimiento a la obligación establecida en la Tercera MPCM 2014. **Por lo cual, corresponde mantener la responsabilidad del extremo bajo análisis.**

#### **Poza de lodos del PAD de lixiviación**

99. Sobre el particular, corresponde precisar que mediante la APCM 2012 se advierte la Lámina 2-1: Mapa de Componentes de Cierre, el cual contempla al componente *Poza de Lodos*; al respecto, de la georreferenciación se advierte que dicha *Poza de Lodos* corresponde a la Poza del Pad ubicada en la parte superior del referido componente, poza verificada durante la Supervisión Regular 2019, conforme se muestra a continuación:



Fuente: APCM 2012 – Google Earth

100. Ahora, de la revisión de la APCM 2012, en la descripción del componente “Pad de Lixiviación”, se señala que sobre el referido PAD se ha construido una poza de lodos, conforme se muestra a continuación:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2.0 COMPONENTES DE CIERRE

(...)

2.2 INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO

(...)

2.2.1 PILAS DE LIXIVIACIÓN

(...)

Condiciones actuales de la Pila de Lixiviación

Las instalaciones de la pila de lixiviación actualmente se encuentran en su etapa de cierre. En la inspección de campo realizada por personal de Walsh, se verificó que en el área de la pila se han realizado tareas de revegetación.

En la parte alta de la pila de lixiviación se ha construido una poza de lodos.

(Subrayado agregado)

101. Asimismo, en el Informe que sustenta la aprobación de la APCM 2012, con relación al Cierre de Pad de Lixiviación, se indica lo siguiente:

INFORME N° 735-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/ACHM

(...)

3.4 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

Table with 2 columns: Description of activities (Cierre de Pad de Lixiviación) and Observations/Notes. The table lists activities like filling potholes and stabilizing slopes, with a note about the construction of a sludge pond and the start of plant neutralization.

(...)

102. En consecuencia, de la revisión de la APCM 2012, se puede concluir, que se contempló, como parte de las actividades de cierre del Pad de Lixiviación, la construcción de una poza sobre la plataforma de la pila para almacenar lodos; asimismo, el componente descrito "Pozo de Lodos" corresponde a la Poza de Lodos del PAD de lixiviación verificado en la Supervisión Regular 2019.

103. A mayor abundamiento, conforme se ha señalado previamente, se realizó la consulta a la DGAAM-MINEM acerca del plazo de cierre de los componentes



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

contemplados en la Tercera MPCM 2014; sobre el particular, mediante Informe DGAAM, la DGAAM-MINEM precisó que el cuadro 4.1 del Informe que sustenta la aprobación de la Tercera MPCM 2014, indica el plazo modificado de los componentes que correspondan, teniendo fecha final el año 2017, resaltando que no existen fechas adicionales para el cierre de los componentes que cuentan con los periodos consignados en el referido cuadro 4.1 (tales como la poza de lodos sobre la Pila de Lixiviación). En ese sentido, de la revisión de la Tercera MPCM 2014 se advierte que la poza de lodos sobre la Pila de Lixiviación tiene un periodo de cierre el año 2016<sup>24</sup>:

**“INFORME N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC**

**IV. ACTIVIDADES DE CIERRE**

La unidad minera Sipán, actualmente se encuentra en la etapa de cierre final, no existen actividades de cierre temporal ni de cierre progresivo. La presente modificación no considera ningún cambio en el diseño de las obras de cierre aprobado, sino requiere sólo la reprogramación de las actividades de cierre final, como se muestra en el cuadro siguiente:

**Cuadro N°4.1: Ejecución de Cierre Final –U.M- Sipan**

Componentes a Cerrar	Actividades de Cierre	Periodo
<b>Otras infraestructuras Relacionadas con el Proyecto</b>		
Instalaciones eléctricas y polvorín	Desmantelamiento, desmontaje, demolición	
Poza de lodos 1 (cerrada)	Mantener la revegetación	
Poza de lodos 2	Cobertura y revegetación	2017
Poza de lodos sobre la Pila de Lixv	Mantener la revegetación	2016
Programas sociales	Potenciar programas sociales	2014-2017

Fuente: Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Sipán” (ENE. 2014)

(...)

104. Sobre el particular, con arreglo al principio de verdad material, las decisiones de la Administración, como la declaratoria de responsabilidad, deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes. Al respecto, conforme se ha desarrollado en la presente Resolución, la determinación de responsabilidad por la comisión de infracción administrativa por parte del administrado, en el extremo referido al incumplimiento de las medidas de cierre del componente “poza de lodos del Pad de Lixiviación” (conducta infractora N° 2), se ha sustentado en medios probatorios que generan convicción suficiente de la referida comisión<sup>25</sup>, tales como el Informe DGAAM, a partir del cual se señala que aquellos componentes que contaban con un periodo de cierre en el Cuadro N° 4.1 del Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DNAM/PC

<sup>24</sup> Conforme a lo indicado previamente, de acuerdo con la contabilización de los plazos para la etapa de cierre final de la Tercera MPCM 2014 Sipán, el componente “poza de lodos sobre la Pila de Lixiviación” (conducta infractora N° 2) debió estar cerrado a la fecha de la Supervisión Regular 2019 (8 al 13 de junio de 2019), dado que la etapa de cierre final debió culminar el 27 de marzo de 2018 y considerando que, en específico para el componente bajo análisis, el periodo de cierre correspondía al año 2016.

<sup>25</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)  
**4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...).

**Artículo 6. – Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(tales como el componente poza de lodos del Pad de Lixiviación), debían observar dicha fecha, no existiendo una fecha adicional para la ejecución del cierre.

105. Asimismo, es importante reiterar que esta posición conservadora, también se sustenta en el marco normativo que rige la actuación del OEFA, por el cual se tutela el medio ambiente adecuado y su preservación, debiendo esta Dirección interpretar, bajo dicha tutela ambiental, las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los administrados y el pronunciamiento de otras entidades, tales como la DGAAM-MINEM.
106. Por lo indicado, al momento de la Supervisión Regular 2019 el administrado debió realizar el cierre del componente “poza de lodos del Pad de Lixiviación”, en consecuencia, se advierte un incumplimiento a la obligación establecida en la Tercera MPCM 2014. Por lo cual, corresponde mantener la responsabilidad del extremo bajo análisis.

### Poza de Lodos N° 2

107. Respecto a la Poza de Lodos 2, de la revisión de la APCM 2012, mediante el escrito N° 2195217 del 04 de junio de 2012 el administrado presentó la subsanación de las observaciones efectuadas a partir del indicado expediente; sobre el particular, en dicho escrito se detalla, respecto al cronograma físico de actividades de cierre, lo siguiente:

**“Levantamiento de observaciones según Informe N° 514-2012-MEM-AAM/MES/SDC/ABR al proyecto de Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera “Sipán”**

(...)

#### **OBSERVACIONES DE LA DGM**

#### **OBSERVACIÓN N° 6**

*Se adjunta una copia del Informe N° 061-2012-MEM-DGM-DTM/PCM Opinión sobre los aspectos económicos y financieros de la actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera “Sipán”, a fin de que el titular cumpla con absolver las observaciones*

#### **Respuesta:**

*En el Anexo R-6 se presenta el Levantamiento de Observaciones al Informe N° 061-2012-MEM-DGM-DTM/PCM.*

(...)

**Anexo R-6: Levantamiento de Observaciones al Informe N° 061-2012-MEM-DGM-DTM/PCM**

#### **OBSERVACIÓN N° 1**

*En el cronograma físico de cierre final considera las actividades de las partidas N° 1.02-Desmantelamiento y N° 1.03-Demolición, las cuales no figuran en el presupuesto.*

#### **Respuesta:**

*Se realizan las correcciones a lo indicado, por lo cual se muestra el Cronograma de ejecución corregido.*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Figura R-1 Cronograma de Ejecución U.O. Sipán – Cierre Final

Table with 4 columns: Ítem, Descripción, Año 01, Año 02. Rows include: 1 CIERRE FINAL; 1.01 MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPOS; 1.04 ESTABILIZACION GEOQUIMICA; INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO; MONITOREO DE ESTABILIDAD GEOQUIMICA; MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA; MANEJO Y MANTENIMIENTO DE RELLENO SANITARIO; POZA DE LODOS N°2; EXTRACCION Y APILAMIENTO DE ARCILLA; CARGUIO DE ARCILLA; TRANSPORTE DE ARCILLA A OBRA d=5km; CAPA IMPERMEABLE DE ARCILLA (E=0.30M); EXTRACCION Y APILAMIENTO DE TOP SOIL; CARGUIO DE TOP SOIL; TRANSPORTE DE TOP SOIL d=5km; RECUBRIMIENTO CON TOP SOIL E=0.10m; DEPOSITO DE DESMONTES N°1; EXTRACCION Y APILAMIENTO DE ARCILLA; CARGUIO DE ARCILLA; TRANSPORTE DE ARCILLA A OBRA d=5km; CAPA IMPERMEABLE DE ARCILLA (E=0.30M); EXTRACCION Y APILAMIENTO DE TOP SOIL; CARGUIO DE TOP SOIL; TRANSPORTE DE TOP SOIL d=5km; RECUBRIMIENTO CON TOP SOIL E=0.10m; DEPOSITO DE DESMONTES N°2.

(...)

Table with 4 columns: Ítem, Descripción, Año 01, Año 02. Rows include: 1.05 REVEGETACION; INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO; POZA DE LODOS N°2; REVEGETACION; DEPOSITO DE DESMONTES N°1.

(...)

108. Como se advierte, de acuerdo con la APCM 2012, el componente Poza de Lodos N° 2 forma parte de la etapa de cierre Final, lo cual se confirma de la revisión del Anexo 5 del Cronograma físico de la Tercera MPCM 2014, conforme se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ANEXO 5

CRONOGRAMA FÍSICO DE EJECUCIÓN

Cuadro 1 Cronograma Físico – Cierre Final

Table with 6 columns: Item, Descripción, 2014, 2015, 2016, 2017. Rows include CIERRE FINAL, POZA DE LODOS N°2, and REVEGETACIÓN with activity details.

Fuente: Tercera MPCM 2014

109. En línea con lo indicado, de acuerdo con la revisión del Cuadro 4.1 del Informe que sustenta la aprobación de la Tercera MPCM 2014, se estableció, como periodo para las actividades de cierre de la poza de lodos 2, el año 2017. Lo indicado se muestra a continuación:

“INFORME N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC

IV. ACTIVIDADES DE CIERRE

La unidad minera Sipán, actualmente se encuentra en la etapa de cierre final, no existen actividades de cierre temporal ni de cierre progresivo. La presente modificación no considera ningún cambio en el diseño de las obras de cierre aprobado, sino requiere sólo la reprogramación de las actividades de cierre final, como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro N°4.1: Ejecución de Cierre Final –U.M- Sipan

Table with 3 columns: Componentes a Cerrar, Actividades de Cierre, Periodo. Rows include Otras infraestructuras, Instalaciones eléctricas, Poza de lodos 1, Poza de lodos 2, Poza de lodos sobre la Pila de Lixv, and Programas sociales.

Fuente: Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Sipán” (ENE. 2014)

(...)

110. Como se advierte, respecto al componente “Poza de lodos 2” (conducta infractora N° 2), corresponde el año 2017 como periodo de cierre. En ese sentido, a la fecha de la Supervisión Regular 2019, dicha poza debió encontrarse cerrada.

111. A mayor abundamiento, conforme se ha señalado previamente, se realizó la consulta a la DGAAM-MINEM acerca del plazo de cierre de los componentes



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

contemplados en la Tercera MPCM 2014; sobre el particular, mediante Informe DGAAM, la DGAAM-MINEM estableció que el cuadro 4.1 del Informe que sustenta la aprobación de la Tercera MPCM 2014, indica el plazo modificado de los componentes que correspondan, teniendo fecha final el año 2017, resaltando que no existen fechas adicionales para el cierre de los componentes que cuentan con los periodos consignados en el referido cuadro 4.1 (tales como la poza de lodos N° 2). En ese sentido, de la revisión de la Tercera MPCM 2014 se advierte que la poza de lodos N° 2 tiene como periodo de cierre el año 201726:

“INFORME N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC

IV. ACTIVIDADES DE CIERRE

La unidad minera Sipán, actualmente se encuentra en la etapa de cierre final, no existen actividades de cierre temporal ni de cierre progresivo. La presente modificación no considera ningún cambio en el diseño de las obras de cierre aprobado, sino requiere sólo la reprogramación de las actividades de cierre final, como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro N°4.1: Ejecución de Cierre Final –U.M- Sipán

Table with 3 columns: Componentes a Cerrar, Actividades de Cierre, and Periodo. Rows include: Otras infraestructuras Relacionadas con el Proyecto, Instalaciones eléctricas y polvorín, Poza de lodos 1 (cerrada), Poza de lodos 2, Poza de lodos sobre la Pila de Lixv, and Programas sociales.

Fuente: Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Sipán" (ENE. 2014)

(...)"

- 112. Sobre el particular, con arreglo al principio de verdad material, las decisiones de la Administración, como la declaratoria de responsabilidad, deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes.
113. Al respecto, conforme se ha desarrollado en la presente Resolución, la determinación de responsabilidad por la comisión de infracción administrativa por parte del administrado, en el extremo referido al incumplimiento de las medidas de cierre del componente "Poza de lodos N° 2" (conducta infractora N° 2), se ha sustentado en medios probatorios que generan convicción suficiente de la referida comisión, tales como el Informe DGAAM, a partir del cual se señala que aquellos componentes que contaban con un periodo de cierre en el Cuadro N° 4.1 del Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DNAM/PC (tales como el componente Poza de lodos N° 2), debían observar dicha fecha, no existiendo una fecha adicional para la ejecución del cierre.
114. Asimismo, es importante reiterar que esta posición conservadora, también se sustenta en el marco normativo que rige la actuación del OEFA, por el cual se tutela el medio ambiente adecuado y su preservación, debiendo esta Dirección interpretar, bajo dicha tutela ambiental, las disposiciones generales y específicas

26 Conforme a lo señalado previamente, de acuerdo con la contabilización de los plazos para la etapa de cierre final de la Tercera MPCM 2014 Sipán, el componente "Poza de lodos N° 2" (conducta infractora N° 2) debió estar cerrado a la fecha de la Supervisión Regular 2019 (8 al 13 de junio de 2019), dado que la etapa de cierre final debió culminar el 27 de marzo de 2018 y considerando que, en específico para el componente bajo análisis, el periodo de cierre correspondía al año 2017.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

en materia ambiental, así como las obligaciones de los administrados y el pronunciamiento de otras entidades, tales como la DGAAM-MINEM.

115. Por lo indicado, al momento de la Supervisión Regular 2019 el administrado debió realizar el cierre del componente “Poza de lodos N° 2”, en consecuencia, se advierte un incumplimiento a la obligación establecida en la Tercera MPCM 2014. **Por lo cual, corresponde mantener la responsabilidad del extremo bajo análisis.**
116. Ahora bien, en cuanto a los alegatos materia de análisis, cabe recordar que el procedimiento administrativo sancionador a partir del cual se emitió la Resolución Directoral impugnada (en adelante, **PAS**), en el extremo referido a las conductas infractoras bajo análisis (1 y 2), se circunscribe a las obligaciones ambientales vigentes al momento de la Supervisión Regular 2019, es decir a las obligaciones y compromisos contenidos, entre otros, en la Tercera MPCM 2014. Teniendo ello en cuenta, cabe indicar que la Tercera MPCM 2014 tenía como objetivo la modificación del cronograma de cierre, de acuerdo con el siguiente detalle:

### 2.3. Objetivo

El proyecto tiene como objetivo la Modificación del Cronograma del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Sipán” aprobado mediante Resolución Directoral N° 215-2012-MEM/AAM (Actualización)

Fuente: Tercera MPCM 2014

117. En tal sentido, en el PAS se analizaron las actividades de cierre (obras de cierre) que comprende la APCM 2012, toda vez que la Tercera MPCM 2014 establece que no existe ningún cambio respecto a las actividades de cierre previamente aprobado, lo mencionado de acuerdo con el siguiente detalle:

### IV. ACTIVIDADES DE CIERRE

La unidad minera Sipán, actualmente se encuentra en la etapa de cierre final, no existen actividades de cierre temporal ni de cierre progresivo. La presente modificación no considera ningún cambio en el diseño de las obras de cierre aprobado, sino requiere sólo la reprogramación de las actividades de cierre final, como se muestra en el cuadro siguiente:

Fuente: Tercera MPCM 2014

118. Por tanto, en el PAS se analizaron las actividades de cierre establecidas en la APCM 2012 cuyo cronograma lo determina la Tercera MPCM 2014, lo cual queda evidenciado en los actos administrativos previamente emitidos por la DFAI, contrariamente a lo señalado por el administrado respecto a que no se habría considerado cronograma recogido de la Tercera MPCM 2014. Esto se corrobora en la Resolución Subdirectoral, en la cual señala, en el pie de página 3 y 10, que el plazo del cierre final debió culminar el 27 de marzo de 2018 de acuerdo con la Tercera MPCM 2014.
119. Asimismo, en cuanto a que no se revisó el Anexo 6 de la Tercera MPCM 2014, cabe reiterar que, conforme se ha detallado en líneas precedentes, en base al Informe DGAAM los componentes (i) planta de agua potable, (ii) planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, (iii) Planta NCD N° 1, (iv) Planta NCD N° 2, (v) Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, (vi)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Poza Wetland ojos, y (vii) Grifo de Petróleo se encuentran comprendidos en la etapa post cierre de la Tercera MPCM 2014, teniendo en cuenta que dichos componentes hacen posible el funcionamiento de las plantas de tratamiento que no serán cerrados y se mantendrán a perpetuidad o hasta que se consiga la estabilidad geoquímica. **Por lo tanto, al momento de la Supervisión Regular 2019 no debían estar cerrados, correspondiendo su archivo en los extremos referidos.**

120. Con relación al campamento y oficinas, cabe señalar que en el Anexo 6 – Presupuesto de la Tercera MPCM 2014, no se detalla propiamente como un componente que forma parte de la etapa post cierre, solo describe equipos móviles y fijos, no indicando al Campamento y oficinas.
121. Ahora bien, en cuanto a los componentes Planta de Tratamiento de Agua Potable, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, Planta NCD N°1 y Planta NCD N°2, como se ha detallado previamente, tanto las referidas las plantas de tratamiento de agua potable, de aguas residuales domésticas, Planta NCD N° 1 y Planta NCD N° 2, así como el sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2 y la poza Wetland, se ha determinado que estas debieron estar operando durante la etapa de post cierre.
122. En cuanto a la poza del PAD de lixiviación, cabe reiterar que con arreglo al Informe DGAAM, la DGAAM-MINEM precisó que el cuadro 4.1 del Informe que sustenta la aprobación de la Tercera MPCM 2014, indica el plazo modificado de los componentes que correspondan, teniendo fecha final el año 2017, resaltando que no existen fechas adicionales para el cierre de los componentes que cuentan con los periodos consignados en el referido cuadro 4.1 (tales como la poza de lodos sobre la Pila de Lixiviación). En ese sentido, de la revisión de la Tercera MPCM 2014 se advierte que la poza de lodos sobre la Pila de Lixiviación tiene un periodo de cierre el año 2016.
123. En línea con lo indicado, y a fin de tener claridad sobre las obligaciones ambientales respecto al cronograma de cierre (fecha de cierre), es importante mencionar nuevamente que se realizaron las consultas respectivas a la entidad certificadora competente (DGAAM-MINEM), obteniendo como respuesta el Informe DGAAM, relacionado con la ejecución de cierre final y del post cierre de la Tercera MPCM 2014 respecto a los componentes materia de análisis.
124. En tal sentido, una de las respuestas de la DGAAM-MINEM, señala lo siguiente: “Cuadro N° 4.1: Ejecución del Cierre final – UM Sipán los componentes a cerrar, sus actividades de cierre y el periodo. Si se analiza el cuadro se puede determinar fehacientemente que en él se indican los componentes que son motivo de variación del cronograma, entendiéndose que los componentes que no han tenido modificación en su cronograma de cierre son los que no tienen periodo de cierre. (...)”. Por lo tanto, las fechas de cierre de los componentes que se modifican se muestran en el cuadro N° 4.1 y cuya fecha final es el año 2017. No hay otra fecha adicional.”
125. En ese sentido, queda claro que la DGAAM-MINEM señala que el cuadro 4.1 de la Tercera MPCM 2014 establece el cronograma de cierre final de los componentes que se han modificado, mientras que los espacios vacíos son



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho”**

aquellos que no han tenido modificación de su cronograma. Al respecto, cabe reiterar el referido cuadro:

Otras Infraestructuras Relacionadas con el Proyecto		
Ex Grifo Continental (cerrado)	Desmantelamiento, demolición, revegetación	
Ex - Campamento Cosapi (cerrado)	Desmantelamiento, demolición, revegetación	2016-2017
<del>Campamento Covicsar</del>	<del>Desmantelamiento, demolición, revegetación</del>	<del>2016-2017</del>
Campamento principal	Desmantelamiento, demolición, revegetación	2016-2017
<del>Caminos de acceso</del>		<del>2017</del>
Plantas NCD N° 1 para tratamiento de aguas ácidas Qda. San Antonio de Ojos	Operación 2014 -2017. Como actividad final el desmantelamiento, demolición	
Plantas NCD N° 2 para tratamiento de aguas ácidas Qda. Minas	Operación 2014 -2017 Como actividad final el desmantelamiento, demolición	
Wetland	Demolición	
Ex campamento COVIGSER (cerrado)	Mantener la reforestación	2014-2017
Poza de agua fresca	Desmantelamiento, demolición	
Instalaciones eléctricas y polvorin	Desmantelamiento, desmontaje, demolición	
Poza de lodos 1 (cerrada)	Mantener la revegetación	
<del>Poza de lodos 2</del>	<del>Cobertura y revegetación</del>	<del>2017</del>
Poza de lodos sobre la Pila de Lixv	Mantener la revegetación	2016
<del>Programas sociales</del>	<del>Potenciar programas sociales</del>	<del>2014-2017</del>

Fuente: Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Sipan" (ENE. 2014)

**Fuente:** Cuadro 4.1 del Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC

126. En consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado, el cierre de la Poza de Lodos N° 2 debía cumplirse durante el periodo 2017, mientras que el cierre de la Poza de Lodos sobre la Pila de Lixiviación durante el periodo 2016 y del componente “Campamento y oficinas” durante el periodo 2016-2017.
127. Por lo tanto, **si bien respecto a los componentes (i) planta de agua potable, (ii) planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, (iii) Planta NCD N° 1, (iv) Planta NCD N° 2, (v) Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, (vi) Poza Wetland ojos, y (vii) Grifo de Petróleo, se ha establecido que el cierre no era exigible durante la Supervisión Regular 2019, ello no aplica respecto a los componentes (i) campamento y oficinas, (ii) poza de lodos N° 2, y (iii) poza de lodos del PAD de lixiviación.**

*Respecto a la definición del compromiso ambiental aplicable*

128. En cuanto a los puntos (xiii) a (xvii), el administrado señala que, con arreglo al principio de verdad material, los hechos deben ser probados y verificados antes de tomar una decisión, en tal sentido, indica que la DFAI, al no tener claridad sobre la aplicación del cronograma de la Tercera MPCM 2014, vulneró los principios de tipicidad, legalidad y debido procedimiento, siendo que, en caso de duda, se debió consultar al MINEM, conforme se ha realizado en otros casos, y no diseñar un cronograma no aprobado. Finalmente, solicita que se aplique un estándar de diligencia similar a otros expedientes (consulta a entidad certificadora competente) o archivar los hechos imputados.
129. Al respecto, en cuanto al principio de verdad material, cabe reiterar que lo señalado hasta aquí, se ha basado en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, tales como como el Informe DGAAM y la revisión del contenido de los instrumentos de gestión



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ambiental aplicables a los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2019.

130. En concordancia con el referido principio de verdad material, el principio de presunción de licitud regulado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>27</sup> señala que las entidades deben ejercer su potestad sancionadora presumiendo que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
131. Así, de acuerdo con el criterio trazado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (TFA)<sup>28</sup>, la determinación de responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa debe sustentarse en medios probatorios que generen convicción suficiente de la comisión de la infracción por parte del administrado y su vinculación con la infracción imputada.
132. En consecuencia, en virtud de los referidos principios de verdad material y licitud, mediante los Oficios N° 00182-2024-OEFA/DFAI de fecha 17 de julio de 2024 y N° 00211-2024-OEFA/DFAI<sup>29</sup> de fecha 5 de agosto de 2024, la DFAI realizó las consultas pertinentes a fin de tener mayor claridad sobre las obligaciones establecidas en la Tercera MPCM 2014 en relación al cronograma de cierre final sobre los componentes materia de imputación y los alcances del cuadro N° 4.1 del Informe que sustenta la aprobación de la Tercera MPCM 2014.
133. En base a la respuesta remitida por la DGAAM-MINEM, se ha realizado la evaluación correspondiente por cada uno de los componentes mencionados tanto en la conducta infractora N° 1 como en la conducta infractora N° 2, concluyendo que corresponde declarar el archivo en el extremo referido a los componentes (i) planta de agua potable, (ii) planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, (iii) Planta NCD N° 1, (iv) Planta NCD N° 2, (v) Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, (vi) Poza Wetland ojos, y (vii) Grifo de Petróleo; asimismo, en cuanto a los componentes (i) Poza de Lodos N° 2, (ii) Poza de lodos de la Pila de Lixiviación y (iii) campamento y oficinas, su cierre debió realizarse, siguiendo lo indicado por la DGAAM-MINEM en la primera parte del Informe DGAAM, en los periodos, 2017, 2016 y 2016-2017, respectivamente.
134. Asimismo, respecto al principio de debido procedimiento, cabe señalar que, con arreglo al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>30</sup>,

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

<sup>28</sup> Criterio adoptado en la Resolución N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017 (considerando 103), la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 (considerando 80), la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de febrero de 2019 (considerando 79), y la Resolución N° 261-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo de 2019 (considerando 44).

<sup>29</sup> Registro N° 2024-I01-026202.

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, en cuyos alcances se consideran los derechos a *exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.*

135. En el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una mayor dimensión, por lo cual, el derecho de defensa se constituye como un componente esencial del referido principio, dado que le otorga a los administrados la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de los derechos e intereses que pudieran verse afectados por el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración y obliga a ésta a realizar determinados actos para garantizar su ejercicio, tales como, *la comunicación previa y por escrito de los cargos imputados, el otorgamiento de un plazo prudencial para que los administrados materialicen su defensa mediante los descargos respectivos y la revisión y análisis de cada uno de los argumentos planteados por los administrados.*
136. Sobre el particular, en el PAS, en esta etapa del PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación de su escrito de descargos<sup>31</sup> a la Resolución Subdirectorial N° 0410-2023-OEFA/DFAI-SFEM<sup>32</sup> e Informe Final de Instrucción N° 0652-2023-

(...)

**1.1. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

31

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

**Artículo 6°.- Presentación de descargos**

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

**Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción**

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 172.- Alegaciones**

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”

(...)

32

Escrito con registro N° 2023-E01-462973.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

OEFA/DFAI-SFEM<sup>33</sup>, así como un escrito de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1453-2023-OEFA/DFAI, al haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, el fin de la instrucción y la Resolución de Sanción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, verificándose que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los hechos imputados.

137. De acuerdo con lo indicado, a lo largo del PAS se ha cumplido con garantizar un debido procedimiento, por cuanto se han notificado los actos emitidos durante la etapa de instrucción y sanción, se han otorgado plazos razonables para la presentación de descargos y se han evaluado los argumentos señalados por el administrado, teniendo en cuenta la naturaleza de cada uno de los actos emitidos (Resolución Subdirectoral, Informe Final y Resolución Directoral). Por lo tanto, también se han adoptado todas las garantías del debido proceso legal, atendiendo a cada uno de los argumentos presentados por el administrado.
138. Al respecto, es importante recordar que el derecho de defensa, vinculado con las garantías del debido proceso, no constituye per se una especie de derecho de veto que implique que la autoridad siempre asuma todos los argumentos del administrado como elementos para archivar un hecho imputado, por el contrario, implica que la administración reciba los argumentos del administrado, los analice y, considerando no sólo los argumentos de los administrados sino también las normas procedimentales, sustantivas y los medios probatorios desarrollados durante el procedimiento, entre otros, se tome una decisión objetiva y fundada en derecho.
139. Por lo tanto, no se observa vulneración alguna a los principios de debido procedimiento, licitud y verdad material, toda vez que, además de proceder con la revisión de cada uno de los compromisos citados tanto en los instrumentos de gestión ambiental vigentes a la fecha de la Supervisión Regular 2019 como en los posteriores a dicha fecha, **también se realizó de manera diligente la consulta a la DGAAM-MINEM sobre las obligaciones ambientales de los componentes materia del PAS**, con arreglo al cronograma contemplado en la Tercera MPCM 2014, vigente al momento de la Supervisión Regular 2019.

#### Respecto a los informes semestrales

140. En cuanto a los puntos (xviii) a (xxix), el administrado señala que, según el principio de verdad material, la administración debe realizar las pruebas necesarias para verificar los hechos antes de sancionar y que la Supervisión Regular 2019 se basó en conjeturas sin pruebas suficientes; asimismo, argumenta que la DFAI vulneró el debido procedimiento al ignorar los informes semestrales y el cronograma de la Tercera MPCM 2014 que establecían actividades de post cierre hasta el año 2024. Asimismo, señala que la Segunda APCM 2021 confirma la necesidad de mantener ciertos componentes operativos, por lo cual, se solicita el archivo de las imputaciones por falta de pruebas y valoración adecuada.

<sup>33</sup> Escrito con registro N° 2023-E01-479623.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

141. En cuanto a los principios de verdad material y debido procedimiento, cabe reiterar que además de proceder con la revisión de cada uno de los compromisos citados tanto en los instrumentos de gestión ambiental vigentes a la fecha de la Supervisión Regular 2019 como en los posteriores a dicha fecha, también se realizó de manera diligente la consulta a la DGAAM-MINEM sobre las obligaciones ambientales de los componentes materia del PAS, con arreglo al cronograma contemplado en la Tercera MPCM 2014, vigente al momento de la Supervisión Regular 2019.
142. Asimismo, en cuanto al principio de impulso de oficio, consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>34</sup>, exige a las autoridades dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Dicho principio tiene como correlato el derecho de los administrados a obtener una decisión debidamente motivada, que aborde y esclarezca todas las cuestiones que son objeto de controversia; en atención a ello, cabe reiterar que a lo largo de la presente Resolución se han valorado los argumentos presentados por el administrado y se han ejecutado acciones necesarias para el esclarecimiento de los aspectos relevantes para resolver el escrito de reconsideración presentado por el administrado.
143. En específico, cabe reiterar que en base a la respuesta remitida por la DGAAM-MINEM, se ha realizado la evaluación correspondiente por cada uno de los componentes mencionados tanto en la conducta infractora N° 1 como en la conducta infractora N° 2, concluyendo que corresponde declarar el archivo en el extremo referido a los componentes (i) planta de agua potable, (ii) planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, (iii) Planta NCD N° 1, (iv) Planta NCD N° 2, (v) Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, (vi) Poza Wetland ojos, y (vii) Grifo de Petróleo.
144. Ahora bien, en cuanto a los componentes “poza de lodos ubicada en el Pad de Lixiviación” y “campamento y oficinas”, como se ha indicado previamente, de acuerdo con el cuadro 4.1 de la Tercera MPCM 2014 y lo señalado en el Informe DGAAM, los componentes que se indican en dicho cuadro y que cuenten con periodo son aquellos respecto de los cuales se realizó un cambio en el cronograma de cierre; en tal sentido, del referido cuadro se observa que el cierre final de la poza de lodos ubicada en el Pad de lixiviación y del campamento y oficinas tenía como periodo el año 2016 y hasta el año 2017, respectivamente. Por lo indicado, se advierte que, en dichos extremos, sí se configuro un incumplimiento al momento de la Supervisión Regular 2019.
145. En cuanto a la poza de lodos N° 2, cabe precisar que el administrado no presenta alegatos respecto a dicho extremo, el cual no existe duda y/o incertidumbre sobre su cronograma de cierre, como se ha detallado líneas precedentes.

34

**TUO de la LPAG**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)**

**1.3. Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 146. Ahora bien, en cuanto a los Informes Semestrales, cabe señalar que en el presente caso se circunscribe a la obligación de cierre establecido en la APCM 2012 cuyo cronograma modifica la Tercera MPCM 2014; en tal sentido, si bien el administrado ha presentado los reportes de informes semestrales, esto no enerva el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobada por la autoridad.
- 147. En el presente caso, cabe reiterar que, como se ha detallado y consultado ante la DGAAM-MINEM, el periodo de cierre de los componentes que modificaron su cronograma se rige en base al cuadro 4.1 de la Tercera MPCM 2014. En tal sentido, conforme a lo indicado en el Informe DGAAM, algunos de los componentes precisados en la conducta infractora N° 1 hacen posible el funcionamiento de las plantas de tratamiento, respecto de los cuales ya se ha realizado su análisis, determinándose que corresponde su archivo.
- 148. Por lo tanto, se ha realizado una evaluación integral de los actuados que conforman la Tercera MPCM 2014 así como la respuesta emitida por la DGAAM-MINEM mediante el Informe N° 0660-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, **a partir del cual se brindan precisiones respecto al periodo de cierre final de los componentes señalados en las conductas infractoras 1 y 2.**
- 149. Ahora bien, corresponde indicar que si bien el administrado cuenta con la Segunda APCM 2021, en la cual se señala que algunos componentes están asociados al tratamiento de aguas de contacto e instalaciones de servicios básicos que están realizando la actividades de post cierre, razón por la cual su cierre se ejecutará en la etapa post cierre, dicha obligaciones se encuentran establecidas en un instrumento aprobado en el año 2021, es decir en una fecha posterior a las acciones de la Supervisión Regular 2019, no siendo retroactivas; por tanto, las nuevas obligaciones rigen a partir de su fecha de aprobación y no antes.
- 150. Asimismo, conforme se ha señalado previamente, el administrado también cuenta con la Cuarta MPCM 2024, a partir de la cual se señala que la Poza de lodos N° 2 corresponde ser cerrada al año 2024 y ya no al 2017, conforme lo establecían los Anexos 5 y 7 de la Tercera MPCM 2014<sup>35</sup>; sin embargo, es importante reiterar

<sup>35</sup> Anexo 5 y 7 del Cronograma físico de la Tercera MPCM 2014 que describe a la poza de lodos 2, de acuerdo con el siguiente detalle:

ANEXO 5					
CRONOGRAMA FÍSICO DE EJECUCIÓN					
Cuadro 1 Cronograma Físico – Cierre Final					
Item	Descripción	2014	2015	2016	2017
1	CIERRE FINAL				
	POZA DE LODOS N°2				
	EXTRACCIÓN Y APILAMIENTO DE ARCILLA				
	CARGUÍO DE ARCILLA				
	TRANSPORTE DE ARCILLA A OBRA d=5km				
	CAPA IMPERMEABLE DE ARCILLA (E=0.30M)				
	EXTRACCIÓN Y APILAMIENTO DE TOP SOIL				
	CARGUÍO DE TOP SOIL				
	TRANSPORTE DE TOP SOIL d=5km				
	RECUBRIMIENTO CON TOP SOIL E=0.10m				
1.05	REVEGETACIÓN				
	INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO				
	POZA DE LODOS N° 2				
	REVEGETACIÓN				



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

que, al momento de la Supervisión regular 2019 se encontraba vigente la Tercera MPCM 2014, a partir de la cual, el cierre de la poza de lodos N° 2 se estableció para el año 201736. En ese sentido si bien el administrado cuenta con nuevos Planes de cierre que modificaron su cronograma, a la fecha de la Supervisión Regular 2019, el administrado se encontraba en la obligación de ejecutar su cierre de acuerdo con los cronogramas ya culminados de los componentes (i) Poza de Lodos N° 2, (ii) Poza de lodos de la Pila de Lixiviación y (iii) campamento y oficinas.

- 151. En consecuencia, en cuanto a los componentes (i) Poza de Lodos N° 2, (ii) Poza de lodos de la Pila de Lixiviación y (iii) campamento y oficinas, su cierre debió realizarse, siguiendo lo indicado por la DGAAM-MINEM en la primera parte del Informe DGAAM, en los periodos, 2017, 2016 y 2016-2017, respectivamente.

Respecto a los principios de legalidad y non bis in ídem

- 152. Con relación a los puntos (xxx) a (xxxiii), el administrado señala que la Resolución Directoral impugnada sanciona dos veces por el mismo hecho, ya que ambos cargos están relacionados con el incumplimiento del mismo instrumento de gestión ambiental respecto a las actividades de cierre de la unidad minera Sipán; en tal sentido, indica que la decisión de separar los hechos y aplicar dos sanciones no tiene justificación técnica ni legal, vulnerando el principio de non bis in ídem, según el cual se impide la doble sanción por una misma infracción. Por ello señala que esto resulta arbitrario y desproporcionado, afectando las garantías del debido procedimiento, solicitando por ende se disponga el archivo.
153. Al respecto, se debe precisar que el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG37, establece el principio de non bis in ídem, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y

ANEXO 7
CRONOGRAMA FINANCIERO
Cuadro 1 Cronograma Financiero - Cierre Final
Table with columns: Item, Descripción, Unt, Metrado, Costo Unitario (USD), Total (USD), Año 2014, Año 2015, Año 2016, Año 2017

36 Considerando su fecha de aprobación de la Tercera MPCM 2014 el plazo máximo de cierre final venció el 27 de marzo de 2018.

37 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**fundamento**; en ese sentido, se excluye la posibilidad de que recaigan dos (2) sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.

154. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor **sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo**. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo con el cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas.

155. A mayor abundamiento, y siguiendo lo señalado por el TFA<sup>38</sup>, se ha establecido una doble configuración:

- a) **En su formulación material**, el enunciado según el cual “*nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho*”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una **misma infracción**, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, por ende, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- b) **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “*nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos*”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de **dos procesos distintos** o, si se quiere, que se inicien **dos procesos con el mismo objeto**. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo<sup>39</sup>).

(Subrayado agregado)

156. En tal sentido, en el ordenamiento jurídico nacional existe la imposibilidad de sancionar dos veces al mismo sujeto por una misma infracción. Siendo que el principio de *non bis in ídem* implica dos aspectos:

- a) **Una vertiente material**, por la cual el citado principio requiere que **los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo**, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que aquellos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad.
- b) **Una vertiente procesal**, por la cual el principio en cuestión significa que no puede haber **dos procesos jurídicos de sanción** contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento.

<sup>38</sup> Resolución N° 201-2023-OEFA-TFA-SE, siguiendo un criterio ratificado en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC (fundamento jurídico 3).

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No 02050-2002-AA/TC. Fundamento jurídico 19.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 157. A partir de lo señalado, se concluye que la vulneración del principio *non bis in ídem* se materializará cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora **en dos o más procedimientos administrativos sancionadores**, en los que confluyan los siguientes elementos: (i) un mismo sujeto -identidad subjetiva-; (ii) mismos hechos -identidad objetiva-; y, (iii) bajo el mismo fundamento.
- 158. Sobre el particular, en el escrito de reconsideración, el administrado señala que la Resolución Directoral impugnada habría vulnerado el principio de *non bis in ídem* al haber sancionado dos veces por el mismo hecho y fundamente, citando a tal efecto las conductas infractoras 1 y 2 materia del PAS, precisando que en ambas conductas el incumplimiento estaba referido a las actividades de cierre y que no se entiende la razón de la separación del referido incumplimiento en 2 conductas distintas, lo cual no habría sido motivado, generando una vulneración al debido procedimiento.
- 159. Al respecto, **en primer lugar**, cabe señalar que, conforme se ha detallado previamente, el principio de *non bis in ídem* es aplicable frente a **dos o más procedimientos administrativos sancionadores** en los cuales el Estado haya ejercido su potestad sancionadora (sea materializándolo en una sanción o en el trámite de un procedimiento) repitiendo elementos como sujeto, objeto (mismos hechos) y fundamento.
- 160. En tal sentido, en el presente caso, no se observan dos o más procedimientos administrativos sancionadores en los que se hubiera impuesto o analizado la imposición de una sanción administrativa por las mismas conductas infractoras tramitadas en el PAS, tales como la conducta infractora N° 1 y 2, considerando que el administrado no ha remitido información que evidencie dicha circunstancia y que amerite una evaluación en esta etapa de reconsideración.
- 161. No obstante, de los alegatos presentados por el administrado, se observa que la referencia al principio de *non bis in ídem* citada en su escrito de reconsideración se relaciona particularmente entre las conductas infractoras 1 y 2, siendo que el administrado precisa que no se puede tratar a cada componente minero de manera aislada, sino que el hecho corresponde a una misma conducta que vulneraría, por una única vez, el bien jurídico (fundamento), es decir el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, correspondiendo el archivo por las razones expuestas, más aun si será pasible de una sanción administrativa.
- 162. Al respecto, si bien se reitera que el principio de *non bis in ídem* se aplica frente a **dos o más procedimientos administrativos**, es importante precisar que la triple identidad que exige el referido principio (sujeto, hecho y fundamento) tampoco se presenta entre las conductas infractoras 1 y 2 materia del PAS, conforme se muestra a continuación:

Elementos	Conducta Infractora 1	Conducta Infractora 2	Identidad
<b>Sujetos</b>	Compañía Minera Ares S.A.C.	Compañía Minera Ares S.A.C.	Sí
<b>Hechos</b>	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que	<b>NO</b>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

	ejecutó las actividades de cierre <b>referidas al desmantelamiento y/o demolición</b> de los siguientes componentes mineros: <b>(i) Planta de agua potable, (ii) Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, (iii) Planta NCD N°1, (iv) Planta NCD N°2, (v) Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, (vi) Poza Ex Wetland ojos, (vii) Grifo de Petróleo; y, (viii) Campamento y Oficinas.</b>	<b>no ejecutó las actividades de cierre de la poza de lodos del PAD de lixiviación ni de la poza de lodos 2.</b>	
Fundamentos	Artículo 3° de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas. Artículo 24° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM que aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas.  Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Artículo 3° de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas. Artículo 24° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM que aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas.  Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Sí
	<p><b>APCM 2012 (numerales citados):</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 2.6.4 Plantas de tratamiento de aguas ácidas.</li> <li>• <b>5.3.1 Desmantelamiento</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 5.3.1.4 Instalaciones de Manejo de Aguas.</li> <li>- 5.3.1.6 Otra infraestructura relacionada con el proyecto.</li> <li>- 5.3.1.7 Vivienda y servicio para el trabajador.</li> </ul> </li> <li>• <b>5.3.2 Demolición Salvamento y Disposición</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 5.3.2.4 Instalaciones de manejo de agua (infraestructura para el suministro de aguas, la cual incluye el sistema de suministro de agua potable y la infraestructura para el tratamiento de aguas residuales, y el sistema de manejo de aguas pluviales, tales como el de manejo de aguas ácidas de la Pila de lixiviados y de aguas ácidas de tajos y botaderos de desmonte.</li> <li>- 5.3.2.6 Otra infraestructura, como el Grifo de combustible (petróleo y gasolina).</li> <li>- 5.3.2.7 Vivienda y servicio para el trabajador. Campamentos y oficinas.</li> </ul> </li> </ul> <p><b>Tercera MCPM 2014:</b> Se cita el numeral 6.1 en el cual se señala que las modificaciones de</p>	<p><b>PCM 2009<sup>40</sup> (numerales citados):</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>5.1 Desmantelamiento</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 5.1.3 Instalaciones de procesamiento (relleno de las pozas de lodos)</li> </ul> </li> </ul> <p><b>APCM 2012 (numerales citados):</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>2.2 Instalaciones de procesamiento</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 2.2.1 Pilas de lixiviación.</li> </ul> </li> <li>• <b>5.3.7 Revegetación</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 5.3.7.1 Sitios de revegetación y superficie.</li> <li>- 5.3.7.3 Acondicionamiento del área y/o requerimientos de suelo.</li> </ul> </li> </ul> <p><b>Tercera MCPM 2014:</b> Se cita el numeral 6.1 en el cual se señala que las modificaciones de cierre propuestas en la APCM 2012 no han sido modificadas, por lo que, la sección 5.0 del referido instrumento (Actividades de cierre), se mantiene. En tal sentido, la modificación es por el cronograma y respecto de algunos componentes. Se cita el Cuadro 4.1 del Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC, citando los extremos relacionados con los componentes mencionados en el hecho imputado (<b>poza de lodos 2 y poza</b></p>	NO

40

Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Sipán” aprobado mediante Resolución directoral N° 067-2009-MEM-AAM del 25 de marzo de 2009.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

	<p>cierre propuestas en la APCM 2012 no han sido modificadas, por lo que, la sección 5.0 del referido instrumento (Actividades de cierre), se mantiene. En tal sentido, la modificación es por el cronograma y respecto de algunos componentes. Se cita el Cuadro 4.1 del Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC, citando los extremos relacionados con los componentes mencionados en el hecho imputado <b><u>(infraestructura para el suministro de agua, sistema de manejo de aguas pluviales, campamentos, planta NCD 1 y 2, Wetland)</u></b></p>	<p><b><u>de lodos sobre Pila de lixiviación.</u></b></p>	
--	--	--	--

163. De lo indicado, se observa que los alcances de la conducta infractora 1 y 2 son distintos, por cuanto **difiere tanto el tipo de actividades de cierre** – desmantelamiento y demolición para el hecho 1; y, cobertura y revegetación para el hecho 2 –, **como en los componentes** – conducta infractora 1: (i) planta de agua potable, (ii) planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, (iii) Planta NCD N° 1, (iv) Planta NCD N° 2, (v) sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, (vi) Poza Ex Wetland Ojos), (vii) Grifo de petróleo, y (viii) Campamento y oficinas.
164. A mayor abundamiento, conforme se observa previamente, de la lectura de los compromisos citados tanto en la conducta infractora 1 como en la conducta infractora 2, se puede observar que no guarda relación, por cuanto son compromisos relacionados con actividades de cierre y componentes distintos. Por lo señalado, **tampoco se observa similitud en el fundamento que sustenta las conductas infractoras 1 y 2 (compromisos ambientales incumplidos).**
165. Sin perjuicio de lo indicado, es importante resaltar que, conforme al análisis realizado en la presente Resolución, se ha determinado que corresponde efectuar el archivo de la conducta infractora N° 1 en el extremo referido a los componentes (i) planta de agua potable, (ii) planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, (iii) Planta NCD N° 1, (iv) Planta NCD N° 2, (v) Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, (vi) Poza Wetland ojos, y (vii) Grifo de Petróleo.
166. Finalmente, en cuanto a la imposición de una **dobles sanción** que vulneraría el principio de proporcionalidad y, de manera directa, la razonabilidad, cabe señalar que, con arreglo al Informe N° 2432-2023-OEFA/DFAI-SSAG que sustenta la Resolución Directoral impugnada, se precisó que los costos que se consideraron para la estimación del costo evitado total serían prorrateados proporcionalmente entre los hechos imputados 1 y 2 y sus extremos. Al respecto, conforme a la fórmula para el cálculo de multa, los factores de graduación de sanciones se aplican sobre el beneficio ilícito proveniente del costo evitado ya prorrateado dividido entre la probabilidad de detección.
167. En consecuencia, **tampoco se verifica vulneración alguna en cuanto a un castigo “doble” por una misma conducta, aspecto que, conforme se ha señalado previamente, tampoco se ha presentado en el PAS, dado que las conductas infractoras 1 y 2 no son la misma conducta.**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

168. Por lo expuesto, en virtud del principio de verdad material y licitud recogidos en el TUO de la LPAG, **corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Ares S.A.C. contra lo resuelto en la Resolución Directoral respecto a la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a los componentes (i) planta de agua potable, (ii) planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, (iii) Planta NCD N° 1, (iv) Planta NCD N° 2, (v) Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, (vi) Poza Wetland ojos, y (vii) Grifo de Petróleo, y en consecuencia, declarar el archivo de la referida conducta infractora en los extremos detallados.**
169. En línea con lo indicado y teniendo en cuenta lo señalado en el Informe DGAAM, se concluye que los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado no contradicen ni desvirtúan la responsabilidad administrativa respecto a la conducta infractora N° 1 (en el extremo referido al componente “campamento y oficinas”) y la conducta infractora N° 2, **por lo que corresponde confirmar la Resolución Directoral materia del recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Ares S.A.C., respecto a la declaración de la existencia de responsabilidad por la comisión de las referidas conductas infractoras y extremos; y, en consecuencia, declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración respecto de las conductas infractoras N° 1 (en el extremo referido al componente “campamento y oficinas”) y la conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00410-2023-OEF/DFAI-SFEM.**
- III.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral por las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00410-2023-OEFA/DFAI-SFEM.**
170. De acuerdo con el principio de debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, los administrados gozan de derechos y garantías, tales como obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, la DFAI procederá a revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.
171. En este sentido, se analizará si la nueva prueba aportada en el recurso de reconsideración amerita algún cambio en el sentido de lo resuelto por la DFAI en la Resolución Directoral.
- III.3.1 Conducta Infractora N° 1. - El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y/o demolición de los siguientes componentes mineros: (i) Planta de agua potable. (ii) Planta de tratamiento de aguas Residuales domésticas, (iii) Planta NCD N°1, (iv) Planta NCD N°2, (v) Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2. (vi) Poza Ex Wetland ojos, (vii) Grifo de Petróleo; y, (viii) Campamento y Oficinas.**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### III.3.2 Conducta Infractora N° 2. - El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre de la poza de lodos del PAD de lixiviación ni de la poza de lodos 2.

172. En el escrito de reconsideración y en el informe oral no presencial, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) La multa propuesta para las imputaciones 1 y 2 carece de proporcionalidad y razonabilidad siendo que se ha sancionado por no ejecutar las actividades de cierre conforme a lo previsto en la Tercera MPCM 2014 aplicando incorrectamente los criterios establecidos en la propia Metodología para el cálculo de multas del OEFA aprobada por Resolución N° 035-2013-OEFA/ PCD y modificada mediante Resolución N° 024-2017-OEFA/PCD (en adelante, **metodología para el cálculo de multas**).
- (ii) Se genera un perjuicio al pretender sancionar dos veces por el mismo hecho, es decir, por no ejecutar las actividades de cierre de los componentes mineros en atención al mismo IGA, lo cual se refleja al aplicar dos veces los componentes que forman parte del cálculo de multa: *beneficio ilícito, probabilidad de detección y factores agravantes y atenuantes* que se han duplicado pese a que se trata de la misma conducta infractora. Por lo cual, en concordancia con el principio de *non bis in ídem* y razonabilidad, corresponde aplicar por única vez estos componentes y reducir sustancialmente el monto de la multa impuesto en la Resolución Directoral.
- (iii) Según la SFEM, el incumplimiento de la falta de implementación de actividades de cierre de componentes de acuerdo a su estudio de impacto ambiental se considera un impacto potencial recuperable en el corto plazo, aplicando una calificación de 12% en el ítem 1.4 del factor f1; sin embargo, no corresponde aplicar este criterio porque las actividades de cierre fueron inmediatamente prorrogadas por la Segunda APCM 2021 que existen las acciones hasta 2024, por lo que sí existió una reversibilidad a corto plazo, siendo aplicable una calificación del 6% del factor f1.
- (iv) La DFAI señaló que corresponde aplicar una calificación del 20% al factor F6 – adopción de medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; sin embargo, en octubre de 2019 (3 meses después de la supervisión), se presentó la Segunda APCM 2021 para evaluación del MINEM con lo cual se adoptaron las acciones necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora, correspondiendo aplicar una calificación de -10% para dicho factor.
- (v) Por ende, en virtud del principio de razonabilidad, corresponde reducir sustancialmente la multa impuesta.

173. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

174. En cuanto a los puntos (i) y (ii), el administrado señala que la multa de las conductas 1 y 2 carece de proporcionalidad y razonabilidad porque se constituye como una doble sanción por el mismo hecho, no ejecutar actividades de cierre a partir del mismo IGA, lo cual determina la duplicidad del beneficio ilícito, probabilidad de detección y factores agravantes y atenuantes, duplicados pese a que se trata de la misma conducta; en tal sentido, solicita que se reduzca sustancialmente el monto de la multa impuesta<sup>41</sup>.
175. Sobre el particular, cabe reiterar que los alcances de la conducta infractora 1 y 2 son distintos, por cuanto **difiere tanto el tipo de actividades de cierre** – desmantelamiento y demolición para el hecho 1; y, cobertura y revegetación para el hecho 2 –, **como en los componentes – conducta infractora 1:** (i) planta de agua potable, (ii) planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, (iii) Planta NCD N° 1, (iv) Planta NCD N° 2, (v) sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, (vi) Poza Ex Wetland Ojos), (vii) Grifo de petróleo, y (viii) Campamento y oficinas. Asimismo, los compromisos ambientales incumplidos diferente entre las conductas infractoras 1 y 2.
176. Ahora bien, cabe señalar que el principio de razonabilidad, consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen infracciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
177. Asimismo, en el marco de la potestad sancionadora administrativa, el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que, por el principio de razonabilidad, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De esta manera, el principio de **razonabilidad o proporcionalidad** está vinculado a la determinación de la sanción administrativa, debido a que, si bien, la potestad sancionadora se ejerce dentro de cierto marco discrecional, tal situación no implica que la sanción no sea razonable.
178. Además, el principio de razonabilidad en materia administrativa exige: (i) que las decisiones de la autoridad deben adaptarse dentro de la facultad atribuida y manteniendo la proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que persigue; y (ii) que, en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones que eventualmente se impongan a los administrados deben cumplir con el propósito de **desincentivar la comisión de conductas infractoras**.
179. A mayor abundamiento, respecto a la razonabilidad y proporcionalidad, es preciso señalar que, para determinar el importe final de la sanción establecido en el Informe de multa, se ha tomado en consideración la metodología de cálculo de multas y la aplicación de la fórmula respectiva y sus componentes, es decir *beneficio ilícito, probabilidad de detección, factores para la graduación de sanciones*.

<sup>41</sup> Lo indicado en el presente párrafo, constituye un resumen de los alegatos del administrado en este extremo.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 180. Al respecto, dicha metodología garantiza la razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que proviene de una optimización social, en la cual la sanción calculada no genera un escenario de mayor beneficio para el administrado que incentive el incumplimiento de la normativa ni tampoco una sanción que no pueda ser asumida.
181. En tal sentido, es importante resaltar que de acuerdo con el Informe N° 2432-2023-OEFA/DFAI-SSAG que sustenta la Resolución Directoral impugnada, los costos relacionados con el costo evitado total, han sido prorrateados proporcionalmente entre las conductas infractoras 1 y 2 y sus extremos, conforme se menciona expresamente en las páginas 8, 10, 18, 20 y el Anexo N° 1. Lo indicado se muestra a continuación:

Anexo N° 1
Costo de Modificación de Plan de Cierre y derecho de trámite y su respectivo prorrateo
Table with 3 columns: Hecho imputado, Costo de Modificación de Plan de Cierre, Costo de derecho de trámite. Rows include Hecho imputado N° 1 (50%), Hecho imputado N° 2 - Extremo 1 (25%), Hecho imputado N° 2 - Extremo 2 (25%), and Total.

Fuente: Informe N° 2432-2023-OEFA/DFAI-SSAG

- 182. Sobre el particular, el beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. Teniendo ello en cuenta, es importante resaltar que la fórmula para el cálculo de multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), siendo que el resultado de dicha operación es multiplicado por un factor F que considera los factores de graduación de sanciones42. La referida multa se presenta a continuación:

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

Multa (M) = (B/p) \* [F]
Donde:
B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de Detección
F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe N° 2432-2023-OEFA/DFAI-SSAG

42 Para la estimación de la escala de sanciones se emplea la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

183. En consecuencia, cabe reiterar que tanto la probabilidad de detección como los factores de graduación se han aplicado sobre costos debidamente prorrateados entre las conductas infractoras 1 y 2. Por lo tanto, **además de no existir vulneración alguna respecto al principio de *non bis in ídem*, dicha vulneración tampoco se evidencia respecto del principio de razonabilidad.**
184. En cuanto al punto (iii), el administrado señala que no corresponde considerar que existió un impacto potencial recuperable en el corto plazo, porque las actividades de cierre fueron inmediatamente prorrogadas por la Segunda APCM 2021, por lo que sí existió una reversibilidad a corto plazo, siendo aplicable una calificación del 6% para el factor f1.
185. Al respecto, el administrado señala que no corresponde aplicar el subfactor 1.4 (factor 1) dado que las actividades de cierre fueron inmediatamente prorrogadas por la Segunda APCM 2021; en tal sentido, cabe recordar que el administrado además de contar con dicha actualización, también cuenta, a la fecha, con la Cuarta MPCM 2024, a partir de las cuales ha actualizado el cronograma de cierre de los componentes bajo análisis respecto a la etapa de post cierre, conforme se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with columns: WBS, Componente / Actividad de Cierre, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029. Includes sections for POZA DE Lodos N° 2, POZA DE Lodos sobre la Pila de Lixiviación, and CAMPAMENTO.

Fuente: Cuarta MPCM 2024

186. Por lo tanto, la fecha de cierre del campamento es el 2028, poza de lodos N° 2 es el 2024, y la poza de lodos sobre el PAD de lixiviación el 2027 y 2028. En ese sentido, el plazo de cierre de los componentes ha sido modificado, por tanto, al haberse postergado el plazo de cierre a fin de recuperar el componente ambiental afectado, no se advierte componente ambiental recuperar, en consecuencia, no corresponde la activación del ítem 1.4 del Factor F1, asignando un valor de 0%. En este extremo corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado.

187. Sin perjuicio de lo indicado, con relación al ítem 1.4 del Factor F1, cabe precisar que dicho ítem se encuentra referido a la reversibilidad o recuperabilidad. Al

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

respecto, de acuerdo con el Manual Aplicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, se considera **reversible** en corto plazo “*Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural en el periodo igual o menor de un año*”.

188. Es decir, el mismo entorno asimila el daño, restableciendo a sus condiciones iniciales, mitigando los efectos nocivos que se hayan podido generar, **sin intervención antropogénica**. En el presente caso, el hecho incumplido se encuentra referido a la falta de medidas de cierre sobre componentes ambientales, tales como campamento, poza de lodos N° 2 y poza de lodos sobre el PAD de lixiviación, cuyo cierre no se va a dar de forma natural.
189. De hecho, para la ejecución del cierre de los componentes mineros se requiere la intervención antropogénica que permita alcanzar una estabilidad del área a fin de que se pueda restituir a las condiciones similares antes de la actividad minera; en ese sentido, el hecho materia de imputación no puede ser considerado como **reversible**, toda vez que requiere la intervención antropogénica para la recuperación del componente ambiental afectado. Por lo tanto, no corresponde considerar lo señalado por el administrado **respecto a la reversibilidad a corto plazo que justificaría la calificación del 6% del factor f1, siendo que en este caso no se trataba de impactos reversibles, dado que requerían de intervención humana**.
190. En tal sentido, es importante resaltar que, al hablar de **recuperabilidad**, se hace referencia a aquella alteración que puede recuperarse en el corto plazo pero que, para ello, requieren de acciones humanas para el restablecimiento. En tal sentido, se considera que, a diferencia de la reversibilidad, un impacto recuperable **requiere de la intervención antropogénica**. En ese sentido, los impactos generados por las conductas infractoras 1 (campamento y oficinas) y 2 (poza de lodos sobre el pad de lixiviación y poza de lodos N° 2), al necesitar ser recuperados mediante medidas correctivas (acciones humanas para el cierre), implican una recuperación en el corto plazo, por lo cual, se aplicó el valor del 12% para el factor 1.4.
191. En cuanto a los puntos (iv) y (v), el administrado señala que, en cuanto al Factor F6 *Adopción de medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias*, en octubre de 2019 se presentó la Segunda APCM 2021 para la evaluación del MINEM, adoptando así las acciones necesarias e inmediatas para la remediación de los efectos de la conducta infractora, correspondiendo aplicar una calificación de -10% por dicho factor. Por todo lo indicado y en virtud del principio de razonabilidad, el administrado solicita la reducción sustancial de la multa impuesta.
192. Al respecto, cabe señalar que en el presente caso la condición de riesgo se ha generado en atención a la demora en la restitución de las condiciones iniciales del ecosistema circundante a la zona donde se implementaron los componentes materia de las conductas infractoras N° 1 y 2. Dicha situación se generó en atención a que, a la fecha de la Supervisión Regular 2019, se verificó la inobservancia de las medidas de cierre contempladas en el instrumento de gestión ambiental vigente en el referido periodo (Tercera MPCM 2014).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

193. En tal sentido, la referida condición de riesgo no solo podía evitarse con el cierre de los componentes, sino también con la aprobación oportuna (antes del vencimiento de la Tercera MPCM 2014) de la ampliación del cronograma de cierre que le permita continuar con las operaciones de los referidos componentes en atención a un plan de manejo ambiental aprobado por la autoridad certificadora.
194. No obstante, si bien mediante escrito N° 2988279 de fecha 21 de octubre de 2019, el administrado solicitó al MINEM la aprobación de la Segunda APCM 2021, instrumento que modifica las obligaciones de cierre respecto de los componentes mencionados en las conductas 1 y 2 del PAS, se debe tener en cuenta que dichas acciones fueron realizadas con posterioridad a la fecha de la Supervisión Regular 2019 - 8 al 13 de junio de 2019 – resultando, en consecuencia, tardías.
195. Por lo tanto, **corresponde ratificar el valor de 20% para el factor F6, dado que, la adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora fue tardía.**
196. Finalmente, como se ha indicado previamente, con arreglo al Informe N° 2432-2023-OEFA/DFAI-SSAG que sustenta la Resolución Directoral impugnada, se precisó que los costos que se consideraron para la estimación del costo evitado total serían prorrateados proporcionalmente entre los hechos imputados 1 y 2 y sus extremos. Al respecto, conforme a la fórmula para el cálculo de multa, los factores de graduación de sanciones se aplican sobre el beneficio ilícito proveniente del costo evitado ya prorrateado dividido entre la probabilidad de detección.
197. En consecuencia, **tampoco se verifica vulneración alguna a la razonabilidad en cuanto a un castigo “doble” por una misma conducta, aspecto que, conforme se ha señalado previamente, tampoco se ha presentado en el PAS, dado que las conductas infractoras 1 y 2 no son la misma conducta.**
198. Por lo expuesto, en base a las consideraciones previas, **corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Ares S.A.C. respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 01453-2023-OEFA/DFAI respecto de las conductas infractoras N° 1 (en el extremo referido al componente “campamento y oficinas”) y la conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00410-2023-OEF/DFAI-SFEM.**
199. Conforme a los considerandos previos, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el Informe N° 02965-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
200. Sobre el particular, cabe indicar que en la Resolución Directoral se determinó sancionar al administrado con una multa ascendente a **154.416 UIT**, por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2 y 3, conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho”**

Nº	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y/o demolición de los siguientes componentes mineros: (i) Planta de agua potable. (ii) Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, (iii) Planta NCD N°1, (iv) Planta NCD N°2, (v) Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, (vi) Poza Ex Wetland ojos, (vii) Grifo de Petróleo; y, (viii) Campamento y Oficinas.	75.597 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre de la poza de lodos del PAD de lixiviación ni de la poza de lodos 2.	76.965 UIT
3	El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto al parámetro de Sólidos Totales en Suspensión, en el punto de muestreo (E7), correspondiente al vertimiento proveniente de la planta NCD N°1, que se descarga a la quebrada Ojos.	1.854 UIT
<b>Multa total</b>		<b>154.416 UIT</b>

201. No obstante, al haberse declarado fundado en parte el presente recurso de reconsideración **respecto a la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a los componentes (i) planta de agua potable, (ii) planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, (iii) Planta NCD N° 1, (iv) Planta NCD N° 2, (v) Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, (vi) Poza Wetland ojos, y (vii) Grifo de Petróleo; y, al haberse modificado el sustento del costo evitado que corresponde estimar para las conductas infractoras 1 y 2, entre otros, esta Dirección conviene precisar mediante el Informe de cálculo de multa que el nuevo valor la multa total impuesta al administrado por el procedimiento administrativo sancionador asciende a **144.678 Unidades Impositivas Tributarias**, conforme al siguiente detalle:**

#### **Cuadro N° 1: Multa Final**

Nº	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y/o demolición de los siguientes componentes mineros: (...), (viii) Campamento y Oficinas.	70.844 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre de la poza de lodos del PAD de lixiviación ni de la poza de lodos 2.	71.980 UIT
3	El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto al parámetro de Sólidos Totales en Suspensión, en el punto de muestreo (E7), correspondiente al vertimiento proveniente de la planta NCD N°1, que se descarga a la quebrada Ojos.	1.854 UIT
<b>Multa total</b>		<b>144.678 UIT</b>

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minería Ares S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 01453-2023-OEFA/DFAI, respecto de la determinación de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 1 – en el extremo referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y/o demolición de los siguientes componentes mineros: (...) (viii) Campamento y Oficinas – y la conducta infractora N° 2; y en consecuencia, confirmar la determinación de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 1 – en el extremo referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y/o demolición de los siguientes componentes mineros: (...) (viii) Campamento y Oficinas – y la conducta infractora N° 2 determinada en la Resolución Directoral N° 01453-2023-OEFA/DFAI; de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Ares S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 01453-2023-OEFA/DFAI, respecto de la determinación de responsabilidad de las conductas infractoras N° 1 – en el extremo referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y/o demolición de los siguientes componentes mineros: (i) Planta de agua potable. (ii) Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, (iii) Planta NCD N°1, (iv) Planta NCD N°2, (v) Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, (vi) Poza Ex Wetland ojos, (vii) Grifo de Petróleo; (...) – y, en consecuencia, declarar el archivo de la referida conducta infractora N° 1, en los extremos indicados; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Ares S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 01453-2023-OEFA/DFAI, respecto de la imposición de la multa por la comisión de las conductas infractoras N° 1 – en el extremo referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y/o demolición de los siguientes componentes mineros: (...) (viii) Campamento y Oficinas – y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00410-2023-OEFA/DFAI-SFEM, y en consecuencia, REFORMULAR la sanción impuesta a 144.678 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las referidas infracciones; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y conforme al siguiente detalle:

Table with 3 columns: N°, Conductas infractoras, Multa final. Row 1: 1, El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre referidas al, 70.844 UIT



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 3 columns: Item number, Description of the infraction, and Fine amount in UIT. Total fine: 144.678 UIT.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Table with 2 columns: Field (Titular de la Cuenta, Entidad Recaudadora, Cuenta Corriente, Código Cuenta Interbancaria) and Value.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C., que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS43.

Artículo 7°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C., que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a Compañía Minera Ares S.A.C., la presente Resolución y el Informe de Cálculo de Multa que se anexa, así como el Acta de Informe Oral no presencial N° 00059-2024-OEFA-DFAI y la grabación virtual del Informe Oral realizado el 16 de julio de 2024, los Oficios N° 00182-2024-OEFA/DFAI de fecha 17 de julio de 2024 y N° 00211-2024-OEFA/DFAI de fecha 5 de agosto de 2024, el Oficio N° 0907-2024/MINEM-DGAAM y el Informe N° 660-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de

43 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
Artículo 218°. - Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho”**

acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
AGUILAR RAMOS Mercedes  
Patricia FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora de la Dirección  
de Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos.  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 07/11/2024  
19:29:11

MPAR/dppt

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01467939"



01467939



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho"

2020-I01-020150

**INFORME N° 02965-2024-OEFA/DFAI-SSAG**

**A** : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**  
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE** : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos  
Registro Profesional CE del Callao n.° 0419

**Econ. Christian Zegarra Carrillo**  
Especialista Económico de Sanción  
Registro Profesional CEL n.°06613

**Econ. Benjamín Lindolfo Quiroz Zevallos**  
Tercero Fiscalizador IV  
Registro Profesional CEL n.° 10480

**ASUNTO** : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución  
Directoral n.° 01453-2023-OEFA/DFAI

**ADMINISTRADO** : Compañía Minera Ares S.A.C.  
:

**REFERENCIA** : Expediente n.° 1363-2020-OEFA/DFAI/PAS

**FECHA** : Jesús María, 4 de noviembre del 2024

**1. Antecedentes**

Con fecha 31 de marzo del año 2023, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**) notificó la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos n.° 00410-2023-OEFA-DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **la RSD**), con ello; la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el PAS**) a la Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **el administrado**), por tres (3) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 31 de mayo del año 2023, el OEFA emitió el Informe Final de Instrucción n.° 00652-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el informe de cálculo de multa n.° 01853-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

Mediante la Resolución Directoral n.° 01453-2023-OEFA/DFAI (en adelante, **la Resolución Directoral**) de fecha 28 de junio de 2023, que incorpora el Informe de multa n.° 02432-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM 2**) de fecha 27 de junio de 2023, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa del



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 contenidas en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectorial; de conformidad con los fundamentos señalados en la Resolución Directoral y, en consecuencia, determinó una sanción con una multa de 154.416 UIT, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 1: Multas impuesta en Resolución Directoral

Table with 3 columns: n.º, Conducta infractora, Multa final. It lists three specific infractions and their corresponding fines, ending with a total fine of 154.416 UIT.

Fuente: Resolución directoral n.º 01453-2023-OEFA/DFAI

El 26 de julio de 2023, el administrado, mediante escrito con registro n.º 2023-E01-517828, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral. Al respecto, se observa que realiza cuestionamientos a diversos componentes de la multa calculada en el ICM 2, para los hechos imputados n.ºs 1 y 2, que acompaña a la Resolución Directoral.

En el marco del precitado PAS, y de acuerdo a la información que obra en el expediente n.º 1363-2020-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), revisará el cálculo de la multa de los hechos imputados de la Resolución Subdirectorial:

- Hecho imputado n.º 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y/o demolición de los siguientes componentes mineros: (viii) Campamento y Oficinas.
• Hecho imputado n.º 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de cierre de la poza de lodos del PAD de lixiviación ni de la poza de lodos 2.

- **Hecho imputado n.º 3:** El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto al parámetro de Sólidos Totales en Suspensión, en el punto de muestreo (E7), correspondiente al vertimiento proveniente de la planta NCD n.º1, que se descarga a la quebrada Ojos.

## 2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, revisar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral anterior, en atención al recurso de reconsideración presentado por el administrado.

## 3. Fórmula para el Cálculo de Multa

### 3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>1</sup>.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor<sup>2</sup> F, que considera los factores para la graduación de sanciones. La fórmula es la siguiente:

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

<sup>2</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## Cuadro n.º 2: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de Detección

$F$  = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

### 3.2 Criterios

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

## 4. Determinación de la sanción

### 4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

#### A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD<sup>3</sup>; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto, es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:  
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

<sup>4</sup> Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, así como de los escritos de descargos presentados por el administrado, este despacho no cuenta con información suficiente para poder determinar en qué escenario se encuentra el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago, facturas, así como cotizaciones o presupuestos para poder ser evaluados.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

#### B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para la propuesta del cálculo de la sanción del hecho imputado bajo análisis.

#### C. Sobre el recurso de reconsideración y escrito complementario

Mediante escrito con registro N° 2023-E01-517828 de fecha 26 de julio de 2023, el administrado presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral. En dicha reconsideración se presentan alegatos sobre las multas calculadas para los hechos imputados n.ºs 1 y 2; los cuales son:

- (i) La multa propuesta para las imputaciones 1 y 2 carece de proporcionalidad y razonabilidad siendo que se ha sancionado por no ejecutar las actividades de cierre conforme a lo previsto en la Tercera MPCM 2014 aplicando incorrectamente los criterios establecidos en la propia Metodología para el cálculo de multas del OEFA aprobada por Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante Resolución N° 024-2017-OEFA/PCD (en adelante, **metodología para el cálculo de multas**).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (ii) Se genera un perjuicio al pretender sancionar dos veces por el mismo hecho, es decir, por no ejecutar las actividades de cierre de los componentes mineros en atención al mismo IGA, lo cual se refleja al aplicar dos veces los componentes que forman parte del cálculo de multa: *beneficio ilícito, probabilidad de detección y factores agravantes y atenuantes* que se han duplicado pese a que se trata de la misma conducta infractora. Por lo cual, en concordancia con el principio de *non bis in idem* y razonabilidad, corresponde aplicar por única vez estos componentes y reducir sustancialmente el monto de la multa impuesto en la Resolución Directoral.
- (iii) Según la SFEM, el incumplimiento de la falta de implementación de actividades de cierre de componentes de acuerdo a su estudio de impacto ambiental se considera un impacto potencial recuperable en el corto plazo, aplicando una calificación de 12% en el ítem 1.4 del factor f1; sin embargo, no corresponde aplicar este criterio porque las actividades de cierre fueron inmediatamente prorrogadas por la Segunda APCM 2021 que existen las acciones hasta 2024, por lo que sí existió una reversibilidad a corto plazo, siendo aplicable una calificación del 6% del factor f1.
- (iv) La DFAI señaló que corresponde aplicar una calificación del 20% al factor F6 – adopción de medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; sin embargo, en octubre de 2019 (3 meses después de la supervisión), se presentó la Segunda APCM 2021 para evaluación del MINEM con lo cual se adoptaron las acciones necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora, correspondiendo aplicar una calificación de -10% para dicho factor.
- (v) Por ende, en virtud del principio de razonabilidad, corresponde reducir sustancialmente la multa impuesta.

#### Respuesta a los alegatos

En cuanto a los puntos (i) y (ii), el administrado señala que la multa de las conductas 1 y 2 carece de proporcionalidad y razonabilidad porque se constituye como una doble sanción por el mismo hecho, no ejecutar actividades de cierre a partir del mismo IGA, lo cual determina la duplicidad del beneficio ilícito, probabilidad de detección y factores agravantes y atenuantes, duplicados pese a que se trata de la misma conducta; en tal sentido, solicita que se reduzca sustancialmente el monto de la multa impuesta<sup>5</sup>.

Sobre el particular, cabe reiterar que los alcances de la conducta infractora 1 y 2 son distintos, por cuanto **difiere tanto el tipo de actividades de cierre** – desmantelamiento y demolición para el hecho 1; y, cobertura y revegetación para el hecho 2 –, **como en los componentes** – conducta infractora 1: (i) planta de agua potable, (ii) planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, (iii) Planta NCD N° 1, (iv) Planta NCD N° 2, (v) sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, (vi) Poza Ex Wetland Ojos), (vii) Grifo de petróleo, y

<sup>5</sup> Lo indicado en el presente párrafo, constituye un resumen de los alegatos del administrado en este extremo.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(viii) Campamento y oficinas. Asimismo, los compromisos ambientales incumplidos diferente entre las conductas infractoras 1 y 2.

Ahora bien, cabe señalar que el principio de razonabilidad, consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen infracciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Asimismo, en el marco de la potestad sancionadora administrativa, el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que, por el principio de razonabilidad, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De esta manera, el principio de **razonabilidad o proporcionalidad** está vinculado a la determinación de la sanción administrativa, debido a que, si bien, la potestad sancionadora se ejerce dentro de cierto marco discrecional, tal situación no implica que la sanción no sea razonable.

Además, el principio de razonabilidad en materia administrativa exige: (i) que las decisiones de la autoridad deben adaptarse dentro de la facultad atribuida y manteniendo la proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que persigue; y (ii) que, en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones que eventualmente se impongan a los administrados deben cumplir con el propósito de desincentivar la comisión de conductas infractoras.

A mayor abundamiento, respecto a la razonabilidad y proporcionalidad, es preciso señalar que, para determinar el importe final de la sanción establecido en el Informe de multa, se ha tomado en consideración la metodología de cálculo de multas y la aplicación de la fórmula respectiva y sus componentes, es decir *beneficio ilícito, probabilidad de detección, factores para la graduación de sanciones*.

Al respecto, dicha metodología garantiza la razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que proviene de una optimización social, en la cual la sanción calculada no genera un escenario de mayor beneficio para el administrado que incentive el incumplimiento de la normativa ni tampoco una sanción que no pueda ser asumida.

En tal sentido, es importante resaltar que de acuerdo con el Informe N° 2432-2023-OEFA/DFAI-SSAG que sustenta la Resolución Directoral reconsiderada, los costos relacionados con el costo evitado total, han sido prorrateados proporcionalmente entre las conductas infractoras 1 y 2 y sus extremos, conforme se menciona expresamente en las páginas 8, 10, 18, 20 y el Anexo N° 1. Lo indicado se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### Imagen n.º1: Prorratio del costo de modificación de cierre y derecho de trámite.

Anexo N° 1

#### Costo de Modificación de Plan de Cierre y derecho de trámite y su respectivo prorratio

Hecho imputado	Costo de Modificación de Plan de Cierre	Costo de derecho de trámite
Hecho imputado N° 1 (50%)	US\$ 12,980.000	S/. 1,833.400
Hecho imputado N° 2 – Extremo 1 (25%)	US\$ 6,490.000	S/. 916.700
Hecho imputado N° 2– Extremo 2 (25%)	US\$ 6,490.000	S/. 916.700
<b>Total</b>	<b>US\$ 25,960.000</b>	<b>S/. 3,666.800</b>

Fuente: Informe N° 2432-2023-OEFA/DFAI-SSAG

Sobre el particular, el beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. Teniendo ello en cuenta, es importante resaltar que la fórmula para el cálculo de multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), siendo que el resultado de dicha operación es multiplicado por un factor F que considera los factores de graduación de sanciones<sup>6</sup>. La referida multa se presenta a continuación:

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe N° 2432-2023-OEFA/DFAI-SSAG

En consecuencia, cabe reiterar que tanto la probabilidad de detección como los factores de graduación se han aplicado sobre costos debidamente prorratiados entre las conductas infractoras 1 y 2. Por lo tanto, **además de no existir vulneración alguna respecto al principio de non bis in ídem, dicha vulneración tampoco se evidencia respecto del principio de razonabilidad.**

En cuanto al punto (iii), el administrado señala que no corresponde considerar que existió un impacto potencial recuperable en el corto plazo, porque las actividades de cierre fueron inmediatamente prorrogadas por la Segunda APCM 2021, por lo que sí existió una reversibilidad a corto plazo, siendo aplicable una calificación del 6% para el factor f1.

Al respecto, el administrado señala que no corresponde aplicar el subfactor 1.4 (factor 1) dado que las actividades de cierre fueron inmediatamente prorrogadas

<sup>6</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se emplea la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

por la Segunda APCM 2021; en tal sentido, cabe recordar que el administrado además de contar con dicha actualización, también cuenta, a la fecha, con la Cuarta MPCM 2024, a partir de las cuales ha actualizado el cronograma de cierre de los componentes bajo análisis respecto a la etapa de post cierre, conforme se muestra a continuación:

Imagen n.º2: Cronograma actualizado de cierre de los componentes bajo análisis

Table with columns: WBS, Componente / Actividad de Cierre, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029. Includes sections for POZA DE LODOS N° 2, ESTABILIDAD GEOQUIMICA, MATERIAL RELLENO COMUN, SISTEMA DE IMPERMEABILIZACION, POZA DE LODOS SOBRE LA PILA DE LIXIVIACION, and CAMPAMENTO.

Fuente: Cuarta MPCM 2024

Por lo tanto, la fecha de cierre del campamento es el 2028, poza de lodos N° 2 es el 2024, y la poza de lodos sobre el PAD de lixiviación el 2027 y 2028. En ese sentido, el plazo de cierre de los componentes ha sido modificado, por tanto, al haberse postergado el plazo de cierre a fin de recuperar el componente ambiental

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

afectado, **no se advierte componente ambiental recuperar, en consecuencia, no corresponde la activación del ítem 1.4 del Factor F1, para los hechos imputados n.ºs 1 y 2, asignando un valor de 0%. En este extremo corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado.**

Sin perjuicio de lo indicado, con relación al ítem 1.4 del Factor F1, cabe precisar que dicho ítem se encuentra referido a la **reversibilidad o recuperabilidad**. Al respecto, de acuerdo con el Manual Aplicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, se considera **reversible** en corto plazo "Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural en el periodo igual o menor de un año".

Es decir, el mismo entorno asimila el daño, restableciendo a sus condiciones iniciales, mitigando los efectos nocivos que se hayan podido generar, **sin intervención antropogénica**. En el presente caso, el hecho incumplido se encuentra referido a la falta de medidas de cierre sobre componentes ambientales, tales como campamento, poza de lodos N° 2 y poza de lodos sobre el PAD de lixiviación, cuyo cierre no se va a dar de forma natural.

De hecho, para la ejecución del cierre de los componentes mineros se requiere la intervención antropogénica que permita alcanzar una estabilidad del área a fin de que se pueda **restituir a las condiciones similares antes de la actividad minera**; en ese sentido, el hecho materia de imputación no puede ser considerado como **reversible**, toda vez que **requiere la intervención antropogénica para la recuperación del componente ambiental afectado**. Por lo tanto, no corresponde considerar lo señalado por el administrado **respecto a la reversibilidad a corto plazo que justificaría la calificación del 6% del factor f1, siendo que en este caso no se trataba de impactos reversibles, dado que requerían de intervención humana.**

En tal sentido, es importante resaltar que, al hablar de **recuperabilidad**, se hace referencia a aquella alteración que puede recuperarse en el corto plazo pero que, para ello, requieren de **acciones humanas para el restablecimiento**. En tal sentido, se considera que, a diferencia de la reversibilidad, un impacto recuperable **requiere de la intervención antropogénica**. En ese sentido, los impactos generados por las conductas infractoras 1 (campamento y oficinas) y 2 (poza de lodos sobre el pad de lixiviación y poza de lodos N° 2), al necesitar ser recuperados mediante medidas correctivas (acciones humanas para el cierre), implican una **recuperación en el corto plazo, por lo cual, se aplicó el valor del 12% para el factor 1.4.**

En cuanto a los puntos (iv) y (v), el administrado señala que, en cuanto al Factor F6 *Adopción de medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias*, en octubre de 2019 se presentó la Segunda APCM 2012 para la evaluación del MINEM, adoptando así las acciones necesarias e inmediatas para la remediación de los efectos de la conducta infractora, correspondiendo aplicar una calificación de -10% por dicho factor. Por todo lo indicado y en virtud del principio de razonabilidad, el administrado solicita la reducción sustancial de la multa impuesta.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Al respecto, cabe señalar que en el presente caso la condición de riesgo se ha generado en atención a la demora en la restitución de las condiciones iniciales del ecosistema circundante a la zona donde se implementaron los componentes materia de las conductas infractoras n.º 1 y 2. Dicha situación se generó en atención a que, a la fecha de la Supervisión Regular 2019, se verificó la inobservancia de las medidas de cierre contempladas en el instrumento de gestión ambiental vigente en el referido periodo (Tercera MPCM 2014).

En tal sentido, la referida condición de riesgo no solo podía evitarse con el cierre de los componentes, sino también con la aprobación oportuna (antes del vencimiento de la Tercera MPCM 2014) de la ampliación del cronograma de cierre que le permita continuar con las operaciones de los referidos componentes en atención a un plan de manejo ambiental aprobado por la autoridad certificadora.

No obstante, si bien mediante escrito n.º 2988279 de fecha 21 de octubre de 2019, el administrado solicitó al MINEM la aprobación de la Segunda APCM 2021, instrumento que modifica las obligaciones de cierre respecto de los componentes mencionados en las conductas 1 y 2 del PAS, se debe tener en cuenta que dichas acciones fueron realizadas con posterioridad a la fecha de la Supervisión Regular 2019 - 8 al 13 de junio de 2019 – resultando, en consecuencia, tardías.

Por lo tanto, **corresponde ratificar el valor de 20% para el factor F6, dado que, la adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora fue tardía.**

Finalmente, como se ha indicado previamente, con arreglo al Informe N° 2432-2023-OEFA/DFAI-SSAG que sustenta la Resolución Directoral impugnada, se precisó que los costos que se consideraron para la estimación del costo evitado total serían prorrateados proporcionalmente entre los hechos imputados 1 y 2 y sus extremos. Al respecto, conforme a la fórmula para el cálculo de multa, los factores de graduación de sanciones se aplican sobre el beneficio ilícito proveniente del costo evitado ya prorrateado dividido entre la probabilidad de detección.

En consecuencia, **tampoco se verifica vulneración alguna a la razonabilidad en cuanto a un castigo “doble” por una misma conducta, aspecto que, conforme se ha señalado previamente, tampoco se ha presentado en el PAS, dado que las conductas infractoras 1 y 2 no son la misma conducta.**

Bajo las consideraciones antes mencionadas, en atención a que corresponde la modificación de la calificación del ítem 1.4 del factor f1 de las multas calculadas para los hechos imputados n.ºs 1 y 2, corresponde realizar un recálculo de las mismas.

- 4.2. Hecho imputado n.º 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y/o demolición de los siguientes componentes mineros: (viii) Campamento y Oficinas.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y/o demolición de los componentes mineros precisados.

Ahora bien, para el presente caso, referido a actividades de cierre, se precisa que, el administrado cuenta con un nuevo IGA aprobado mediante Resolución Directoral n.º 146-2021/MINEM-DGAAM del 26 de julio de 2021, obtenidos antes del inicio del PAS, en el cual, los componentes que se mencionan en los hechos imputados n.º 1 y 2 del presente expediente son considerados en el referido IGA - Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Sipán"- y se han asociado a la etapa de post cierre, etapa comprendida entre los años 2021 y 2030. Por lo tanto, el incumplimiento de las actividades de cierre del presente hecho imputado, ya no le son exigibles. En tal sentido, para términos del cálculo de la multa, persiste la responsabilidad por el incumplimiento y se considera la nueva fecha de autorización como el cese de la conducta; siendo su costo evitado, el no haber efectuado dicho procedimiento de aprobación a través de la modificación correspondiente de manera oportuna.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado total (CE) de la presente conducta infractora se ha considerado la siguiente actividad:

- **CE: Elaboración de la Modificatoria del Plan de Cierre de Minas**, realizada por una consultora inscrita en el Registro de Empresas Autorizadas para Elaborar Planes de Cierre de Minas del Ministerio de Energía y Minas; y, **Costo de evaluación del IGA**, según la tasa del TUPA del MINEM.

Cabe precisar que, los costos serán prorrateados proporcionalmente entre los hechos imputados n.º 1 y 2 (y sus extremos).

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>7</sup>, desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta. Luego este valor es multiplicado por el factor de ajuste inflacionario, cuyo valor se encuentra ajustado hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a

<sup>7</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

**Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y/o demolición de los siguientes componentes mineros: (viii) Campamento y Oficinas. <sup>(a)</sup>	US\$ 16,030.780
COS (anual) <sup>(b)</sup>	10.784%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.857%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	39.933
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 22,539.703
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.686
Beneficio ilícito (S/)	S/ 83,081.345
Ajuste inflacionario desde la fecha del cese hasta la fecha de emisión del presente informe <sup>(e)</sup>	1.147
Beneficio ilícito ajustado <sup>(f)</sup>	S/ 95,294.303
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT <sub>2023</sub> <sup>(g)</sup>	S/ 4,950.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>19.251 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US\$) correspondiente al subsector Metales Preciosos<sup>8</sup>, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente del plazo máximo del cumplimiento según el cronograma del IGA<sup>9</sup> (28 de marzo de 2018) y la fecha de cese de la conducta infractora<sup>10</sup> (26 de julio del año 2021)
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde junio 2020 hasta julio 2021). Fecha de consulta: 27 de junio del año 2023.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-6/2023-5/>

<sup>8</sup> Del RESUMEN EJECUTIVO, del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "SIPAN" aprobado mediante Resolución Directoral N° 067-2009-MEM-AAM del 25 de marzo de 2009, se tiene:

#### "1.0 INTRODUCCION

La Compañía Minera Sipán S.A.C. (CMS) parte del Grupo Hochschild, es una empresa que desde el año 1997 se dedicó a la producción de Oro mediante lixiviación en pilas del material de un yacimiento de origen epitermal. En el año 2000 se agotaron las reservas, motivo por el cual la mina cesó sus actividades de extracción para entrar a su etapa de cierre.  
(...)"

Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al subsector de metales preciosos.

<sup>9</sup> Para dichos componentes en evaluación, el plazo de cumplimiento de la etapa de cierre, va desde del 27 de marzo del año 2014 al 27 de marzo 2018, es decir, la fecha de plazo máximo de cumplimiento es el 28 de marzo de 2018, según el Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC, que sustenta la Resolución Directoral N° 153-2014-MEM/DGAAM que aprueba la 3 MPCM 2014.

<sup>10</sup> De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses. Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días = 1 mes.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario<sup>11</sup>, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis:  $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del ICM2} / \text{IPC a la fecha del cese} = \text{IPC}_{\text{julio-2021}} / \text{IPC}_{\text{julio-2023}}$ , equivalente a  $F = 111.188314 / 96.948489573628$ . Se considera el redondea a 3 decimales.
  - (f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC setiembre 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
  - (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestadas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **19.251 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media<sup>12</sup> (0.50), dado que la infracción fue validada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, DSEM), del 8 al 13 de junio del año 2019.

## iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM en coordinación con esta Subdirección, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: acciones para revertir consecuencias. El detalle, el siguiente:

### Factor f1

#### 1.1 Componentes ambientes involucrados

Cabe indicar que la falta de implementación de las medidas de cierre correspondientes a la Planta de agua potable, planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, Planta NCD n.º1, Planta NCD n.º2, Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte n.º 2, Poza Ex Wetland ojos y Grifo de Petróleo, conforme a lo establecido en la 3MPCM 2014 Sipán; podría generar un

<sup>11</sup> Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

<sup>12</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

riesgo de afectación al ambiente; toda vez que el agua proveniente de estos componentes así como el petróleo del grifo, podrían discurrir sobre suelo en dirección a la quebrada Ojos, conllevando a presentar un efecto perjudicial sobre la calidad del suelo de dicha quebrada, generando consecuentemente un impacto sobre la flora<sup>13</sup> y fauna<sup>14</sup> presentes en el cuerpo receptor citado.

Por tanto, se acredita que existe un daño potencial al suelo, la flora y fauna como consecuencia de no implementar las medidas de cierre de los componentes, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, correspondiendo una calificación de 30% al factor F1-1.1.

### 1.2 Según grado de incidencia en la calidad del ambiente

En el presente caso, corresponde indicar que habiendo establecido en el ítem 1.1 existen componentes ambientales que podrían verse afectados (en el presente caso suelo, flora y fauna) por la conducta infractora, el ítem evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales afectados.

<sup>13</sup> Actualización de Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 215-2012-MEM/AAM del 4 de julio de 2012.

#### "3.2.2 FLORA TERRESTRE

(...)

##### 3.2.2.1 COMPOSICIÓN DE ESPECIES

(...)

###### *Estepa de gramíneas con arbustos dispersos*

Los resultados registrados durante la evaluación florística para la Estepa de gramíneas con arbustos dispersos reportan 39 especies de plantas vasculares, distribuidas en 14 familias. La familia más diversa la constituye Asteraceae con 15 especies. Le sigue con mucha menor riqueza la familia Poaceae con cuatro especies, Ericaceae y Melastomataceae con tres especies cada una; y Gentianaceae, Hypericaceae y Scrophulariaceae con dos especies cada una. Las familias restantes poseen una especie cada una.

(...)

<sup>14</sup> Actualización de Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 215-2012-MEM/AAM del 4 de julio de 2012.

#### "3.2.3 FAUNA TERRESTRE

##### 3.2.3.1 AVES

(...)

###### 3.2.3.1.2 Abundancia y diversidad

(...)

###### *Estepa de gramíneas con arbustos dispersos*

En esta formación vegetal se registró 26 individuos correspondientes a 4 especies, siendo la especie más abundante la Golondrina azul y blanco *Pygochelidon cyanoleuca* con 12 avistamientos.

En cuanto a la diversidad, la formación vegetal Estepa de gramíneas con arbustos dispersos obtuvo un valor bajo de diversidad ( $H' = 1,77$  bits/ind y  $1-D = 0,67$  probits/ind), siendo el punto de conteo A-39 el que presentó el mayor valor de diversidad ( $H' = 1,53$  bits/ind y  $1-D = 0,64$  probits/ind).

(...)

##### 3.2.3.2 MAMIFEROS

(...)

###### *Estepa de gramíneas con arbustos dispersos*

En esta formación vegetal se registró 5 especies, de las cuales la rata casera *Rattus rattus* fue registrada mediante captura, el zorrillo *Conepatus semistriatus* y waywaco *Mustela frenata*, el zorro colorado *Lycalopex culpaeus* el cual fue registrado mediante registros indirectos (heces), y el conejo silvestre *Sylvilagus brasiliensis*, el cual fue registrado mediante avistamiento.

(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Es así que, al no contar con resultados de laboratorio sobre las afectaciones al ambiente, toda vez que estas son potenciales debido a la no ejecución de actividades de cierre (desmantelamiento y demolición). Se procederá a considerar la calificación del 0% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

### 1.3 Según la extensión geográfica

Para el presente caso, se prevé que los impactos estarán localizados dentro del área de influencia directa. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10 %, respecto al ítem 1.3 del factor f1.

### 1.4 Según la reversibilidad o recuperabilidad

El administrado cuenta con la Segunda APCM 2012 y Cuarta MPCM 2024, a partir de las cuales ha actualizado el cronograma de cierre de los componentes bajo análisis respecto a la etapa de post cierre; de dichas actualizaciones, se advierte que la fecha de cierre del campamento es el 2028, poza de lodos N° 2 es el 2024, y la poza de lodos sobre el PAD de lixiviación el 2027 y 2028. En ese sentido, el plazo de cierre de los componentes ha sido modificado, por tanto, al haberse postergado el plazo de cierre a fin de recuperar el componente ambiental afectado, **no se advierte componente ambiental recuperar, en consecuencia, no corresponde la activación del ítem 1.4 del Factor F1, asignando una calificación de 0%.**

En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 40%, respecto al factor f1.

### Factor f2:

En este caso, por la ubicación de la unidad fiscalizable, corresponde el distrito de Llapa, provincia de San Miguel y departamento de Cajamarca, cuyo nivel de pobreza promedio asciende a 45.028 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 24/08/2020.

b) Oficio N.°086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, 17/02/2020. mediante HT N.° 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor de 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

#### **Factor f3:**

Corresponde indicar que el presente hecho involucra la falta de implementación de medidas de cierre de componentes de acuerdo al instrumento de gestión ambiental, lo cual implica un riesgo de podría generar un riesgo de afectación al ambiente; toda vez que el agua proveniente de estos componentes así como el petróleo podría discurrir sobre suelo en dirección a la quebrada Ojos, conllevando a presentar un efecto perjudicial sobre la calidad del suelo, constituyendo dos (02) aspectos ambientales, correspondiente al agua de los componentes que forman parte del sistema de manejo de aguas y al petróleo del grifo. En ese sentido, corresponde aplicar con una calificación de 12% al factor f3.

#### **Factor f6:**

Se debe señalar que en relación al Factor F6 está referido a cuando el administrado teniendo conocimiento de la conducta infractora, adopta medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.

En el presente caso, el administrado toma conocimiento de la conducta infractora a través de las acciones de la Supervisión Regular 2019 por lo que corresponde evaluar las acciones necesarias ejecutadas por el administrado una vez tomado conocimiento de la conducta infractora, de la revisión del expediente se advierte que el administrado incluyó los componentes observados en la SAPCM 2021 para revertir las consecuencias de la conducta infractora, siendo estas de forma tardía. En ese sentido, corresponde aplicar con una calificación de 20% al factor f6.

#### **Otros factores:**

Asimismo, para los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección) y f7 (intencionalidad); de la revisión del expediente, se advierte que, con la información disponible, tienen una calificación del 0 %.

#### **Total de factores:**

En total, los factores para la graduación de sanciones suman 1.84 (184 %) <sup>16</sup>. El resumen se presenta en el cuadro siguiente:

<sup>16</sup>

Para mayor detalle ver Anexo N.º 2.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cuadro n.º 4: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	40%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	12%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	20%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>84%</b>
<b>Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>184%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) **Multa Calculada**

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **70.844 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	19.251 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	184%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>70.844 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) **Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad**

Con relación a la tipificación de infracciones, en el año 2018, el OEFA, dispuso mediante el numeral 3.1 del Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15000 UIT**.

En relación al principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD<sup>17</sup>, se verifica que, la multa propuesta se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **70.844 UIT**.

<sup>17</sup> El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**4.3. Hecho imputado n.º 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre de la poza de lodos del PAD de lixiviación ni de la poza de lodos 2.

Al respecto, dado que las actividades de cierre de la poza de lodos del PAD de lixiviación ni de la poza de lodos 2, corresponden a distintos periodos de incumplimiento, según lo señalado en Informe n.º 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC, que sustenta la Resolución Directoral n.º 153-2014-MEM/DGAAM que aprueba la 3 MPCM 2014; por lo tanto, para el beneficio ilícito del presente hecho se realizará en dos extremos de acuerdo a lo siguiente:

- Extremo n.º 1: *Actividades de cierre de la poza de lodos del PAD de lixiviación:* Las actividades de cierre del presente extremo, debieron ejecutarse como plazo máximo hasta el 27 de marzo del año 2017.
- Extremo n.º 2: *Actividades de cierre de poza de lodos 2:* Las actividades de cierre del presente extremo, debieron ejecutarse hasta el 27 de marzo del año 2018.

**A) Extremo n.º 1**

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre de la poza de lodos del PAD de lixiviación.

Ahora bien, para el presente caso, referido a actividades de cierre, se precisa que, el administrado cuenta con un nuevo IGA aprobado mediante Resolución Directoral n.º 146-2021/MINEM-DGAAM del 26 de julio de 2021, obtenidos antes del inicio del PAS, en el cual, los componentes que se mencionan en los hechos imputados n.º 1 y 2 del presente expediente son considerados en el referido IGA - Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Sipán"- y se han asociado a la etapa de post cierre, etapa comprendida entre los años 2021 y 2030. Por lo tanto, el incumplimiento de las actividades de cierre del presente hecho imputado, ya no le son exigibles. En tal sentido, para términos del cálculo de la multa, persiste la responsabilidad por el incumplimiento y se considera la nueva fecha de autorización como el cese de la conducta; siendo su costo evitado, el no haber efectuado dicho procedimiento de aprobación a través de la modificación correspondiente de manera oportuna.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado total (CE) de la presente conducta infractora se ha considerado la siguiente actividad:

- **CE: Elaboración de la Modificatoria del Plan de Cierre de Minas**, realizada por una consultora inscrita en el Registro de Empresas Autorizadas para Elaborar Planes de Cierre de Minas del Ministerio de Energía y Minas; y, **Costo de evaluación del IGA**, según la tasa del TUPA del MINEM.

Cabe precisar que, los costos serán prorrateados proporcionalmente entre los hechos imputados n.º 1 y 2 (y sus extremos).

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>18</sup>, desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta. Luego este valor es multiplicado por el factor de ajuste inflacionario, cuyo valor se encuentra ajustado hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

**Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre de la poza de lodos del PAD de lixiviación. <sup>(a)</sup>	US\$ 7,962.460
COS (anual) <sup>(b)</sup>	10.784%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.857%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	51.933
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 12,402.617
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.686
Beneficio ilícito (S/)	S/ 45,716.046
Ajuste inflacionario desde la fecha del cese hasta la fecha de emisión del presente informe <sup>(e)</sup>	1.147
Beneficio ilícito ajustado <sup>(f)</sup>	S/ 52,436.305
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT <sub>2023</sub> <sup>(g)</sup>	S/ 4,950.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>10.593 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.  
 (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US\$) correspondiente al subsector Metales Preciosos<sup>19</sup>, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015).

<sup>18</sup>

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>19</sup>

Del RESUMEN EJECUTIVO, del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "SIPAN" aprobado mediante Resolución Directoral N° 067-2009-MEM-AAM del 25 de marzo de 2009, se tiene:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente del plazo máximo del cumplimiento según el cronograma del IGA<sup>20</sup> (28 de marzo del año 2017) y la fecha de cese de la conducta infractora<sup>21</sup> (26 de julio del año 2021)
  - (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde junio 2020 hasta julio 2021). Fecha de consulta: 27 de junio del año 2023.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-6/2023-5/>
  - (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario<sup>22</sup>, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis:  $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del ICM2} / \text{IPC a la fecha del cese} = \text{IPC}_{\text{junio-2023}} / \text{IPC}_{\text{julio-2021}}$ , equivalente a  $F = 111.188314 / 96.948489573628$ . Se considera el redondea a 3 decimales.
  - (f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC setiembre 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
  - (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito n.º 1 estimado para esta infracción asciende a **10.593 UIT**.

## B) Extremo n.º 2

### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre de la poza de lodos 2.

Ahora bien, para el presente caso, referido a actividades de cierre, se precisa que, el administrado cuenta con un nuevo IGA aprobado mediante Resolución Directoral n.º 146-2021/MINEM-DGAAM del 26 de julio de 2021, obtenidos antes

#### “1.0 INTRODUCCION

La Compañía Minera Sipán S.A.C. (CMS) parte del Grupo Hochschild, es una empresa que desde el año 1997 se dedicó a la producción de Oro mediante lixiviación en pilas del material de un yacimiento de origen epitermal. En el año 2000 se agotaron las reservas, motivo por el cual la mina cesó sus actividades de extracción para entrar a su etapa de cierre.  
(...)”

Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al subsector de metales preciosos.

<sup>20</sup> Para dichos componentes en evaluación, el plazo de cumplimiento de la etapa de cierre, la fecha de plazo máximo de cumplimiento es el 27 de marzo de 2017, según el Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC, que sustenta la Resolución Directoral N° 153-2014-MEM/DGAAM que aprueba la 3 MPCM 2014.

<sup>21</sup> De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses. Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días = 1 mes.

<sup>22</sup> Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del inicio del PAS, en el cual, los componentes que se mencionan en los hechos imputados n.º 1 y 2 del presente expediente son considerados en el referido IGA - Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Sipán"- y se han asociado a la etapa de post cierre, etapa comprendida entre los años 2021 y 2030. Por lo tanto, el incumplimiento de las actividades de cierre del presente hecho imputado, ya no le son exigibles. En tal sentido, para términos del cálculo de la multa, persiste la responsabilidad por el incumplimiento y se considera la nueva fecha de autorización como el cese de la conducta; siendo su costo evitado, el no haber efectuado dicho procedimiento de aprobación a través de la modificación correspondiente de manera oportuna.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado total (CE) de la presente conducta infractora se ha considerado la siguiente actividad:

- **CE: Elaboración de la Modificatoria del Plan de Cierre de Minas**, realizada por una consultora inscrita en el Registro de Empresas Autorizadas para Elaborar Planes de Cierre de Minas del Ministerio de Energía y Minas; y, **Costo de evaluación del IGA**, según la tasa del TUPA del MINEM.

Cabe precisar que, los costos serán prorrateados proporcionalmente entre los hechos imputados n.º 1 y 2 (y sus extremos).

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>23</sup>, desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta. Luego este valor es multiplicado por el factor de ajuste inflacionario, cuyo valor se encuentra ajustado hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

<sup>23</sup>

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre de la poza de lodos 2 <sup>(a)</sup>	US\$ 8,015.390
COS (anual) <sup>(b)</sup>	10.784%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.857%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	39.933
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 11,269.851
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.686
Beneficio ilícito (S/)	S/ 41,540.671
Ajuste inflacionario desde la fecha del cese hasta la fecha de emisión del presente informe <sup>(e)</sup>	1.147
Beneficio ilícito ajustado <sup>(f)</sup>	S/ 47,647.150
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT <sub>2023</sub> <sup>(g)</sup>	S/ 4,950.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>9.626 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US\$) correspondiente al subsector Metales Preciosos<sup>24</sup>, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente del plazo máximo del cumplimiento según el cronograma del IGA<sup>25</sup> (28 de marzo de 2018) y la fecha de cese de la conducta infractora<sup>26</sup> (26 de julio del año 2021)
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde junio 2020 hasta julio 2021). Fecha de consulta: 27 de junio del año 2023.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PNO1210PM/html/2022-6/2023-5/>
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario<sup>27</sup>, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis:  $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del ICM2} / \text{IPC a la fecha del cese} = \text{IPC}_{\text{julio-2021}} / \text{IPC}_{\text{julio-2023}}$ , equivalente a  $F = 111.188314 / 96.948489573628$ . Se considera el redondea a 3 decimales.

<sup>24</sup> Del RESUMEN EJECUTIVO, del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "SIPAN" aprobado mediante Resolución Directoral N° 067-2009-MEM-AAM del 25 de marzo de 2009, se tiene:

#### "1.0 INTRODUCCION

La Compañía Minera Sipán S.A.C. (CMS) parte del Grupo Hochschild, es una empresa que desde el año 1997 se dedicó a la producción de Oro mediante lixiviación en pilas del material de un yacimiento de origen epitermal. En el año 2000 se agotaron las reservas, motivo por el cual la mina cesó sus actividades de extracción para entrar a su etapa de cierre.

(...)"

Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al subsector de metales preciosos.

<sup>25</sup> Para dichos componentes en evaluación, el plazo de cumplimiento de la etapa de cierre, la fecha de plazo máximo de cumplimiento es el 27 de marzo de 2018, según el Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC, que sustenta la Resolución Directoral N° 153-2014-MEM/DGAAM que aprueba la 3 MPCM 2014.

<sup>26</sup> De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses. Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días = 1 mes.

<sup>27</sup> Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho"**

- (f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC setiembre 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito n.º 2 estimado para esta infracción asciende a **9.626 UIT**.

**c) Beneficio ilícito total:**

El valor total del beneficio ilícito para el hecho imputado n.º 2 asciende a **20.219 UIT**; conforme al siguiente detalle:

**Cuadro n.º 8: Beneficio ilícito total (infracción n.º 2)**

<b>Extremo</b>	<b>Beneficio ilícito (B)</b>
Extremo 1	10.593 UIT
Extremo 2	9.626 UIT
<b>Total</b>	<b>20.219 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**ii) Probabilidad de Detección (p)**

Se considera una probabilidad de detección media<sup>28</sup> (0.50), dado que la infracción fue validada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, DSEM), del 8 al 13 de junio del año 2019.

**iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)**

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM en coordinación con esta Subdirección, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: acciones para revertir consecuencias. El detalle, el siguiente:

<sup>28</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## Factor f1

### 1.1 Componentes ambientes involucrados

Cabe indicar que la falta de implementación de las medidas de cierre correspondientes a los sistemas de suministro de agua potable, sistema de tratamiento de aguas residuales, sistema de manejo de aguas limpias, sistema de manejo de aguas ácidas de la pila de lixiviados, sistema de manejo de aguas ácidas de tajos y botaderos de desmonte, conforme a lo establecido en la 3MPCM 2014 Sipán; podría generar un riesgo de afectación al ambiente; toda vez que el agua proveniente de estos componentes podría discurrir sobre suelo en dirección a la quebrada Ojos, conllevando a presentar un efecto perjudicial sobre la calidad del suelo de dicha quebrada, generando consecuentemente un impacto sobre la flora<sup>29</sup> y fauna<sup>30</sup> presentes en el cuerpo receptor citado.

Por tanto, se acredita que existe un daño potencial al suelo, la flora y fauna como consecuencia de no implementar las medidas de cierre de los componentes, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, correspondiendo una calificación de 30% al factor F1-1.1.

<sup>29</sup> Actualización de Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 215-2012-MEM/AAM del 4 de julio de 2012.

#### "3.2.2 FLORA TERRESTRE

(...)

##### 3.2.2.1 COMPOSICIÓN DE ESPECIES

(...)

###### *Estepa de gramíneas con arbustos dispersos*

Los resultados registrados durante la evaluación florística para la *Estepa de gramíneas con arbustos dispersos* reportan 39 especies de plantas vasculares, distribuidas en 14 familias. La familia más diversa la constituye Asteraceae con 15 especies. Le sigue con mucha menor riqueza la familia Poaceae con cuatro especies, Ericaceae y Melastomataceae con tres especies cada una; y Gentianaceae, Hypericaceae y Scrophulariaceae con dos especies cada una. Las familias restantes poseen una especie cada una.

(...)

<sup>30</sup> Actualización de Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 215-2012-MEM/AAM del 4 de julio de 2012.

#### "3.2.3 FAUNA TERRESTRE

##### 3.2.3.1 AVES

(...)

###### 3.2.3.1.2 Abundancia y diversidad

(...)

###### *Estepa de gramíneas con arbustos dispersos*

En esta formación vegetal se registró 26 individuos correspondientes a 4 especies, siendo la especie más abundante la Golondrina azul y blanco *Pygochelidon cyanoleuca* con 12 avistamientos.

En cuanto a la diversidad, la formación vegetal *Estepa de gramíneas con arbustos dispersos* obtuvo un valor bajo de diversidad ( $H' = 1,77$  bits/ind y  $1-D = 0,67$  probits/ind), siendo el punto de conteo A-39 el que presentó el mayor valor de diversidad ( $H' = 1,53$  bits/ind y  $1-D = 0,64$  probits/ind).

(...)

##### 3.2.3.2 MAMIFEROS

(...)

###### *Estepa de gramíneas con arbustos dispersos*

En esta formación vegetal se registró 5 especies, de las cuales la rata casera *Rattus rattus* fue registrada mediante captura, el zorrillo *Conepatus semistriatus* y waywaco *Mustela frenata*, el zorro colorado *Lycalopex culpaeus* el cual fue registrado mediante registros indirectos (heces), y el conejo silvestre *Sylvilagus brasiliensis*, el cual fue registrado mediante avistamiento.

(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### *1.2 Según grado de incidencia en la calidad del ambiente*

En el presente caso, corresponde indicar que habiendo establecido en el ítem 1.1 existen componentes ambientales que podrían verse afectados (en el presente caso suelo, flora y fauna) por la conducta infractora, el ítem evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales afectados.

Es así que, al no contar con resultados de laboratorio sobre las afectaciones al ambiente, toda vez que estas son potenciales debido a la no ejecución de actividades de cierre. Se procederá a considerar la calificación del 0% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

### *1.3 Según la extensión geográfica*

Para el presente caso, se prevé que los impactos estarán localizados dentro del área de influencia directa. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10 %, respecto al ítem 1.3 del factor f1.

### *1.4 Según la reversibilidad o recuperabilidad*

El administrado cuenta con la Segunda APCM 2012 y Cuarta MPCM 2024, a partir de las cuales ha actualizado el cronograma de cierre de los componentes bajo análisis respecto a la etapa de post cierre; de dichas actualizaciones, se advierte que la fecha de cierre del campamento es el 2028, poza de lodos N° 2 es el 2024, y la poza de lodos sobre el PAD de lixiviación el 2027 y 2028. En ese sentido, el plazo de cierre de los componentes ha sido modificado, por tanto, al haberse postergado el plazo de cierre a fin de recuperar el componente ambiental afectado, **no se advierte componente ambiental recuperar, en consecuencia, no corresponde la activación del ítem 1.4 del Factor F1, asignando una calificación de 0%.**

En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 40%, respecto al factor f1.

### **Factor f2:**

En este caso, por la ubicación de la unidad fiscalizable, corresponde el distrito de Llapa, provincia de San Miguel y departamento de Cajamarca, cuyo nivel de pobreza promedio asciende a 45.028 %, según la información del Instituto



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018<sup>31</sup>.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor de 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

#### **Factor f3:**

Corresponde indicar que el presente hecho involucra la falta de implementación de medidas de cierre de componentes de acuerdo al instrumento de gestión ambiental, lo cual implica un riesgo de podría generar un riesgo de afectación al ambiente; toda vez que el agua proveniente de estos componentes podría discurrir sobre suelo en dirección a la quebrada Ojos, conllevando a presentar un efecto perjudicial sobre la calidad del suelo, constituyendo un (01) aspectos ambientales, correspondiente al agua de los componentes que forman parte del sistema de manejo de aguas. En ese sentido, corresponde aplicar con una calificación de 6% al factor f3.

#### **Factor f6:**

Se debe señalar que en relación al Factor F6 está referido a que cuando el administrado teniendo conocimiento de la conducta infractora, adopta medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.

En el presente caso, el administrado toma conocimiento de la conducta infractora a través de las acciones de la Supervisión Regular 2019 por lo que corresponde evaluar las acciones necesarias ejecutadas por el administrado una vez tomado conocimiento de la conducta infractora, de la revisión del expediente se advierte que el administrado incluyó los componentes observados en la SAPCM 2021 para revertir las consecuencias de la conducta infractora, siendo estas de forma tardía. En ese sentido, corresponde aplicar con una calificación de 20% al factor f6.

#### **Otros factores:**

Asimismo, para los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección) y f7 (intencionalidad); de la revisión del expediente, se advierte que, con la información disponible, tienen una calificación del 0 %.

<sup>31</sup> Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 24/08/2020.

b) Oficio N.°086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, 17/02/2020. mediante HT N.° 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho"

### Total de factores:

En total, los factores para la graduación de sanciones suman 1.78 (178 %) <sup>32</sup>. El resumen se presenta en el cuadro siguiente:

**Cuadro n.º 9: Factores para la Graduación de Sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	40%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	20%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>78%</b>
<b>Factores para la graduación de sanciones: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>178%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **71.980 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

**Cuadro n.º 10: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	20.219 UIT
Probabilidad de Detección ( <b>p</b> )	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	178%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>71.980 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

### v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

Con relación a la tipificación de infracciones, en el año 2018, el OEFA, dispuso mediante el numeral 3.1 del Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15000 UIT**.

<sup>32</sup>

Para mayor detalle ver Anexo N.º 2.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En relación al principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD<sup>33</sup>, se verifica que, la multa propuesta se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **71.980 UIT**.

## V. Análisis de la Sanción

De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, y en atención al Recurso de Reconsideración, esta subdirección modifica la multa impuesta en el ICM2 (informe que acompañó a la Resolución Directoral) para los hechos imputados n.º 1 y 2; conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.º 11: Resumen de Multa**

Hecho imputado	Multa en la RD	Multa en la Reconsideración	Resultado
Hecho imputado n.º 1	75.597 UIT	70.844 UIT	Se reduce
Hecho imputado n.º 2	76.965 UIT	71.980 UIT	Se reduce
Hecho imputado n.º 3	1.854 UIT	1.854 UIT	Se mantiene
<b>Total</b>	<b>154.416 UIT</b>	<b>144.678 UIT</b>	Se reduce

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

## VI. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS<sup>34</sup>, la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a un total de **144.678 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, cabe precisar que, en la RSD, la SFEM del OEFA, solicitó al administrado sus ingresos brutos del año 2018. En atención a ello, el administrado remitió sus ingresos brutos de dicho año, los cuales ascendieron a **410,408.870 UIT**<sup>35</sup>. En ese sentido, la multa calculada resulta no confiscatoria.

<sup>33</sup> El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>34</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12º. - Determinación de las multas (...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>35</sup> Mediante escrito N° 2023-E01-462973, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el 2018; los cuales fueron divididos por la UIT vigente respecto a dicho año. Cabe señalar, que de acuerdo al literal b) del artículo 180º del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignan los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravados y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, el descuento del 50% de la infracción por el reconocimiento de responsabilidad por el hecho imputado n.º 3, en el marco del PAS y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **144.678 UIT** por el incumplimiento de las infracciones bajo análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro n.º 12: Resumen de Multas**

Numeral	Infracción	Monto
4.3	Hecho imputado n.º 1	70.844 UIT
4.4	Hecho imputado n.º 2	71.980 UIT
4.5	Hecho imputado n.º 3	1.854 UIT
<b>Total</b>		<b>144.678 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:  
MACHUCA BREÑA Ricardo  
Oswaldo FAU 20521286769 soft  
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos  
Lugar: Sede Central - Jesus María - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha/Hora: 05/11/2024 17:12:55

ROMB/CZC/blqz

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## Anexo n.º 1

### Costo de Modificación de Plan de Cierre y derecho de trámite y su respectivo prorrateo

Hecho imputado	Costo de Modificación de Plan de Cierre	Costo de derecho de trámite
Hecho imputado n.º 1 (50%)	US\$ 12,980.000	S/. 1,833.400
Hecho imputado n.º 2 – Extremo 1 (25%)	US\$ 6,490.000	S/. 916.700
Hecho imputado n.º 2– Extremo 2 (25%)	US\$ 6,490.000	S/. 916.700
<b>Total</b>	<b>US\$ 25,960.000</b>	<b>S/. 3,666.800</b>

(\*) Nota: Cotización con un importe de US\$ 22 0000, el cual asciende a US\$ 25,960.000 incluyendo el IGV (18%). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Fuente: Costo referencial de Modificación de Plan de Cierre. Ver anexo 3.

Fuente: TUPA del MINEM. Ver anexo 3.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## Hecho imputado n.º 1

**CE: Modificación de Plan de Cierre y derecho de trámite**

Descripción	Precio (US\$)(*)	Precio (S/)	Factor de inflación 1/. (inflación)	Valor 2/. (S/)	Valor 3/. (US\$)
Modificación del plan de cierre	US\$ 12,980.000	S/. 42,150.747	1.006	S/. 50,036.309	US\$ 15,386.792
Trámite ante MINEM		S/. 1,833.400	0.968	S/. 2,094.183	US\$ 643.988
<b>Total</b>				<b>S/. 52,130.492</b>	<b>US\$ 16,030.780</b>

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2018, IPC= 89.2489764935573) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

**Modificación del Plan de Cierre:**

Abril 2017 (IPC= 88.6965771763182).

**Trámite MINEM**

Enero 2020 (IPC= 92.1895712817569).

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla

2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio bancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento. Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 27 de junio del 2023.

(\*) Nota: El precio en soles se obtuvo de la multiplicación de dicho monto con el tipo de cambio de la fecha de costeo (abril 2017, TC=3.247361111111111), el valor se presenta con tres decimales tal como se ve en la tabla.

Fuente: Costo referencial de Modificación de Plan de Cierre. Ver anexo 3.

Fuente: TUPA del MINEM. Ver anexo 3.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

## Hecho imputado n.º 2 – Extremo 1

**CE: Modificación de Plan de Cierre y derecho de trámite**

Descripción	Precio (US\$)(*)	Precio (S/)	Factor de inflación 1/. (inflación)	Valor 2/. (S/)	Valor 3/. (US\$)
Modificación del plan de cierre	US\$ 6,490.000	S/. 21,075.374	1.003	S/. 24,943.548	US\$ 7,642.629
Trámite ante MINEM		S/. 916.700	0.965	S/. 1,043.846	US\$ 319.831
<b>Total</b>				<b>S/. 25,987.394</b>	<b>US\$ 7,962.460</b>

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2017, IPC= 88.9260539521744) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

**Modificación del Plan de Cierre:**

Abril 2017 (IPC= 88.6965771763182).

**Trámite MINEM**

Enero 2020 (IPC= 92.1895712817569).

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla

2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio bancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento. Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 27 de junio del 2023.

(\*) Nota: El precio en soles se obtuvo de la multiplicación de dicho monto con el tipo de cambio de la fecha de costeo (abril 2017, TC=3.247361111111111), el valor se presenta con tres decimales tal como se ve en la tabla.

Fuente: Costo referencial de Modificación de Plan de Cierre. Ver anexo 3.

Fuente: TUPA del MINEM. Ver anexo 3.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

Hecho imputado n.º 2 – Extremo 2

CE: Modificación de Plan de Cierre y derecho de trámite

Table with 6 columns: Descripción, Precio (US\$)(\*), Precio (S/), Factor de inflación 1/ (inflación), Valor 2/ (S/), Valor 3/ (US\$). Rows include: Modificación del plan de cierre, Trámite ante MINEM, and Total.

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2018, IPC= 89.2489764935573) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

Modificación del Plan de Cierre:
Abril 2017 (IPC= 88.6965771763182).

Trámite MINEM
Enero 2020 (IPC= 92.1895712817569).

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla

2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio bancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento. Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal

Fecha de consulta: 27 de junio del 2023.

(\* ) Nota: El precio en soles se obtuvo de la multiplicación de dicho monto con el tipo de cambio de la fecha de costeo (abril 2017, TC=3.247361111111111), el valor se presenta con tres decimales tal como se ve en la tabla.

Fuente: Costo referencial de Modificación de Plan de Cierre. Ver anexo 3.

Fuente: TUPA del MINEM. Ver anexo 3.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Hecho imputado n.º 3

#### Costo de la capacitación – CE

Descripción	Precio unitario a fecha de costeo (US\$) <sup>1/</sup>	Precio unitario a fecha de costeo (S/) <sup>1/</sup>	Factor de ajuste <sup>2/</sup> (inflación)	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) <sup>3/</sup>
<b>Capacitados</b>					
Capacitación (6 personas)	US\$ 1,000.000	S/. 3,470.167	0.984	S/. 3,414.644	US\$ 1,026.760
<b>Total</b>				<b>S/. 3,414.644</b>	<b>US\$ 1,026.760</b>

Fuente:

1/ Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver anexo n.º 3).

Nota: El precio en soles se obtiene de multiplicando US\$ 1000.00 por el tipo de cambio de junio del año 2020 (TC= 3.47016666666667). Esto equivale a S/. 3,470.167

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (junio 2019, IPC= 91.49335033531) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC=92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (junio 2019, TC= 3.32565000000).

Fecha de consulta: 27/06/2023

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2009-1/2022-12/>

(\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**Anexo n.º 2**  
**Factores para la Graduación de Sanciones del hecho imputado n.º 1<sup>36</sup>**  
**(Tabla n.º 02)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
1.1	<b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>		
	Impacto mínimo.	6%	0%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<b>Según la extensión geográfica.</b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

36

De acuerdo a la Tabla N.º 2 y Tabla N.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Supremo N.º 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	<b>12%</b>
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción	20%	<b>0%</b>
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	<b>Eximente</b>	<b>0%</b>
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	<b>Eximente</b>	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	<b>20%</b>
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	<b>0%</b>
<b>Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>184%</b>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**Factores para la Graduación de Sanciones del hecho imputado n.º 2<sup>37</sup>**  
(Tabla n.º 02)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
1.1	<b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>		
	Impacto mínimo.	6%	0%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<b>Según la extensión geográfica.</b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irre recuperable.	24%	
1.5	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	<b>PERJUICIO ECONOMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

37

De acuerdo a la Tabla N.º 2 y Tabla N.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Supremo N.º 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	<b>6%</b>
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción	20%	<b>0%</b>
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	<b>Eximente</b>	<b>0%</b>
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	<b>Eximente</b>	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	<b>20%</b>
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	<b>0%</b>
<b>Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>178%</b>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### Anexo 3

#### Modificación de Plan de Cierre

#### CUARTA.- CONTRAPRESTACIÓN Y FORMA DE PAGO

4.1. Por la prestación correcta, total y oportuna del Servicio, **ARUNTANI** pagará a **CLEAN TECHNOLOGY** la suma total de **US\$ 22,000.00 (Veintidós Mil y 00/100 Dólares Americanos)**, más el correspondiente Impuesto General a las Ventas (IGV), suma que será cancelada de la siguiente manera:

- 4.1.1. Cuarenta por ciento (40%) del total, esto es, la suma de **US\$ 8,800.00 (Ocho Mil Ochocientos Ochenta y 00/100 Dólares Americanos)**, más IGV, a la firma del contrato e inicio de la Modificación del PCM.
- 4.1.2. Cincuenta por ciento (50%) del total, equivalente a **US\$ 11,000.00 (Once Mil y 00/100 Dólares Americanos)**, más IGV, a la entrega del expediente.
- 4.1.3. Diez por ciento (10%) del total restante esto es, la suma de **US\$ 2,200.00 (Dos Mil Doscientos y 00/100 Dólares Americanos)** a la aprobación de la Modificación del Plan de Cierre por la autoridad competente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



PTA-08-2017-PCM-ARUNTANI

PROPUESTA TÉCNICA-ECONÓMICA

ELABORACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE PLAN DE CIERRE

"UNIDAD FLORENCIA TUCARI"

Para:

ARUNTANI S.A.C.

Lima, Enero de 2017

ÍNDICE

Table with 2 columns: Item number and Page number. Items include: 1. INTRODUCCIÓN, 2. EXPERIENCIA DE LA EMPRESA, 3. OBJETIVO, 4. ALCANCE DEL SERVICIO, 5. NORMA LEGAL APLICABLE, 6. PROPUESTA TÉCNICA, 7. PROGRAMA DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR, 8. INFORMES ENTREGABLES DEL SERVICIO, 9. SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES Y ABSOLUCIÓN DE OBSERVACIONES, 10. ORGANIGRAMA DEL SERVICIO, 11. COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD, 12. EQUIPO PROFESIONAL, 13. CRONOGRAMA DE TRABAJO, 14. COSTOS POR LA ELABORACIÓN DEL PCM, 14.1. Forma de pago, 15. OTRAS CONSIDERACIONES, 16. REQUERIMIENTO DE INFORMACION, 17. COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Av. Del Parque Norte N° 1160 - Of. 703, San Borja - Lima, Perú
Web: http://www.cleantechnology.pe/, Email: lizazo@cleantechnology.pe
Telefax: (51-1) 2267406
RPC: 997592760, RPM: #945044042

1

Av. Del Parque Norte N° 1160 - Of. 703, San Borja - Lima, Perú
Web: http://www.cleantechnology.pe/, Email: lizazo@cleantechnology.pe
Telefax: (51-1) 2267406
RPC: 997592760, RPM: #945044042

2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



5.2 Cronograma  
5.3 Condiciones Comerciales

7. PROGRAMA DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR

Esta fase inicial del servicio, comprenderá la evaluación de la información técnica con que cuenta Unidad Florencia - Tucari, referida al Plan de Cierre de Minas aprobado, modificación y su actualización y avances en la ejecución del mismo.

La documentación técnica que será revisada estará constituida principalmente por:

- Plan de cierre de minas aprobada y vigente.
- Estudios de impacto ambiental aprobados.
- Informes de avance semestral de cumplimiento del plan de cierre de mina aprobado.
- Informes de monitoreo ambiental implementado por la unidad minera.
- Estudios de diseño de Ingeniería mínimamente a nivel de factibilidad de cada uno de los componentes que forman parte de la Modificación del PCM.
- Planos topográficos de las áreas en las que se emplazan los componentes de cierre de la unidad minera.
- Garantías financieras constituidas a la fecha.
- Última Declaración Anual Consolidada de la unidad minera.
- Levantamiento topográfico detallado actualizado de todas las áreas y componentes de cierre a considerar en la presente modificación del PCM.

Toda esta información será oportunamente solicitada a Aruntani.

7.1 Recopilación y Análisis de Información Existente

Consistirá en la revisión de la información técnica existente, contenida en las Modificaciones de Plan de Cierre de Minas Aprobado, su actualización e informes de avance de cumplimiento semestral que Aruntani haya reportado a la fecha.

Av. Del Parque Norte N° 1160 - Of. 703, San Borja - Lima, Perú  
Web: <http://www.cleantechnology.pe/>, Email: [lizlazo@cleantechnology.pe](mailto:lizlazo@cleantechnology.pe)  
Telefax: (51-1) 2267406  
RPC: 997592760, RPM: #945044042

9



7.2 Reconocimiento General de los Componentes de Cierre

Se efectuará la identificación y reconocimiento de las condiciones actuales de los componentes de cierre.

Según la Modificación del PCM aprobado, los componentes de cierre de la Unidad son los siguientes:

De acuerdo a la experiencia de Clean en la elaboración de planes de cierre, esta actividad inicial es de suma importancia para el adecuado desarrollo de la Modificación del Plan de Cierre de Minas. En este sentido será necesaria la activa participación de uno o más especialistas, ingenieros o encargados designados por Aruntani con conocimiento de todas las áreas e instalaciones de la unidad minera, quienes deberán servir de guías para la correcta identificación de los componentes de cierre en campo.

Para la identificación de los componentes de cierre de la unidad minera, los especialistas de Clean emplearán formatos de identificación de componentes.

A partir de esta actividad se generará el "Inventario General de los Componentes de Cierre".

7.3 Informe de Cumplimiento de avance del MPC.

Luego del trabajo de campo, se efectuará el análisis del cumplimiento del cronograma físico y financiero de las actividades de cierre progresivo, establecidas con en el PCM y la Modificación.

Este Informe contendrá el detalle de los componentes y sus respectivas obras de cierre programadas en el cronograma del PCM aprobado y vigente, y la verificación de la ejecución y efectividad de las referidas obras de cierre.

7.4 Informe de Compromisos derivados del PCM.

Luego del análisis de los alcances del PCM y las modificaciones que se generen, se elaborará un Informe que consolidará los compromisos ambientales y sociales derivados del PCM.

Av. Del Parque Norte N° 1160 - Of. 703, San Borja - Lima, Perú  
Web: <http://www.cleantechnology.pe/>, Email: [lizlazo@cleantechnology.pe](mailto:lizlazo@cleantechnology.pe)  
Telefax: (51-1) 2267406  
RPC: 997592760, RPM: #945044042

10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

AW-0221/2

FICHA TECNICA PARA SOLICITUD DE ELABORACION DE CONTRATOS. Includes fields for client (CLEAN TECHNOLOGY SAC), contractor (ARUNTANI SAC), service description (ELABORACIÓN DE 4TA MODIFICACION DEL PCM DE LA U.M. 'FLORENCIA - TUCARI'), obligations, and contract terms. Includes a 'DPTO. LEGAL' stamp dated 12 ABR 2017 and a circular stamp from the OEFA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

Derecho de trámite de la modificación del plan de cierre

Table with 4 columns: ID (99), Description (MODIFICACION DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA GRAN Y MEDIANA MINERIA...), Steps (1. Solicitud de acuerdo al formulario electrónico...), and Metrics (BG13, 3,666.8, Formulario 015, 2,921.0)

Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía (RESOLUCIÓN MINISTERIAL n.º 178-2020-MINEM/DM)
Link: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1038696/Anexo\_TUPA\_MINEM.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo  
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

**Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES**

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

**FRANZ CHACON HERNANDEZ**  
Country Manager Perú  
Win Work Perú

**Win Work Consultores**  
*La solución Integral para el desarrollo del potencial humano*

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472644  
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>  
Lima, Perú.



Fuente:

Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### Características de capacitación

WIN WORK CONSULTORES

#### Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

**Participantes :** Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

**Metodología:** El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

**Objetivo:** Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

**Certificación:** Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

### Contenido de capacitación

#### Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas  VIRTUAL:  4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

### Costo de capacitación

Capacitación y Coaching Organizacional

#### Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
<b>Capacitación Full Day</b>	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01262298"



01262298



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho"

## ACTA DE INFORME ORAL NO PRESENCIAL N° 00059-2024-OEFA/DFAI

Siendo las 09:30 a.m. horas del día martes 16 de julio de 2024, se dio inicio al informe oral no presencial solicitado por COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C., con la finalidad de exponer alegatos con relación al recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 1453-2023-OEFA/DFAI emitida por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA con arreglo al Expediente N° 1363-2020-OEFA/DFAI/PAS.

Participaron del presente informe oral no presencial los siguientes representantes del OEFA y de COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.:

### Por el OEFA:

- Abog. Mercedes Patricia Aguilar Ramos, Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
- Abog. Diana Paola Pérez Torres, DNI N° 46733733, Especialista Legal de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
- Abog. María Rebeca Justiniani Romero, DNI N° 46184946, Especialista Legal de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
- Ing. Dan Pérez Pascual, DNI N° 45942479, Especialista Técnico de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
- Econ. Carlos Alberto Azabache Rada, DNI N° 73089668, Analista económico de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos.

### Por COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.:

- Paula Rodríguez Larraín, DNI N° 73636975, Asistente Legal.
- Luis Rodríguez, DNI N° 41078666.
- Pierre Cervera Domínguez, DNI N° 44019422.
- Astrid Carolina López Ruiz, DNI N° 46314606, Asesor legal externo de Compañía Minera Ares S.A.C.

Siendo las 09:44 a.m. horas del día martes 16 de julio de 2024, culminó el presente informe oral no presencial, se procedió a grabar virtualmente la realización de éste, grabación que se incorporará al expediente.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD se deja constancia mediante la presente Acta que se llevó a cabo el informe oral no presencial solicitado por **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
AGUILAR RAMOS Mercedes  
Patricia FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora de la Dirección  
de Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos.  
Lugar: Sede Central - Jesus  
María - Lima - Lima  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha/Hora: 17/07/2024  
12:58:02



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01897169"



01897169



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2024-101-026202

Lima, 17 de julio de 2024

OFICIO N° 00182-2024-OEFA/DFAI

Señor MICHAEL CHRISTIAN ACOSTA ARCE
Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
Ministerio de Energía y Minas
Av. Las Artes Sur N° 260, distrito de San Borja, provincia de Lima



Firmado digitalmente por RODRIGUEZ AVILA Gina Monica FAU 20131368829 soft
Empresa: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Cargo
Fecha: 2024/07/18 11:14:48-0500

- Asunto : Consulta sobre la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Sipan", aprobada mediante Resolución Directoral N° 153-2014-MEM/DGAAM de fecha 27 de marzo de 2014
Referencia : Informe de Supervisión N° 450-2020-OEFA/DSEM-CMIN (Expediente N° 1363-2020-OEFA/DFAI/PAS)

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez, informarle que, en atención al asunto y documentos de la referencia, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA viene evaluando las obligaciones de cierre que estuvieron vigentes al 8 de junio de 2019 respecto a la unidad fiscalizable "Sipán", las cuales se encuentran a cargo de Compañía Minera Ares S.A.C.

Sobre el particular, respecto al procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente N° 1363-2020-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, PAS), el cual se encuentra en etapa de "reconsideración", conviene delimitar las obligaciones de cierre dispuestas con arreglo a la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Sipan", aprobada mediante Resolución Directoral N° 153-2014-MEM/DGAAM de fecha 27 de marzo de 2014, sustentada en el Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC (en adelante, Tercera MPCM 2014), instrumento de gestión ambiental cuyo incumplimiento se determinó respecto a los hechos 1 y 2 del PAS, las cuales se muestran a continuación:

Table with 2 columns: N° and Conductas infractoras. Row 1: 1, El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y/o demolición de los siguientes componentes mineros: (i) Planta de agua potable. (ii) Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, (iii) Planta NCD N°1, (iv) Planta NCD N°2, (v) Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, (vi) Poza Ex Wetland ojos, (vii) Grifo de Petróleo; y, (viii) Campamento y Oficinas. Row 2: 2, El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre de la poza de lodos del PAD de lixiviación ni de la poza de lodos 2.

En tal sentido, cabe indicar que en el Cuadro N°4.1 del Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC, el cual sustenta la aprobación de la Tercera MPCM 2014, se especifican las fechas de cierre solo para determinados componentes, tales como tajos, pads de lixiviación, botaderos de desmonte, etc., mientras que para otros no figura ninguna fecha, quedando en "blanco" el espacio referido al periodo, conforme se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

Cuadro N°4.1: Ejecución de Cierre Final -U.M- Sipan

Table with 3 columns: Componentes a Cerrar, Actividades de Cierre, and Periodo. Rows include Mina, Instalaciones de Procesamiento, Instalaciones para el Manejo de Residuos, Instalaciones para Manejo de aguas, Áreas para Material de Préstamo, and Otras Infraestructuras Relacionadas con el Proyecto.

Fuente: Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC

Asimismo, en el Ítem VI. Cronograma y Presupuesto del Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC, se precisa que el cronograma detallado de las actividades de cierre final, así como de mantenimiento y monitoreo post cierre, figura en el Anexo 5 de la MPCM, conforme se muestra a continuación:

VI. CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO
Cronograma.- Se estima, que las actividades correspondientes al cierre final tendrán una duración de 4 años (2014-2017). Concluidas las actividades de cierre se continuará con las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre, las mismas que empezarán en el año 2018 y durarán hasta el año 2024. No obstante, se prevé que algunas actividades de monitoreo, mantenimiento y vigilancia sean ejecutadas a perpetuidad. El Cronograma Físico

detaillado de las actividades de cierre final así como de mantenimiento y monitoreo post cierre se presentan en el Anexo 5 de la MPCM.

Fuente: Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Al respecto, en el Anexo 5, anteriormente señalado, en la Etapa de Cierre Final, del cronograma no se hace mención al periodo de cierre de algunos componentes que figuran en Cuadro N°4.1 cuyo periodo figura en blanco, especialmente de aquellas relacionadas con las instalaciones de manejo de aguas y otras infraestructuras relacionadas, tales como planta de agua potable y planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, planta NCD N° 1, planta NCD N° 2, sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2 y poza ex Wetland Ojos, poza de lodos del PAD de lixiviación, poza de lodos 2, Grifo de combustible y campamentos y oficinas.

Ahora bien, cabe precisar que, si bien respecto a los componentes "campamento y oficinas" y "poza de lodos sobre la Pila de Lixiviación", en el cuadro 4.1 del Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC sí se precisa el periodo de cierre, cabe tener en cuenta lo siguiente:

Campamento y oficinas

- De acuerdo al Informe que Sustenta la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Sipán", aprobado mediante Resolución Directoral N° 215-2012-MEM-AAM del 04 de julio de 2012 (en adelante, APCM 2012) se establece que el campamento y oficinas son usados por el personal que realizará las actividades de mantenimiento y monitoreo, y posteriormente será donado a la comunidad, lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

"INFORME N° 735-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/ACHM

(...)

3.2 COMPONENTES DE CIERRE

(...)

Campamentos y Oficinas

(...)

El campamento principal se ubica al Este del Pad, consta de un edificio, laboratorio, oficinas y seguridad; tiene piso de concreto, pared de plancha de madera y metálica y techo de calamina metálica. Se utilizará para el alojamiento del personal que realizará las actividades de mantenimiento y monitoreo, posteriormente será donado a la comunidad.

(...)

3.4 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

- Sin embargo, en el cuadro 4.1 de la Tercera MPCM 2014 indicado previamente, se establece al periodo de cierre para el Campamento Principal, indicando lo siguiente:

"INFORME N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC

(...)

IV. ACTIVIDADES DE CIERRE

La unidad minera Sipán, actualmente se encuentra en la etapa de cierre final, no existen actividades de cierre temporal ni de cierre progresivo. La presente modificación no considera ningún cambio en el diseño de las obras de cierre aprobado, sino requiere sólo la reprogramación de las actividades de cierre final, como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro N°4.1: Ejecución de Cierre Final –U.M- Sipan

Table with 3 columns: Componentes a Cerrar, Actividades de Cierre, and Periodo. Rows include: Otras infraestructuras Relacionadas con el Proyecto, Ex Grifo Continental (cerrado), Ex - Campamento Cosapi (cerrado), Campamento Covicser, Campamento principal, Caminos de acceso, and Plantas NCD N° 1 para tratamiento de...

(...)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- Como se evidencia, en la Tercera MPCM 2014 se indica como periodo de cierre final al Campamento Principal el periodo 2016 y 2017; sin embargo, en el mismo Informe que sustenta la Tercera MPCM 2014 en el Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre indica que las actividades aprobadas previamente en la **APCM 2012** se mantienen, y de igual modo las actividades de cierre no ha sufrido cambio alguno, por tanto, también debería mantenerse lo señalado respecto a que el campamento será usado por el personal que realizará las actividades de mantenimiento y monitoreo, las cuales comprenden en la etapa Post Cierre (numeral V del Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC).

**Poza de lodos de la pila de lixiviación**

- De la revisión del Anexo 5 de la Tercera MPCM 2014, se advierte en el cronograma Físico – Post Cierre la actividad de “Cierre y Mantenimiento de la poza de lodos de la Pila de Lixiviación”, el cual contempla como una actividad al pozo de lodos de la pila de lixiviación, lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro 2 Cronograma Físico – Post Cierre

Item	Descripción	2018	2019	2020	2021	2022	20123	20124
2	POST CIERRE							
	ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DE POST CIERRE							
	DESMANTELAMIENTO DE EQUIPOS MÓVILES Y FIJOS(*)							
	DESMONTAJE DE EQUIPOS DE BOMBEO(*)							
	DESMONTAJE DE TUBERÍAS DE DIÁMETROS VARIADOS(*)							
	TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS(*)							
	TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE(*)							
	DEMOLICIÓN Y DISPOSICIÓN DE ESTRUCTURA DE CONCRETO(*)							
	CARGUÍO DE DESMONTE(*)							
	TRANSPORTE DE DESMONTE d=5km(*)							
	MANTENIMIENTO FÍSICO							
	MANTENIMIENTO DEL CERCO DE LAS PILAS DE LIXIVIACIÓN							
	CIERRE Y MANTENIMIENTO DE LA POZA DE Lodos DE LA PILA DE LIXIVIACIÓN							

Fuente: Tercera MPCM 2014

- Sin embargo, el Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC que sustenta la Tercera MPCM 2014 establece un periodo de cierre para la poza de lodos sobre la Pila de Lixiviación, a pesar que de la lectura del expediente que sustenta el referido instrumento no se detalla como fecha de cierre del referido componente el periodo 2016.

**“INFORME N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC**

**IV. ACTIVIDADES DE CIERRE**

La unidad minera Sipán, actualmente se encuentra en la etapa de cierre final, no existen actividades de cierre temporal ni de cierre progresivo. La presente modificación no considera ningún cambio en el diseño de las obras de cierre aprobado, sino requiere sólo la reprogramación de las actividades de cierre final, como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro N°4.1: Ejecución de Cierre Final –U.M- Sipan

Componentes a Cerrar	Actividades de Cierre	Periodo
Otras Infraestructuras Relacionadas con el Proyecto		
Instalaciones eléctricas y polvorín	Desmantelamiento, desmontaje, demolición	
Poza de lodos 1 (cerrada)	Mantener la revegetación	
Poza de lodos 2	Cobertura y revegetación	2017
Poza de lodos sobre la Pila de Lixiv	Mantener la revegetación	2016
Programas sociales	Potenciar programas sociales	2014-2017

Fuente: Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Sipan" (ENE. 2014)

(...)"

De acuerdo a lo señalado, Compañía Minera Ares S.A.C., a lo largo del PAS y en su recurso de reconsideración, precisó que en los Anexos 5, en la etapa de Post Cierre en la sección de “Desmantelamiento” se encuentran incluidos los componentes materia de fiscalización y que, conforme a la nota aclaratoria (\*) del Anexo 6 del cronograma financiero de la Tercera MPCM 2014, las actividades referidas al desmantelamiento en la etapa de post cierre aplicarían a los siguientes componentes: “Planta de Tratamiento de Agua Potable, Planta de Tratamiento de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*Aguas Residuales Domésticas, Planta NCD N°1 y Planta NCD N°2 (encargadas de tratar las aguas de contacto – efluentes- de los componentes cerrados), Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, en la medida que sirve para llevar las aguas de contacto hacia la planta NCD1, Poza Ex Wetland ojos por formar parte del sistema de regulación de ingreso de agua de contacto – efluentes hacia la planta NCD2”.*

Sobre el particular, cabe precisar que en el Anexo 5 de la Tercera MPCM 2014, no se detallan los componentes materia de los hechos 1 y 2 del PAS; sin embargo, sí se evidencia una nota aclaratoria en el Anexo 6 (presupuesto) de la Tercera MPCM 2014 en forma de (\*) que refiere, en la sección “*Desmantelamiento en Planos*”, que las actividades de desmantelamiento de las Plantas de Tratamiento formarían parte de la etapa de post cierre.

## **CONSULTAS**

Teniendo en cuenta lo indicado, se requiere la atención de las siguientes consultas:

1. **Indicar las fechas (periodos) para la ejecución del cierre final y del post cierre contempladas en la Tercera MPCM 2014.**
2. **Considerando lo anterior y con arreglo a lo señalado en la Tercera MPCM 2014:**
  - 2.1. **Precisar si los componentes “Planta de Tratamiento de Agua Potable, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, Planta NCD N°1 y Planta NCD N°2 (encargadas de tratar las aguas de contacto – efluentes- de los componentes cerrados), Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, en la medida que sirve para llevar las aguas de contacto hacia la planta NCD1, Poza Ex Wetland ojos por formar parte del sistema de regulación de ingreso de agua de contacto – efluentes hacia la planta NCD2”, grifo de petróleo, campamentos y oficinas y poza de lodos del PAD de lixiviación, estaban considerados para el cierre final o únicamente para la etapa de post – cierre.**
  - 2.2. **En línea con lo indicado, precisar (con arreglo a la Tercera MPCM 2014) en qué etapa y/o periodo (mes y año) el administrado debió cerrar los siguientes componentes: Planta de Tratamiento de Agua Potable, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, Planta NCD N°1 y Planta NCD N°2 (encargadas de tratar las aguas de contacto – efluentes- de los componentes cerrados), Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, en la medida que sirve para llevar las aguas de contacto hacia la planta NCD1, Poza Ex Wetland ojos por formar parte del sistema de regulación de ingreso de agua de contacto – efluentes hacia la planta NCD2”, grifo de petróleo, campamentos y oficinas y poza de lodos del PAD de lixiviación.**

Por lo indicado, en virtud de las disposiciones sobre colaboración entre entidades<sup>1</sup>, agradeceremos remitan la información solicitada previamente en un plazo máximo de cinco (5)

<sup>1</sup> **DS N° 004-2019-JUS - TUO Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. “Artículo 87.- Colaboración entre entidades**

- 87.1 *Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.*
- 87.2 *En atención al criterio de colaboración las entidades deben:*
  - 87.2.1 *Respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, sin cuestionamientos fuera de los niveles institucionales.*
  - 87.2.2 *Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares.*
  - 87.2.3 *Prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, salvo que les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de sus propias funciones.*
  - 87.2.4 *Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

días hábiles, a fin de proceder con la verificación de las obligaciones ambientales vigentes y exigibles a junio del 2019, respecto a la unidad fiscalizable "Sipán".

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
AGUILAR RAMOS Mercedes  
Patricia FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora de la Dirección  
de Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos.  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha/Hora: 17/07/2024  
19:16:42

MAR/dpt

Se adjunta:

- Informe de Supervisión N° 450-2020-OEFA/DSEM-CMIN.

- 
- 87.2.5 *Brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones.*
- 87.3 *En los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo el plazo para resolver quedará suspendido cuando una entidad requiera la colaboración de otra para que le proporcione la información prevista en los numerales 85.2.3 y 85.2.4, siempre que ésta sea indispensable para la resolución del procedimiento administrativo. El plazo de suspensión no podrá exceder el plazo dispuesto en el numeral 3 del artículo 141 de la presente Ley.*
- 87.4 *Cuando una entidad solicite la colaboración de otra entidad deberá notificar al administrado dentro de los 3 días siguientes de requerida la información.  
(Texto según el artículo 76 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)"*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09514411"



09514411



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2024-101-026202

Lima, 5 de agosto de 2024

OFICIO N° 00211-2024-OEFA/DFAI

Señor
MICHAEL CHRISTIAN ACOSTA ARCE
Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
Ministerio de Energía y Minas
Av. Las Artes Sur N° 260, distrito de San Borja, provincia de Lima



Firmado digitalmente por RODRIGUEZ AVILA Gina Monica FAU 20131388629 soft Empresa: Ministerio de Energía y Minas Motivo: Cargo Fecha: 2024/08/05 15:13:35-0500

Asunto : Se reitera consulta sobre la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Sipán", aprobada mediante Resolución Directoral N° 153-2014-MEM/DGAAM de fecha 27 de marzo de 2014

Referencia : Oficio N° 00182-2024-OEFA/DFAI

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez, reitera la consulta efectuada en atención al oficio de la referencia, a partir del cual se detalló que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA viene evaluando las obligaciones de cierre que estuvieron vigentes al 8 de junio de 2019 respecto a la unidad fiscalizable "Sipán", las cuales se encuentran a cargo de Compañía Minera Ares S.A.C. Teniendo en cuenta ello, a continuación se reitera lo solicitado en el oficio de la referencia.

Sobre el particular, respecto al procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente N° 1363-2020-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, PAS), el cual se encuentra en etapa de "reconsideración", conviene delimitar las obligaciones de cierre dispuestas con arreglo a la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Sipán", aprobada mediante Resolución Directoral N° 153-2014-MEM/DGAAM de fecha 27 de marzo de 2014, sustentada en el Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC (en adelante, Tercera MPCM 2014), instrumento de gestión ambiental cuyo incumplimiento se determinó respecto a los hechos 1 y 2 del PAS, las cuales se muestran a continuación:

Table with 2 columns: N°, Conductas infractoras. Row 1: 1, El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre referidas al desmantelamiento y/o demolición de los siguientes componentes mineros: (i) Planta de agua potable. (ii) Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, (iii) Planta NCD N°1, (iv) Planta NCD N°2, (v) Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, (vi) Poza Ex Wetland ojos, (vii) Grifo de Petróleo; y, (viii) Campamento y Oficinas. Row 2: 2, El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no ejecutó las actividades de cierre de la poza de lodos del PAD de lixiviación ni de la poza de lodos 2.

En tal sentido, cabe indicar que en el Cuadro N°4.1 del Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC, el cual sustenta la aprobación de la Tercera MPCM 2014, se especifican las fechas de cierre solo para determinados componentes, tales como tajos, pads de lixiviación, botaderos de desmonte, etc., mientras que para otros no figura ninguna fecha, quedando en "blanco" el espacio referido al periodo, conforme se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

Cuadro N°4.1: Ejecución de Cierre Final -U.M- Sipan

Table with 3 columns: Componentes a Cerrar, Actividades de Cierre, and Periodo. Rows include Mina, Instalaciones de Procesamiento, Instalaciones para el Manejo de Residuos, Instalaciones para Manejo de aguas, Áreas para Material de Préstamo, and Otras Infraestructuras Relacionadas con el Proyecto.

Fuente: Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC

Asimismo, en el Ítem VI. Cronograma y Presupuesto del Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC, se precisa que el cronograma detallado de las actividades de cierre final, así como de mantenimiento y monitoreo post cierre, figura en el Anexo 5 de la MPCM, conforme se muestra a continuación:

VI. CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO
Cronograma.- Se estima, que las actividades correspondientes al cierre final tendrán una duración de 4 años (2014-2017). Concluidas las actividades de cierre se continuará con las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre, las mismas que empezarán en el año 2018 y durarán hasta el año 2024. No obstante, se prevé que algunas actividades de monitoreo, mantenimiento y vigilancia sean ejecutadas a perpetuidad. El Cronograma Físico

detaillado de las actividades de cierre final así como de mantenimiento y monitoreo post cierre se presentan en el Anexo 5 de la MPCM.

Fuente: Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Al respecto, en el Anexo 5, anteriormente señalado, en la Etapa de Cierre Final, del cronograma no se hace mención al periodo de cierre de algunos componentes que figuran en Cuadro N°4.1 cuyo periodo figura en blanco, especialmente de aquellas relacionadas con las instalaciones de manejo de aguas y otras infraestructuras relacionadas, tales como planta de agua potable y planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, planta NCD N° 1, planta NCD N° 2, sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2 y poza ex Wetland Ojos, poza de lodos del PAD de lixiviación, poza de lodos 2, Grifo de combustible y campamentos y oficinas.

Ahora bien, cabe precisar que, si bien respecto a los componentes "campamento y oficinas" y "poza de lodos sobre la Pila de Lixiviación", en el cuadro 4.1 del Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC sí se precisa el periodo de cierre, cabe tener en cuenta lo siguiente:

Campamento y oficinas

- De acuerdo al Informe que Sustenta la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Sipán", aprobado mediante Resolución Directoral N° 215-2012-MEM-AAM del 04 de julio de 2012 (en adelante, APCM 2012) se establece que el campamento y oficinas son usados por el personal que realizará las actividades de mantenimiento y monitoreo, y posteriormente será donado a la comunidad, lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

"INFORME N° 735-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/ACHM

(...)

3.2 COMPONENTES DE CIERRE

(...)

Campamentos y Oficinas

(...)

El campamento principal se ubica al Este del Pad, consta de un edificio, laboratorio, oficinas y seguridad; tiene piso de concreto, pared de plancha de madera y metálica y techo de calamina metálica. Se utilizará para el alojamiento del personal que realizará las actividades de mantenimiento y monitoreo, posteriormente será donado a la comunidad.

(...)

3.4 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

- Sin embargo, en el cuadro 4.1 de la Tercera MPCM 2014 indicado previamente, se establece al periodo de cierre para el Campamento Principal, indicando lo siguiente:

"INFORME N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC

(...)

IV. ACTIVIDADES DE CIERRE

La unidad minera Sipán, actualmente se encuentra en la etapa de cierre final, no existen actividades de cierre temporal ni de cierre progresivo. La presente modificación no considera ningún cambio en el diseño de las obras de cierre aprobado, sino requiere sólo la reprogramación de las actividades de cierre final, como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro N°4.1: Ejecución de Cierre Final –U.M- Sipan

Table with 3 columns: Componentes a Cerrar, Actividades de Cierre, and Periodo. Rows include: Otras infraestructuras Relacionadas con el Proyecto, Ex Grifo Continental (cerrado), Ex - Campamento Cosapi (cerrado), Campamento Covicser, Campamento principal, Caminos de acceso, and Plantas NCD N° 1 para tratamiento de...

(...)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Como se evidencia, en la Tercera MPCM 2014 se indica como periodo de cierre final al Campamento Principal el periodo 2016 y 2017; sin embargo, en el mismo Informe que sustenta la Tercera MPCM 2014 en el Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre indica que las actividades aprobadas previamente en la **APCM 2012** se mantienen, y de igual modo las actividades de cierre no ha sufrido cambio alguno, por tanto, también debería mantenerse lo señalado respecto a que el campamento será usado por el personal que realizará las actividades de mantenimiento y monitoreo, las cuales comprenden en la etapa Post Cierre (numeral V del Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC).

**Poza de lodos de la pila de lixiviación**

- De la revisión del Anexo 5 de la Tercera MPCM 2014, se advierte en el cronograma Físico – Post Cierre la actividad de “Cierre y Mantenimiento de la poza de lodos de la Pila de Lixiviación”, el cual contempla como una actividad al pozo de lodos de la pila de lixiviación, lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro 2 Cronograma Físico – Post Cierre

Item	Descripción	2018	2019	2020	2021	2022	20123	20124
2	POST CIERRE							
	ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DE POST CIERRE							
	DESMANTELAMIENTO DE EQUIPOS MÓVILES Y FIJOS(*)							
	DESMONTAJE DE EQUIPOS DE BOMBEO(*)							
	DESMONTAJE DE TUBERÍAS DE DIÁMETROS VARIADOS(*)							
	TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS(*)							
	TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE(*)							
	DEMOLICIÓN Y DISPOSICIÓN DE ESTRUCTURA DE CONCRETO(*)							
	CARGUÍO DE DESMONTE(*)							
	TRANSPORTE DE DESMONTE d=5km(*)							
	MANTENIMIENTO FÍSICO							
	MANTENIMIENTO DEL CERCO DE LAS PILAS DE LIXIVIACIÓN							
	CIERRE Y MANTENIMIENTO DE LA POZA DE Lodos DE LA PILA DE LIXIVIACIÓN							

Fuente: Tercera MPCM 2014

- Sin embargo, el Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC que sustenta la Tercera MPCM 2014 establece un periodo de cierre para la poza de lodos sobre la Pila de Lixiviación, a pesar que de la lectura del expediente que sustenta el referido instrumento no se detalla como fecha de cierre del referido componente el periodo 2016.

**“INFORME N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC**

**IV. ACTIVIDADES DE CIERRE**

La unidad minera Sipán, actualmente se encuentra en la etapa de cierre final, no existen actividades de cierre temporal ni de cierre progresivo. La presente modificación no considera ningún cambio en el diseño de las obras de cierre aprobado, sino requiere sólo la reprogramación de las actividades de cierre final, como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro N°4.1: Ejecución de Cierre Final –U.M- Sipan

Componentes a Cerrar	Actividades de Cierre	Periodo
Otras Infraestructuras Relacionadas con el Proyecto		
Instalaciones eléctricas y polvorín	Desmantelamiento, desmontaje, demolición	
Poza de lodos 1 (cerrada)	Mantener la revegetación	
Poza de lodos 2	Cobertura y revegetación	2017
Poza de lodos sobre la Pila de Lixiv	Mantener la revegetación	2016
Programas sociales	Potenciar programas sociales	2014-2017

Fuente: Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Sipan" (ENE. 2014)

(...)"

De acuerdo a lo señalado, Compañía Minera Ares S.A.C., a lo largo del PAS y en su recurso de reconsideración, precisó que en los Anexos 5, en la etapa de Post Cierre en la sección de “Desmantelamiento” se encuentran incluidos los componentes materia de fiscalización y que, conforme a la nota aclaratoria (\*) del Anexo 6 del cronograma financiero de la Tercera MPCM 2014, las actividades referidas al desmantelamiento en la etapa de post cierre aplicarían a los siguientes componentes: “Planta de Tratamiento de Agua Potable, Planta de Tratamiento de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*Aguas Residuales Domésticas, Planta NCD N°1 y Planta NCD N°2 (encargadas de tratar las aguas de contacto – efluentes- de los componentes cerrados), Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, en la medida que sirve para llevar las aguas de contacto hacia la planta NCD1, Poza Ex Wetland ojos por formar parte del sistema de regulación de ingreso de agua de contacto – efluentes hacia la planta NCD2”.*

Sobre el particular, cabe precisar que en el Anexo 5 de la Tercera MPCM 2014, no se detallan los componentes materia de los hechos 1 y 2 del PAS; sin embargo, sí se evidencia una nota aclaratoria en el Anexo 6 (presupuesto) de la Tercera MPCM 2014 en forma de (\*) que refiere, en la sección “*Desmantelamiento en Planos*”, que las actividades de desmantelamiento de las Plantas de Tratamiento formarían parte de la etapa de post cierre.

## **CONSULTAS**

Teniendo en cuenta lo indicado, se reitera la solicitud para la atención de las siguientes consultas:

1. **Indicar las fechas (periodos) para la ejecución del cierre final y del post cierre contempladas en la Tercera MPCM 2014.**
2. **Considerando lo anterior y con arreglo a lo señalado en la Tercera MPCM 2014:**
  - 2.1. **Precisar si los componentes “Planta de Tratamiento de Agua Potable, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, Planta NCD N°1 y Planta NCD N°2 (encargadas de tratar las aguas de contacto – efluentes- de los componentes cerrados), Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, en la medida que sirve para llevar las aguas de contacto hacia la planta NCD1, Poza Ex Wetland ojos por formar parte del sistema de regulación de ingreso de agua de contacto – efluentes hacia la planta NCD2”, grifo de petróleo, campamentos y oficinas y poza de lodos del PAD de lixiviación, estaban considerados para el cierre final o únicamente para la etapa de post – cierre.**
  - 2.2. **En línea con lo indicado, precisar (con arreglo a la Tercera MPCM 2014) en qué etapa y/o periodo (mes y año) el administrado debió cerrar los siguientes componentes: Planta de Tratamiento de Agua Potable, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, Planta NCD N°1 y Planta NCD N°2 (encargadas de tratar las aguas de contacto – efluentes- de los componentes cerrados), Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, en la medida que sirve para llevar las aguas de contacto hacia la planta NCD1, Poza Ex Wetland ojos por formar parte del sistema de regulación de ingreso de agua de contacto – efluentes hacia la planta NCD2”, grifo de petróleo, campamentos y oficinas y poza de lodos del PAD de lixiviación.**

Por lo indicado, en virtud de las disposiciones sobre colaboración entre entidades<sup>1</sup>, agradeceremos remitan la información solicitada previamente en un plazo máximo de cinco (5)

<sup>1</sup> **DS N° 004-2019-JUS - TUO Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. “Artículo 87.- Colaboración entre entidades**

- 87.1 *Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.*
- 87.2 *En atención al criterio de colaboración las entidades deben:*
  - 87.2.1 *Respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, sin cuestionamientos fuera de los niveles institucionales.*
  - 87.2.2 *Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares.*
  - 87.2.3 *Prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, salvo que les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de sus propias funciones.*
  - 87.2.4 *Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

días hábiles, a fin de proceder con la verificación de las obligaciones ambientales vigentes y exigibles a junio del 2019, respecto a la unidad fiscalizable "Sipán".

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
AGUILAR RAMOS Mercedes  
Patricia FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora de la Dirección  
de Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos.  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha/Hora: 05/08/2024  
14:52:19

MAR/dpt

- 
- 87.2.5 *Brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones.*
- 87.3 *En los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo el plazo para resolver quedará suspendido cuando una entidad requiera la colaboración de otra para que le proporcione la información prevista en los numerales 85.2.3 y 85.2.4, siempre que ésta sea indispensable para la resolución del procedimiento administrativo. El plazo de suspensión no podrá exceder el plazo dispuesto en el numeral 3 del artículo 141 de la presente Ley.*
- 87.4 *Cuando una entidad solicite la colaboración de otra entidad deberá notificar al administrado dentro de los 3 días siguientes de requerida la información.  
(Texto según el artículo 76 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)"*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08122828"



08122828



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas



Firmado digitalmente por ACOSTA ARCE  
Michael Christian FAU 20131368829 hard  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Modelo de Gestión Documental  
Fecha: 2024/09/20 12:03:50-0500

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Lima, 20 de septiembre de 2024

**OFICIO N° 0907-2024/MINEM-DGAAM**

Señora

**MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS**

DIRECTORA DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AM

OEFA - ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Presente .-

Asunto : Atención a su consulta sobre Consulta sobre la 3ra MPCM, UM “Sipan”

Referencia : Expediente N° 3789716 - OFICIO N° 00182-2024-OEFA/DAI (18.07.2024)

Me dirijo a usted en relación al escrito en referencia mediante el cual su dependencia formula consulta sobre el cronograma de cierre de algunos componentes mineros de la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera “Sipan”, de **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**

Al respecto, en atención a su requerimiento se remite el Informe N° 660-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que responde a sus consultas. Lo que se remite para su conocimiento y fines.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,<sup>1</sup>

Documento firmado digitalmente

**MICHAEL CHRISTIAN ACOSTA ARCE**  
**DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS**  
**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**

<sup>1</sup> WSY/TRV/shz

**PERÚ**Ministerio  
de Energía y MinasViceministerio  
de MinasDirección General de Asuntos  
Ambientales Mineros

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**INFORME N° 0660-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM**

**Para** : **Ing. Michael Christian Acosta Arce**  
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

**Asunto** : Atención de consulta sobre la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Sipán

**Referencia** : Oficio N° 00182-2024-OEFA/DFAI (Expediente N° 3789716)

**Fecha** : Lima, 10 de setiembre de 2024

---

Nos dirigimos a usted, con relación al documento de la referencia, a través del que, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, DFAI del OEFA) formula consulta sobre el cronograma de cierre de algunos componentes mineros.

Al respecto, se informa lo siguiente:

**1. BASE LEGAL**

- 1.1. Ley que regula el Cierre de Minas, Ley N° 28090 (en adelante, Ley que regula el Cierre de Minas).
- 1.2. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley SINEFA).
- 1.3. Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, Reglamento para el Cierre de Minas) y sus modificatorias.
- 1.4. Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- 1.5. Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y normas modificatorias, en adelante ROF del MINEM).

**2. ANÁLISIS****Competencias del MINEM – DGAAM**

- 2.1. El numeral 7.6 del artículo 7 del ROF del MINEM, este Ministerio ejerce la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora.
- 2.2. Por su parte, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) es el órgano de línea del MINEM encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del Subsector Minería, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente, siendo una de sus funciones específicas, la de aprobar o desaprobado los instrumentos de gestión ambiental referidos



al Subsector Minería que se encuentran a su cargo<sup>1</sup>.

- 2.3. Bajo este marco, la DGAAM es competente para aprobar los planes de cierre de minas (en adelante, PCM), y sus respectivas modificaciones y actualizaciones<sup>2</sup> correspondientes a los titulares de la mediana y gran minería.
- 2.4. En tal sentido, en atención a las facultades antes indicadas, esta Dirección General brindará respuesta a la consulta formulada por la DFAI del OEFA, en el marco de su competencia.

#### Sobre las consultas formuladas

- 2.5. La DFAI del OEFA formula las siguientes consultas:

**Consulta 1.-** *Indicar las fechas (periodos) para la ejecución del cierre final y del post cierre contempladas en la Tercera MPCM 2014.*

**Respuesta.-** De acuerdo a la Resolución Directoral N° 153-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC de fecha 04 de julio de 2014, sustentada en el Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC se señala claramente en el Cuadro N° 4.1: Ejecución del Cierre final - UM Sipán los componentes a cerrar, sus actividades de cierre y el periodo. Si se analiza el cuadro se puede determinar fehacientemente que en él se indican los componentes que son motivo de variación del cronograma, entendiéndose que los componentes que no han tenido modificación en su cronograma de cierre, son los que no tienen periodo de cierre. El párrafo anterior al cuadro citado dice: *La unidad minera Sipán, actualmente se encuentra en la etapa de cierre final, no existiendo actividades de cierre temporal ni cierre progresivo.* Por lo tanto, las fechas de cierre de los componentes que se modifican se muestran en el cuadro N° 4.1 y cuya fecha final es el año 2017. No hay otra fecha adicional.

Además, en el numeral VI Cronograma y Presupuesto del Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC se indica:

**Cronograma:** *Se estima que las actividades de cierre final tendrán una duración de 4 años (2014 – 2017)”. Concluidas las actividades de cierre se continuará con las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre, las mismas que empezarán en el año 2018 y durarán hasta el año 2024. No obstante, se prevé que algunas actividades de monitoreo, mantenimiento y vigilancia serán ejecutadas a perpetuidad (...).*

Cabe precisar que el numeral referido al Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre del Informe N° 735-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/ACHM, que sustenta la Resolución Directoral N° 215-2012-MEM/AAM mediante el que se aprobó la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Sipán, hace mención que algunas actividades de mantenimiento y monitoreo y vigilancia sean ejecutadas a perpetuidad, tales como mantenimiento y limpieza de canales y vertedero del tajo, pad y plantas de tratamiento de aguas ácidas.

**Consulta 2.-** *Considerando lo anterior y con arreglo a lo señalado en la Tercera MPCM 2014:*

<sup>1</sup> Véase los artículos 106 y 107 del ROF del MINEM.

<sup>2</sup> Véase el artículo 6° del Reglamento para el Cierre de Minas.

2.1 Precisar si los componentes “Planta de Tratamiento de Agua Potable, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, Planta NCD N°1 y Planta NCD N°2 (encargadas de tratar las aguas de contacto – efluentes- de los componentes cerrados), Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, en la medida que sirve para llevar las aguas de contacto hacia la planta NCD1, Poza Ex Wetland ojos por formar parte del sistema de regulación de ingreso de agua de contacto – efluentes hacia la planta NCD2”, grifo de petróleo, campamentos y oficinas y poza de lodos del PAD de lixiviación, estaban considerados para el cierre final o únicamente para la etapa de post – cierre.

**Respuesta.** – Como se dijo en la respuesta a la primera pregunta en la Actualización del Plan de cierre de Minas de la unidad minera Sipán se indica que algunas actividades de mantenimiento y monitoreo y vigilancia serán ejecutadas a perpetuidad, tales como mantenimiento y limpieza de canales y vertedero del tajo, pad y plantas de tratamiento de aguas ácidas. En ese sentido los componentes que hacen posible el funcionamiento de las plantas de tratamiento no serán cerrados y se mantendrán a perpetuidad. Por lo tanto, los componentes indicados en la pregunta se mantendrán a perpetuidad o hasta que se consiga la estabilidad geoquímica de los componentes cerrados.

2.2 En línea con lo indicado, precisar (con arreglo a la Tercera MPCM 2014) en qué etapa y/o periodo (mes y año) el administrado debió cerrar los siguientes componentes: Planta de Tratamiento de Agua Potable, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, Planta NCD N°1 y Planta NCD N°2 (encargadas de tratar las aguas de contacto – efluentes – de los componentes cerrados), Sistema de bombeo de aguas ácidas del botadero de desmonte N° 2, en la medida que sirve para llevar las aguas de contacto hacia la planta NCD1, Poza Ex Wetland ojos por formar parte del sistema de regulación de ingreso de agua de contacto – efluentes hacia la planta NCD2”, grifo de petróleo, campamentos y oficinas y poza de lodos del PAD de lixiviación.

**Respuesta.** – Tal como se indicó anteriormente, los componentes indicados tienen una vida útil indeterminada, por lo que las acciones de mantenimiento se han programado realizarlas a perpetuidad.

En cuanto al “grifo de petróleo”, llamado en el 2012 “ex Grifo continental” ya en el Informe N° 735-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/ACHM, que sustenta la Resolución Directoral N° 215-2012-MEM/AAM, se indicaba que a esa fecha se encontraba en la etapa de post cierre y en el Informe N° 314-2014-MEM-DGAAM/PC indica que está cerrado.

En cuanto a los campamentos en los dos informes que sustentan las diferentes Resoluciones Directorales N° 215-2012-MEM-AAM y N° 153-2014-MEM-AAM indica que será donado a la comunidad de Pampa Cuyoc.

### 3. CONCLUSIÓN

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, dentro del marco de sus competencias, emite el presente informe en respuesta a la solicitud de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

### 4. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para conocimiento y fines.



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Minas

Dirección General de Asuntos  
Ambientales Mineros

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Es cuanto cumplimos en informar a usted.

Atentamente,

Firmado digitalmente por ESTELA SILVA  
Santiago Melanio FAU 20131368829 soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2024/09/12 15:42:27-0500

**Ing. Melanio Estela Silva**  
CIP N° 52891

Firmado digitalmente por ROJAS VALLADARES  
Tania Lupe FAU 20131368829 soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2024/09/12 15:37:13-0500

**Ing. Tania Rojas Valladares**  
CIP N° 114407



Firmado digitalmente por:  
GALOC HUAMAN Flor FIR 70157942  
hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12/09/2024 14:40:38-0500

**Abg. Flor Galoc Huaman**  
CAL N° 61756

Lima, 10 de setiembre de 2024

Visto, el Informe N° 0660-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, y estando de acuerdo con lo señalado, **ELÉVESE** a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros. Prosiga su trámite. –

Firmado digitalmente por ACEVEDO  
FERNANDEZ Elias Lorenzo FAU 20131368829  
soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2024/09/12 18:32:44-0500



**Ing. Elías Acevedo Fernández**  
Director (e) de Evaluación Ambiental de Minería  
Asuntos Ambientales Mineros

Firmado digitalmente por LEON IRIARTE Maritza  
Mabell FAU 20131368829 hard  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2024/09/12 18:33:41-0500



**Abg. Maritza Mabell León Iriarte**  
Directora (e) Gestión Ambiental de Minería  
Asuntos Ambientales Mineros



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Minas

Dirección General de Asuntos  
Ambientales Mineros

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Lima, 10 de setiembre de 2024

Visto, el Informe N° 0660-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que antecede, y estando de acuerdo con lo informado, **REMÍTASE** el presente informe a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines.

Firmado digitalmente por ACOSTA  
ARCE Michael Christian FAU  
20131368829 hard  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2024/09/12 20:08:39-0500



**Ing. Michael Christian Acosta Arce**  
Director General  
Asuntos Ambientales Mineros

